

Boletín de la Secretaría de Biblioteca y Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia

AÑO VI – N° V, Septiembre/Octubre 2019

Año 2019
Secretaría de Biblioteca y Jurisprudencia



Presentación

La Secretaría de Biblioteca y Jurisprudencia del Poder Judicial pone a consideración de los usuarios el presente Boletín N° V, Septiembre/Octubre 2019. Contiene todas las resoluciones: Acuerdos, Sentencias e Interlocutorias **ingresadas a la base de datos y publicadas** durante el período.

A partir de este año, 2019, este Boletín pasa a ser exclusivamente digital y referencial, con lo cual en su contenido encontrará solo los sumarios de las resoluciones y un link de acceso al texto completo.

Como novedad, la Oficina de la Mujer a través del Observatorio de sentencias con Perspectiva de Género, tendrá un lugar especial en el boletín. En ese espacio se podrán consultar los sumarios de las resoluciones incorporadas al observatorio.

Como siempre acompañado de tres índices: por Organismo emisor, por Tema y por Carátula.

Seguimos tratando de mantenerlo en contacto con la producción del Poder Judicial de la Provincia en su conjunto, y en particular del Tribunal Superior de Justicia a través de sus Salas.

Saludos cordiales

Septiembre/2019



Indices

Por Organismo

Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la I Circunscripción – Sala I

- **“AGÜERO BALLAN LAURA DEOLINA C/ECCO S.A. S/INCIDENTE DE APELACION DE MEDIDA CAUTELAR E/A N°100317/2019”** - (Expte.: EXP 2100/2019) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 11/06/2019
- **“B. J. S. B. C/ R. N. V. S/INC. ELEVACION”** - (Expte.: EXP 96977/2019) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 25/06/2019
- **“BARBERA OSVALDO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”** - (Expte.: EXP 514735/2016) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 27/06/2019
- **“CALDERON OLGA BEATRIZ C/ HORIZONTE CIA. ARG. .SEG. GR.S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - (Expte.: EXP 469832/2012) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 25/06/2019
- **“GIGENA RISSO FEDERICO C/ MAPFRE ARGENTINA SEGUROS S.A. S/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS E/A 506347”** - (Expte.: EXP 33654/20189) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 18/06/2019
- **“GUZMAN ERNESTINA DEL CARMEN C/ SURA LUIS ALBERTO Y OTRO S/D Y P DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES”** - (Expte.: EXP 518688/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 18/06/2019
- **“LOPEZ HECTOR SEBASTIAN C/ CLIBA ING AMBIENTAL S.A. Y OTRO S/ COBRO DE HABERES”** - (Expte.: EXP 425868/2010) – Sentencia: S/N – Fecha: 25/06/2019
- **“PARRA MARCELA JUDITH Y OTROS C/ HSBC BANK ARGENTINA S.A. S/ COBRO DE HABERES”** - (Expte.: EXP 510600/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 01/08/2019
- **“PINO GABRIEL ERNESTO Y OTROS C/ TEXEY S.R.L. S/ SUMARISIMO ART. 47 LEY 23551”** - (Expte.: EXP 506055/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 07/05/2019
- **“S.A.D.A.I.C. C/ LA STRADA S.R.L. S/COBRO SUMARIO DE PESOS”** - (Expte.: EXP 374688/20089) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 25/06/2019
- **“SEGURA ANDREA ELIZABETH C/ DI PAOLA STELLA MARIS S/ ESCRITURACION”** - (Expte.: EXP 513679/2016) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 25/06/2019
- **“SOVERON CRISTIAN ARIEL C/ ASOCIART ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - (Expte.: EXP 507776/2016) Sentencia: S/N – Fecha: 25/04/2019
- **“TROPAN ANGEL IVAN C/ SUPERM. MAYORISTA YAGUAR S.A. S/ COBRO DE HABERES”** - (Expte.: EXP 425666/2010) – Sentencia: S/N – Fecha: 18/06/2019
- **“ZINGONI JOSE MARIA C/ BANCO ITAU ARGENTINA S.A. S/HABEAS DATA”** - (Expte.: EXP 521174/2018) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 25/06/2019



Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Ida I Circunscripción –
Sala II

- **“ALBARRACIN SPINA ANA BELEN C/ PROVINCIA ART S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART”** - (Expte.: EXP 507710/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 01/08/2019
- **“ALVAREZ CARLOS ADRIAN C/ VITALE JORGE RAFAEL Y OTRO S/ RECURSO ART. 46 LEY 24557”** - (Expte.: EXP 445749/2011) – Sentencia: S/N – Fecha: 09/08/2019
- **“ANDRES JUAN MARCELO C/ ASOCIART ART S. A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART”** - (Expte.: EXP 508184/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 09/08/2019
- **“BANCO CREDICOOP COOP. LTDO. C/ ESMELLA CESAR GUSTAVO Y OTRO S/ COBRO EJECUTIVO”** - (Expte.: EXP 586416/2018) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 08/08/2019
- **“BARAKAT PEDRO EMILIO C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION DE AMPARO”** - (Expte.: EXP 100360/2019) – Resolución Interlocutoria: S/N - Fecha: 27/06/2019
- **“BENEGAS LUIS GUILLERMO C/ BAKER HUGUES ARGENTINA SRL S/ DESPIDO DIRECTO POR OTRAS CAUSALES”** - (Expte.: EXP 462374/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 06/08/2019
- **“BLADE PAULA RAQUEL C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - (Expte.: EXP 506831/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/07/2019
- **“BREZNIW VALENTIN NICOLAS C/ DEL COL CLAUDIO ALEJANDRO Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE PARTICULARES”** - (Expte.: EXP 507550/20159 – Sentencia: S/N – Fecha: 01/08/2019
- **“C. M. R. C/ S. P. A. S/ INC. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA”** - (Expte.: EXP 85846/2017) – Resolución Interlocutoria: S/N - Fecha: 25/07/2019
- **“CARRIQUE AXEL EDUARDO Y OTROS C/ CROWN CASINO S.A. S/ COBRO DE HABERES”** - (Expte.: EXP 443408/2011) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 06/08/2019
- **“CASTILLO JORGE CEFERINO C/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION DEL NEUQUEN S/ AMPARO POR MORA”** - (Expte.: EXP 100331/2019) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 30/07/2019
- **“CERNA ISIDRO MARCELO S/ CONCURSO PREVENTIVO”** - (Expte.: EXP 520445/2017) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 06/08/2019
- **“CRUZ ROMAN ANGEL C/ ASOCIART ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - (Expte.: EXP 501503/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 01/08/2019
- **“DE LA VEGA SANDRA C/ POLICLINICO NEUQUEN S.A. S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA PAGO HABERES”** - (Expte.: EXP 505714/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 15/08/2019
- **“ERBIN JOSE RAMELIO C/ CABRERA MONICA BEATRIZ S/ DESPIDO POR FALTA DE REGISTRACION”** - (Expte.: EXP 472538/20129 – Sentencia: S/N – Fecha: 09/08/2019
- **“F. M. G. C/ A. E. E. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS”** - (Expte.: EXP 84346/2017) - Resolución Interlocutoria: S/N - Fecha: 23/07/2019
- **“FAMAR SRL C/ SALINAS DANIELA ALEJANDRA S/ COBRO EJECUTIVO”** - (Expte.: EXP 524872/2014) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 25/07/2019



- **“FORQUERA JUAN DOMINGO C/ PINNA ORLANDO RAUL Y OTRO S/ D. Y P. USO AUTOMOTOR (SIN LESION)”** - (Expte.: EXP 388515/2009) – Sentencia: S/N - Fecha: 25/07/2019
- **“G. D. A. C/ M. A. E. S/ INC. CESACION DE CUOTA ALIMENTARIA”** - (Expte.: EXP 95442/2019) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 04/07/2019
- **“MAÑUECO JORGE C/ PERFORMANCE S.A. S/ DESPIDO DIRECTO POR CAUSALES GENERICAS”** - (Expte.: EXP 500509/2013) – Sentencia: S/N - Fecha: 25/07/2019
- **“MERIÑO ENEDINA LUCIANA MELANIE C/ GARCIA JUAN IGNACIO Y OTRO S/ D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)”** - (Expte.: EXP 514850/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 30/07/2019
- **“MERTIAN MARIA CRISTINA C/ SEGUROS SURA S.A. S/ RESOLUCION / RESCISION DE CONTRATO”** - (Expte.: EXP 515416/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 01/08/2019
- **“MOLINA MIGUEL ANGEL C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - (Expte.: EXP 508113/2016) – Sentencia – Fecha: 13/08/2019
- **“MOLINA VIVIANA PAULA Y OTROS C/ ROLDAN JUAN ESTEBAN Y OTRO S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** - (Expte.: EXP 470099/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 09/08/2019
- **“MONETTI CARLOS ALBERTO C/ CENTRO DE MEDICINA LABORAL SRL S/ ACCION DE NULIDAD”** - (Expte.: EXP 525530/2019) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 30/07/2019
- **“MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ CORRA VERONICA LORENA S/ APREMIO”** - (Expte.: EXP 516467/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 30/07/2019
- **“ORTEGA AMALIA DEL CARMEN C/ HEREDEROS DE FUSTER EDUARDO RAFAEL Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)”** - (Expte.: EXP 504919/2014) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 25/07/2019
- **“PEREIRA SERGIO DARIO C/ OPS S.A.C.I. Y OTRO S/ DESPIDO DIRECTO POR OTRAS CAUSALES”** - (Expte.: EXP 419112/2010) – Sentencia: S/N – Fecha: 09/08/2019
- **“PEREZ CAROLINA VANESA C/ CANCELO NATALIA Y OTRO S/ DESPIDO DIRECTO POR CAUSALES GENERICAS”** - (Expte.: EXP 501837/20139 – Sentencia: S/N – Fecha: 30/07/2019
- **“PRONO DOMINGO ANTONIO C/ SMG LIFE SEGURO DE VIDA S.A. S/ COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD”** - (Expte.: EXP 504375/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 01/08/2019
- **“PROVINCIA DE NEUQUEN C/ MONTANI, CLAUDIA S/ APREMIO”** - (Expte.: EXP 87212/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 06/08/2019
- **“R. P. A. D. C/ C. G. J. S/ INC. ELEVACION”** - (Expte.: EXP 93357/2018) – Resolución Interlocutoria. S/N – Fecha: 27/06/2019
- **“RODRIGUEZ YANET IVONNE C/ ASOCIART ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - (Expte.: EXP 504252/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/07/2019
- **“SANTOS MAXIMILIANO JAELE C/ PLAN OVALO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ RECURSO DE APELACION (E/A 524926/19)”** - (Expte.: EXP 23888/2019) – Resolución Interlocutoria: S/N - Fecha: 25/07/2019



Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la I Circunscripción –
Sala III

- **“ALBORNOZ ROSANA ANDREA Y OTROS C/ ROLDAN JUAN ESTEBAN Y OTRO S/ DESPIDO POR FALTA O DISMINUCIÓN”** - (Expte.: EXP 458754/2011) – Sentencia: S/N – Fecha: 09/08/2019
- **“ALEGRIA SAEZ JORGE ALEJANDRO C/ JUMBO RETAIL ARGENTINA S.A. S/ DESPIDO”** - (Expte.: EXP 507446/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 09/08/2019
- **“ASTETE DAVILA DAGOBERTO C/ MARIO CERVI E HIJOS SA S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** - (Expte.: EXP 449495/2011) – Sentencia: S/N – Fecha: 09/08/2019
- **“BURGOS SANDOVAL LEONOR EMILIA C/ LA MARINES S.A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** - (Expte.: EXP 470955/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 09/08/2019
- **“C. C. E. C/ B. V. I. S/ INC. MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA (42458/09)”** - (Expte.: EXP 944/2015) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 13/06/2019
- **“C. M. C. A. C/ H. H. A. S/ ALIMENTOS X CDA 35630/8 Y 37701/8”** - (Expte.: EXP 24047/2005) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 19/06/2019
- **“CALELLO JUAN ERNESTO C/ OLIVERA JOSEIAS SHALON S/ COBRO DE HABERES”** - (Expte.: EXP 501451/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 09/08/2019
- **“CHURRARIN ALBA ERNESTINA C/ INSTITUTO DE CAPACITACION Y EXTENSION ASOCIACION CIVIL (IUCE) S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES”** - (Expte.: EXP 506723/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 30/07/2019
- **“FIGUEROA JENIFER SABRINA C/ URQUILUX RODOLFO GASTON S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** - (Expte.: EXP 470632/2012) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 09/08/2019
- **“GAC CAYUL SINDY NATHALIE C/ SIRIMARCO MARIANO S/ COMPENSACION ECONOMICA”** - (Expte.: EXP 79189/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 16/08/2019
- **“M. F. G. A. S/ AUTORIZACION PARA VIAJAR”** - (Expte.: EXP 93106/2018) - Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 02/07/2019
- **“MOLINA ROSA EMILIA C/ SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA S/ COBRO DE SEGURO DE VIDA”** - (Expte.: EXP 509142/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 27/06/2017
- **“MUÑOZ REYES DIEGO NICOLAS C/ DISTRIB. Y LOGISTICA 1914 SRL S/ DESPIDO POR OTRAS CUASALES”** - (Expte.: EXP 471076/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 09/08/2019
- **“NN S/ INC. ELEVACION”** - (Expte.: EXP 98804/2019) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 09/08/2019
- **“OCHOBA PAULA BELEN C/ 4 TOKES SRL Y OTRO S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES”** - (Expte.: EXP 508168/2016)- Sentencia: S/N – Fecha: 13/06/2019
- **“OLATE BLAS BENEDICTO C/ PECOM SERVICIOS ENERGIA SA S/ COBRO DE HABERES”** - (Expte.: EXP 503093/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 25/07/2019
- **“PAILAHUEQUE BRIAN DAMIAN C/ EXPERTA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - (Expte.: EXP 511499/2017)- Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 04/07/2019



- **“PIMENTEL JOAQUIN JOSE C/ BANCO HSBC ARGENTINA S.A. SI COBRO DE HABERES”** - (Expte.: EXP 509298/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 15/08/2019
- **“RETAMALES CARLOS OMAR C/ GALENO ART S.A. SI ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART”** - (Expte.: EXP 502538/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 02/07/2019
- **“S. V. I. C/ R. M. A. Y OTRO SI ALIMENTOS PARA LOS PARIENTES”** - (Expte.: EXP 78477/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 13/06/2019
- **“SANCHEZ CONCHA PEDRO DE ALCANTARA C/ MILLAPAN NEIRA ROSA CUMITRAI SI INC. ELEVACION”** - (Expte.: EXP 91311/2018) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 19/06/2019
- **“SPIELMANN SEBASTIAN ANDRES C/ GALENO ART S.A. SI ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - (Expte.: EXP 512449/2018) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 18/06/2019
- **“VALDES ERIC MARTIN C/ GALENO ART S.A. SI ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - (Expte.: EXP 509428/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/07/2019

Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia

- **“ANDIA EDUARDO C/ PROVINCIA ART SI ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - (Expte.: EXP 447858/2011) – Acuerdo: 13/2019 – Fecha: 22/05/2019
- **“SINDICATO DEL PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DEL PETROLEO Y GAS PRIVADO DE NEUQUEN RIO NEGRO Y LA PAMPA C/ SCHLUMBERGER ARGENTINA S.A. SI APREMIO”** - (Expte.: EXP 545096 - Año 2015) – Acuerdo: 09/2019 – Fecha: 23/04/2019
- **“SINDICATO DEL PERSONAL JERÁRQUICO Y PROFESIONAL DEL PETRÓLEO Y GAS PRIVADO DE NEUQUÉN, RIO NEGRO Y LA PAMPA C/ SCHLUMBERGER ARGENTINA S.A. SI APREMIO”** - (Expte.: EXP 545090/2015) – Acuerdo: 12/2019 – Fecha: 22/05/2019

Sala Procesal Administrativa del Tribunal Superior de Justicia

- **“DI LUCA ORLANDO Y OTROS C/ CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN SI CONFLICTO INTERNO”** - (Expte.: EXP 6850/2018) – Acuerdo: 03/2019 – Fecha: 24/06/2019
- **“FUENTES IRMA NUVA C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN SI ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD”** - (Expte.: EXP 6855/2019) – Resolución Interlocutoria: 04/2019 – Fecha: 24/06/2019
- **“MOLTINI BEATRIZ Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN SI ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - (Expte.: EXP 4100/2013) – Acuerdo: 35/2019 – Fecha: 21/08/2019
- **“MORALES VERONICA ISABEL Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER SI ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - (Expte.: EXP 6333/2015) – Acuerdo: 37/2019 – Fecha: 21/08/2019
- **“PETROBRAS ARGENTINA S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE CUTRAL CO SI ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - (Expte.: EXP 3503/20119 – Acuerdo: 39/2019 – Fecha: 18/09/2019



Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia
con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I -

- **“ACUÑA DIAZ RUDY HERNAN C/ PREVENCIÓN ART. S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - (Expte.: EXP 47318/2016) – Acuerdo: S/N – Fecha: 07/02/2019
- **“AJONA VILLANUEVA XABIER C/ COLD WALTER S.A. S/ COBRO DE HABERES”** - (Expte.: EXP 36055/2014) – Acuerdo: S/N – Fecha: 16/04/2019
- **“ALBORNOZ JUAN ARIEL C/ ASOCIART ART S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART”** - (Expte.: EXP 47496/2016) – Acuerdo: S/N – Fecha: 19/09/2019
- **“ARISMENDI NUÑEZ VERONICA DEL CARMEN C/ ALANIZ RAUL S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS”** - (Expte.: EXP 8681/2017) – Acuerdo: S/N – Fecha: 22/05/2019
- **“BAEZA GONZALEZ IVONNE DENICE C/ RODRIGUEZ NESTOR OSCAR S/ COBRO DE HABERES”** - (Expte.: EXP 50436/2017) – Acuerdo: S/N – Fecha: 16/04/2019
- **“COLILUAN MARIA LUISA CRISTINA C/ TEBERNA LILIA ANAY S/ DESPIDO”** - (Expte.: EXP 50592/2017) – Acuerdo: S/N – Fecha: 21/03/2019
- **“DIEZ ALEJANDRA EDITH C/ BANCO PROVINCIA DE NEUQUEN S.A. S/ COBRO DE HABERES”** - (Expte.: EXP 47499/2016) – Acuerdo: S/N – Fecha: 07/02/2019
- **“GASPARRO MARIO AGUSTIN C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN DE LOS ANDES S/ AMPARO POR MORA”** - (Expte.: EXP 55576/2018) - Acuerdo: S/N – Fecha: 07/03/2017
- **“ORTEGA JOSE LUIS Y OTRO C/ TRANSPORTE SANTOS VEGA S.R.L. Y OTROS S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACION O CONSIGNACION ERRONEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES”** - (Expte.: EXP 54781/2011) – Acuerdo: S/N – Fecha: 03/10/2019
- **“PINO SEBASTIAN C/ ASOCIART ART S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART”** - (Expte.: EXP 39636/2018) – Acuerdo: S/N – Fecha: 08/10/2019

Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia
con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II -

- **“ANTILEO CLAUDIO HERNANDO Y OTROS C/ FINES S.R.L. S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES”** - (Expte.: EXP 38682/2017) – Acuerdo: S/N – Fecha: 01/10/2019
- **“ANTILEO VICTOR ALEJANDRO C/ SECURITAS ARGENTINA S.A. S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES”** - (Expte.: EXP 52500/2017) – Acuerdo: S/N – Fecha: 12/02/2019
- **“AURNAGUE FERNANDO JOSE LUIS C/ ASOCIACION DEPORTIVA Y CULTURAL LACAR S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES”** - (Expte.: EXP 52541/2017) – Acuerdo: S/N – Fecha: 16/09/2019
- **“BARTUSCH RODOLFO ERNESTO C/ DONOFRIO ELMA ETHEL S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO”** - (Expte.: EXP 51191/2017) – Acuerdo: S/N – Fecha: 21/03/2019
- **“BUSTOS CYNTHIA LORENA C/ VIDEO DROME S.A. S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES”** - (Expte.: EXP 42275/2018) – Acuerdo: S/N – Fecha: 26/09/2019



- **“CAMPOS MARIANA AYELEN C/ PRESAS EDGARDO ARIEL S/ ORDINARIO”** - (Expte.: EXP 67825/2014) – Acuerdo: S/N – Fecha: 03/10/2019
- **“COLUSSI ELIZABETH C/ GIMENEZ LUIS CESAR Y OTROS S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE PARTICULARES”** - (Expte.: EXP 5161/2014) – Acuerdo: S/N - Fecha: 04/06/2019
- **“DI FIORE ANDRES FEDERICO C/ ZINKO WILMA ROSANA Y OTRO S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES”** - (Expte.: EXP 55351/2018) – Acuerdo: S/N – Fecha: 01/08/2019
- **“DUMENEZ CAMPOS DAVID ORLANDO C/ LA SEGUNDA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - (Expte.: EXP 52908/20189) – Fecha: 06/05/2019
- **“DURBHAN VANESA NOEMI C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN DE LOS ANDES S/ AMPARO POR MORA”** - (Expte.: EXP 55572/2018) – Acuerdo: S/N – Fecha: 14/03/2019
- **“EREÑU ALEJANDRO LUIS ALBERTO C/ SEYMOUR S.A. S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACION O CONSIGNACION ERRONEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES”** - (Expte.: EXP 39348/2014) – Acuerdo: S/N – Fecha: 06/03/2019
- **“ESCOBAR RODOLFO JAVIER C/ PINALLI SAURO LEONARDO S/ DESPIDO”** - (Expte.: EXP 57867/2019) - Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 16/09/2019
- **“ESTEFANO FLORENCIA C/ BANCO DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN S.A. S/ COBRO DE HABERES”** - (Expte.: EXP 52186/2017) – Acuerdo: S/N – Fecha: 05/09/2019
- **“GUIÑEZ ALEXIS FABIAN Y OTRO C/ DI GUILLERMO LUIS GRACIANO M S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)”** - (Expte.: EXP 40125/2014) – Acuerdo: S/N – Fecha: 11/06/2019
- **“GUTIERREZ JUAN FLORENTINO C/ NACION SEGUROS S.A. S/ COBRO DE SEGURO DE VIDA”** - (Expte.: EXP 40406/2018) – Acuerdo: S/N – Fecha: 03/10/2019
- **“HELTZEL MARTIN ANTONIO C/ SECURITAS ARGENTINA S.A. S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES”** - (Expte.: EXP 52458/2017) – Acuerdo: S/N – Fecha: 12/02/2019
- **“KELLEY JAMES PATRICK C/ MONSEGUR CARLOS RAUL Y OTRO S/ ACCION REIVINDICATORIA”** - (Expte.: EXP 33135/2012) – Acuerdo: S/N – Fecha: 25/02/2019
- **“PISANO SOFIA PAULA C/ MORETTI EDGARDO OSCAR S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES”** - (Expte.: EXP 52710/2017) – Acuerdo: S/N – Fecha: 02/10/2019
- **“ULLOA NESTOR RICARDO C/ PREVENCION ART SA S/ INDEMNIZACION”** - (Expte.: EXP 70569/2015) – Acuerdo: S/N – Fecha: 25/09/2019

Oficina Judicial Procesal Administrativa N° 1 - I Circunscripción Judicial

- **“BERGMANN LUIS MARIA ERNESTO C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - (Expte.: EXP 6361/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 16/10/2019

Colegio de Jueces del Interior II Circunscripción

- **“D., M. J. S/ LESIONES”** — Sentencia: S/N - Expte.: 35600/2019 - Fecha: 26/09/2019



Volver al índice -[Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)



Por Tema

Accidente de trabajo

- **“ACUÑA DIAZ RUDY HERNAN C/ PREVENCIÓN ART. S.A. SI ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: EXP 47318/2016) – Acuerdo: S/N – Fecha: 07/02/2019
- **“ALBARRACIN SPINA ANA BELEN C/ PROVINCIA ART S.A. SI ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: EXP 507710/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 01/08/2019
- **“ALBORNOZ JUAN ARIEL C/ ASOCIART ART S.A. SI ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I - (Expte.: EXP 47496/2016) – Acuerdo: S/N – Fecha: 19/09/2019
- **“ALVÁREZ CARLOS ADRIAN C/ VITALE JORGE RAFAEL Y OTRO SI RECURSO ART. 46 LEY 24557”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: EXP 445749/2011) – Sentencia: S/N – Fecha: 09/08/2019
- **“ANDRES JUAN MARCELO C/ ASOCIART ART S.A. SI ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: EXP 508184/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 09/08/2019
- **“BLADE PAULA RAQUEL C/ GALENO ART S.A. SI ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: EXP 506831/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/07/2019
- **“MOLINA MIGUEL ANGEL C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. SI ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: EXP 508113/2016) – Sentencia – Fecha: 13/08/2019
- **“PAILAHUEQUE BRIAN DAMIAN C/ EXPERTA ART S.A. SI ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala III - (Expte.: EXP 511499/2017)- Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 04/07/2019
- **“PINO SEBASTIAN C/ ASOCIART ART S.A. SI ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: EXP 39636/2018) – Acuerdo: S/N – Fecha: 08/10/2019
- **“RETAMALES CARLOS OMAR C/ GALENO ART S.A. SI ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala III - (Expte.: EXP 502538/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 02/07/2019



- **“RODRIGUEZ YANET IVONNE C/ ASOCIART ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: EXP 504252/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/07/2019
- **“SOVERON CRISTIAN ARIEL C/ ASOCIART ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala I - (Expte.: EXP 507776/2016) Sentencia: S/N – Fecha: 25/04/2019
- **“ULLOA NESTOR RICARDO C/ PREVENCIÓN ART SA S/ INDEMNIZACIÓN”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: EXP 70569/2015) – Acuerdo: S/N – Fecha: 25/09/2019
- **“VALDES ERIC MARTIN C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala III - (Expte.: EXP 509428/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/07/2019

Acción de Amparo

- **“BARAKAT PEDRO EMILIO C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION DE AMPARO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: EXP 100360/2019) – Resolución Interlocutoria: S/N - Fecha: 27/06/2019

Acción de Inconstitucionalidad

- **“FUENTES IRMA NUZIA C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD”** - Tribunal Superior de Justicia – Sala Procesal Administrativa - (Expte.: EXP 6855/2019) – Resolución Interlocutoria: 04/2019 – Fecha: 24/06/2019

Acciones Reales

- **“KELLEY JAMES PATRICK C/ MONSEGUR CARLOS RAUL Y OTRO S/ ACCIÓN REIVINDICATORIA”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: EXP 33135/2012) – Acuerdo: S/N – Fecha: 25/02/2019

Actos Procesales

- **“BARTUSCH RODOLFO ERNESTO C/ DONOFRIO ELMA ETHEL S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: EXP 51191/2017) – Acuerdo: S/N – Fecha: 21/03/2019
- **“BENEGAS LUIS GUILLERMO C/ BAKER HUGUES ARGENTINA SRL S/ DESPIDO DIRECTO POR OTRAS CAUSALES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I



Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: EXP 462374/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 06/08/2019

- **“ESCOBAR RODOLFO JAVIER C/ PINALLI SAURO LEONARDO S/ DESPIDO”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: EXP 57867/2019) - Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 16/09/2019
- **“GIGENA RISSO FEDERICO C/ MAPFRE ARGENTINA SEGUROS S.A. S/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS E/A 506347”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala I - (Expte.: EXP 33654/20189) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 18/06/2019
- **“MONETTI CARLOS ALBERTO C/ CENTRO DE MEDICINA LABORAL SRL S/ ACCION DE NULIDAD”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: EXP 525530/2019) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 30/07/2019
- **“SEGURA ANDREA ELIZABETH C/ DI PAOLA STELLA MARIS S/ ESCRITURACIÓN”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala I - (Expte.: EXP 513679/2016) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 25/06/2019

Adopción

- **“NN S/ INC. ELEVACION”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala III - (Expte.: EXP 98804/2019) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 09/08/2019

Amparo por Mora

- **“CASTILLO JORGE CEFERINO C/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION DEL NEUQUEN S/ AMPARO POR MORA”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: EXP 100331/2019) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 30/07/2019
- **“DURBHAN VANESA NOEMI C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN DE LOS ANDES S/ AMPARO POR MORA”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 55572/2018) – Acuerdo: S/N – Fecha: 14/03/2019
- **“GASPARRO MARIO AGUSTIN C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN DE LOS ANDES S/ AMPARO POR MORA”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: EXP 55576/2018) - Acuerdo: S/N – Fecha: 07/03/2017



Alimentos

- **“B. J. S. B. C/ R. N. V. S/ INC. ELEVACION”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala I - (Expte.: EXP 96977/2019) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 25/06/2019
- **“C. C. E. C/ B. V. I. S/ INC. MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA (42458/09)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala III - (Expte.: EXP 944/2015) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 13/06/2019
- **“C. M. C. A. C/ H. H. A. S/ ALIMENTOS X CDA 35630/8 Y 37701/8”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala III - (Expte.: EXP 24047/2005) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 19/06/2019
- **“F. M. G. C/ A. E. E. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: EXP 84346/2017) - Resolución Interlocutoria: S/N - Fecha: 23/07/2019
- **“G. D. A. C/ M. A. E. S/ INC. CESACION DE CUOTA ALIMENTARIA”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: EXP 95442/2019) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 04/07/2019
- **“S. V. I. C/ R. M. A. Y OTRO S/ ALIMENTOS PARA LOS PARIENTES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala III - (Expte.: EXP 78477/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 13/06/2019

Concursos y Quiebras

- **“CERNA ISIDRO MARCELO S/ CONCURSO PREVENTIVO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: EXP 520445/2017) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 06/08/2019

Contratos

- **“GUZMAN ERNESTINA DEL CARMEN C/ SURA LUIS ALBERTO Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala I - (Expte.: EXP 518688/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 18/06/2019



Contrato de Trabajo

- **“AJONA VILLANUEVA XABIER C/ COLD WALTER S.A. S/ COBRO DE HABERES”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I - (Expte.: EXP 36055/2014) – Acuerdo: S/N – Fecha: 16/04/2019
- **“ALBORNOZ ROSANA ANDREA Y OTROS C/ ROLDAN JUAN ESTEBAN Y OTRO S/ DESPIDO POR FALTA O DISMINUCIÓN”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala III - (Expte.: EXP 458754/2011) – Sentencia: S/N – Fecha: 09/08/2019
- **“ALEGRIA SAEZ JORGE ALEJANDRO C/ JUMBO RETAIL ARGENTINA S.A. S/ DESPIDO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala III - (Expte.: EXP 507446/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 09/08/2019
- **“ANTILEO CLAUDIO HERNANDO Y OTROS C/ FINES S.R.L. S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: EXP 38682/2017) – Acuerdo: S/N – Fecha: 01/10/2019
- **“ANTILEO VICTOR ALEJANDRO C/ SECURITAS ARGENTINA S.A. S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: EXP 52500/2017) – Acuerdo: S/N – Fecha: 12/02/2019
- **“ARISMENDI NUÑEZ VERONICA DEL CARMEN C/ ALANIZ RAUL S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I - (Expte.: EXP 8681/2017) – Acuerdo: S/N – Fecha: 22/05/2019
- **“ASTETE DAVILA DAGOBERTO C/ MARIO CERVI E HIJOS SA S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala III - (Expte.: EXP 449495/2011) – Sentencia: S/N – Fecha: 09/08/2019
- **“AURNAGUE FERNANDO JOSE LUIS C/ ASOCIACION DEPORTIVA Y CULTURAL LACAR S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: EXP 52541/2017) – Acuerdo: S/N – Fecha: 16/09/2019
- **“BURGOS SANDOVAL LEONOR EMILIA C/ LA MARINES S.A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala III - (Expte.: EXP 470955/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 09/08/2019



- **“CALELLO JUAN ERNESTO C/ OLIVERA JOSEIAS SHALON S/ COBRO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala III - (Expte.: EXP 501451/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 09/08/2019
- **“CHURRARIN ALBA ERNESTINA C/ INSTITUTO DE CAPACITACION Y EXTENSION ASOCIACION CIVIL (IUCE) S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala III - (Expte.: EXP 506723/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 30/07/2019
- **“COLILUAN MARIA LUISA CRISTINA C/ TEBERNA LILIA ANAY S/ DESPIDO”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I - (Expte.: EXP 50592/2017) – Acuerdo: S/N – Fecha: 21/03/2019
- **“DE LA VEGA SANDRA C/ POLICLINICO NEUQUEN S.A. S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA PAGO HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: EXP 505714/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 15/08/2019
- **“DI FIORE ANDRES FEDERICO C/ ZINKO WILMA ROSANA Y OTRO S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 55351/2018) – Acuerdo: S/N – Fecha: 01/08/2019
- **“DIEZ ALEJANDRA EDITH C/ BANCO PROVINCIA DE NEUQUEN S.A. S/ COBRO DE HABERES”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte.: EXP 47499/2016) – Acuerdo: S/N – Fecha: 07/02/2019
- **“DUMENEZ CAMPOS DAVID ORLANDO C/ LA SEGUNDA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 52908/20189) – Fecha: 06/05/2019
- **“ERBIN JOSE RAMELIO C/ CABRERA MONICA BEATRIZ S/ DESPIDO POR FALTA DE REGISTRACION”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: EXP 472538/20129 – Sentencia: S/N – Fecha: 09/08/2019
- **“EREÑU ALEJANDRO LUIS ALBERTO C/ SEYMOUR S.A. S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACIÓN O CONSIGNACIÓN ERRÓNEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 39348/2014) – Acuerdo: S/N – Fecha: 06/03/2019
- **“ESTEFANO FLORENCIA C/ BANCO DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN S.A. S/ COBRO DE HABERES”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y



Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 52186/2017) – Acuerdo: S/N – Fecha: 05/09/2019

- **“FIGUEROA JENIFER SABRINA C/ URQUILUX RODOLFO GASTON S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala III - (Expte.: EXP 470632/2012) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 09/08/2019
- **“HELTZEL MARTIN ANTONIO C/ SECURITAS ARGENTINA S.A. S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: EXP 52458/2017) – Acuerdo: S/N – Fecha: 12/02/2019
- **“LOPEZ HECTOR SEBASTIAN C/ CLIBA ING AMBIENTAL S.A. Y OTRO S/ COBRO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala I - (Expte.: EXP 425868/2010) – Sentencia: S/N – Fecha: 25/06/2019
- **“MAÑUECO JORGE C/ PERFORMANCE S.A. S/ DESPIDO DIRECTO POR CAUSALES GENÉRICAS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: EXP 500509/2013) – Sentencia: S/N - Fecha: 25/07/2019
- **“MERTIAN MARIA CRISTINA C/ SEGUROS SURA S.A. S/ RESOLUCIÓN / RESCISIÓN DE CONTRATO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: EXP 515416/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 01/08/2019
- **“MOLINA VIVIANA PAULA Y OTROS C/ ROLDAN JUAN ESTEBAN Y OTRO S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: EXP 470099/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 09/08/2019
- **“MUÑOZ REYES DIEGO NICOLAS C/ DISTRIB. Y LOGISTICA 1914 SRL S/ DESPIDO POR OTRAS CUASALES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala III - (Expte.: EXP 471076/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 09/08/2019
- **“OCHоба PAULA BELEN C/ 4 TOKES SRL Y OTRO S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala III - (Expte.: EXP 508168/2016)- Sentencia: S/N – Fecha: 13/06/2019
- **“OLATE BLAS BENEDICTO C/ PECOM SERVICIOS ENERGIA SA S/ COBRO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala III - (Expte.: EXP 503093/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 25/07/2019
- **“ORTEGA JOSE LUIS Y OTRO C/ TRANSPORTE SANTOS VEGA S.R.L. Y OTROS S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACION O CONSIGNACION ERRONEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral,



Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: EXP 54781/2011) – Acuerdo: S/N – Fecha: 03/10/2019

- **“PARRA MARCELA JUDITH Y OTROS C/ HSBC BANK ARGENTINA S.A. S/ COBRO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala I - (Expte.: EXP 510600/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 01/08/2019
- **“PEREIRA SERGIO DARIO C/ OPS S.A.C.I. Y OTRO S/ DESPIDO DIRECTO POR OTRAS CAUSALES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: EXP 419112/2010) – Sentencia: S/N – Fecha: 09/08/2019
- **“PEREZ CAROLINA VANESA C/ CANCELO NATALIA Y OTRO S/ DESPIDO DIRECTO POR CAUSALES GENERICAS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: EXP 501837/20139 – Sentencia: S/N – Fecha: 30/07/2019
- **“PIMENTEL JOAQUIN JOSE C/ BANCO HSBC ARGENTINA S.A. S/ COBRO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala III - (Expte.: EXP 509298/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 15/08/2019
- **“PINO GABRIEL ERNESTO Y OTROS C/ TEXEY S.R.L. S/ SUMARISIMO ART. 47 LEY 23551”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala I - (Expte.: EXP 506055/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 07/05/2019
- **“PISANO SOFIA PAULA C/ MORETTI EDGARDO OSCAR S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: EXP 52710/2017) – Acuerdo: S/N – Fecha: 02/10/2019
- **“TROPAN ANGEL IVAN C/ SUPERM. MAYORISTA YAGUAR S.A. S/ COBRO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala I - (Expte.: EXP 425666/2010) – Sentencia: S/N – Fecha: 18/06/2019

Daños y Perjuicios

- **“COLUSSI ELIZABETH C/ GIMENEZ LUIS CESAR Y OTROS S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE PARTICULARES”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: EXP 5161/2014) – Acuerdo: S/N - Fecha: 04/06/2019
- **“FORQUERA JUAN DOMINGO C/ PINNA ORLANDO RAUL Y OTRO S/ D. Y P. USO AUTOMOTOR (SIN LESION)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: EXP 388515/2009) – Sentencia: S/N - Fecha: 25/07/2019



- **“GUIÑEZ ALEXIS FABIAN Y OTRO C/ DI GUILLERMO LUIS GRACIANO M. S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE)”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: EXP 40125/2014) – Acuerdo: S/N – Fecha: 11/06/2019
- **“MERIÑO ENEDINA LUCIANA MELANIE C/ GARCIA JUAN IGNACIO Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: EXP 514850/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 30/07/2019

Derecho Tributario

- **“PETROBRAS ARGENTINA S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE CUTRAL CO S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - Tribunal Superior de Justicia – Sala Procesal Administrativa - (Expte.: EXP 3503/20119 – Acuerdo: 39/2019 – Fecha: 18/09/2019

Empleo Público

- **“BERGMANN LUIS MARIA ERNESTO C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - OFICINA JUDICIAL PROCESAL ADMINISTRATIVA N° 1 - I Circunscripción Judicial - (Expte.: EXP 6361/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 16/10/2019
- **“MORALES VERONICA ISABEL Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - Tribunal Superior de Justicia – Sala Procesal Administrativa - (Expte.: EXP 6333/2015) – Acuerdo: 37/2019 – Fecha: 21/08/2019

Excusacion-Recusación

- **“CARRIQUE AXEL EDUARDO Y OTROS C/ CROWN CASINO S.A. S/ COBRO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: EXP 443408/2011) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 06/08/2019
- **“SPIELMANN SEBASTIAN ANDRES C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala III - (Expte.: EXP 512449/2018) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 18/06/2019



Familia

- **“C. M. R. C/ S. P. A. S/ INC. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: EXP 85846/2017) – Resolución Interlocutoria: S/N - Fecha: 25/07/2019

Gastos del Proceso

- **“BARBERA OSVALDO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala I - (Expte.: EXP 514735/2016) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 27/06/2019
- **“BREZNIW VALENTIN NICOLAS C/ DEL COL CLAUDIO ALEJANDRO Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE PARTICULARES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: EXP 507550/20159 – Sentencia: S/N – Fecha: 01/08/2019
- **“CRUZ ROMAN ANGEL C/ ASOCIART ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: EXP 501503/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 01/08/2019
- **“GAC CAYUL SINDY NATHALIE C/ SIRIMARCO MARIANO S/ COMPENSACION ECONOMICA”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala III - (Expte.: EXP 79189/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 16/08/2019
- **“M. F. G. A. S/ AUTORIZACION PARA VIAJAR”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala III - (Expte.: EXP 93106/2018) - Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 02/07/2019
- **“R. P. A. D. C/ C. G. J. S/ INC. ELEVACION”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: EXP 93357/2018) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 27/06/2019
- **“ZINGONI JOSE MARIA C/ BANCO ITAU ARGENTINA S.A. S/ HABEAS DATA”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala I - (Expte.: EXP 521174/2018) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 25/06/2019

Medidas Cautelares

- **“AGÜERO BALLAN LAURA DEOLINA C/ ECCO S.A. S/ INCIDENTE DE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR E/A N° 100317/2019”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala I - (Expte.: EXP 2100/2019) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 11/06/2019



- **“CALDERON OLGA BEATRIZ C/ HORIZONTE CIA. ARG. SEG. GR.S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala I - (Expte.: EXP 469832/2012) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 25/06/2019
- **“S.A.D.A.I.C. C/ LA STRADA S.R.L. S/ COBRO SUMARIO DE PESOS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala I - (Expte.: EXP 374688/20089 – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 25/06/2019
- **“SANCHEZ CONCHA PEDRO DE ALCANTARA C/ MILLAPAN NEIRA ROSA CUMITRAI S/ INC. ELEVACION”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala III - (Expte.: EXP 91311/2018) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 19/06/2019
- **“SANTOS MAXIMILIANO JUEL C/ PLAN OVALO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ RECURSO DE APELACION (E/A 524926/19)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: EXP 23888/2019) – Resolución Interlocutoria: S/N - Fecha: 25/07/2019

Poderes del Estado

- **“DI LUCA ORLANDO Y OTROS C/ CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN S/ CONFLICTO INTERNO”** - Tribunal Superior de Justicia – Sala Procesal Administrativa - (Expte.: EXP 6850/2018) – Acuerdo: 03/2019 – Fecha: 24/06/2019

Procesos de Ejecución

- **“BANCO CREDICOOP COOP. LTDO. C/ ESMELLA CESAR GUSTAVO Y OTRO S/ COBRO EJECUTIVO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: EXP 586416/2018) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 08/08/2019
- **“FAMAR SRL C/ SALINAS DANIELA ALEJANDRA S/ COBRO EJECUTIVO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: EXP 524872/2014) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 25/07/2019
- **“MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ CORRA VERONICA LORENA S/ APREMIO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: EXP 516467/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 30/07/2019



- **“PROVINCIA DE NEUQUEN C/ MONTANI CLAUDIA S/ APREMIO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: EXP 87212/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 06/08/2019
- **“SINDICATO DEL PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DEL PETROLEO Y GAS PRIVADO DE NEUQUEN RIO NEGRO Y LA PAMPA C/ SCHLUMBERGER ARGENTINA S.A. S/ APREMIO”** - Tribunal Superior de Justicia – Sala Civil - (Expte.: EXP 545096 - Año 2015) – Acuerdo: 09/2019 – Fecha: 23/04/2019
- **“SINDICATO DEL PERSONAL JERÁRQUICO Y PROFESIONAL DEL PETRÓLEO Y GAS PRIVADO DE NEUQUÉN, RIO NEGRO Y LA PAMPA C/ SCHLUMBERGER ARGENTINA S.A. S/ APREMIO”** - Tribunal Superior de Justicia – Sala Civil - (Expte.: EXP 545090/2015) – Acuerdo: 12/2019 – Fecha: 22/05/2019

Recursos

- **“BAEZA GONZALEZ IVONNE DENICE C/ RODRIGUEZ NESTOR OSCAR S/ COBRO DE HABERES”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I - (Expte.: EXP 50436/2017) – Acuerdo: S/N – Fecha: 16/04/2019
- **“BUSTOS CYNTHIA LORENA C/ VIDEO DROME S.A. S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: EXP 42275/2018) – Acuerdo: S/N – Fecha: 26/09/2019
- **“CAMPOS MARIANA AYELEN C/ PRESAS EDGARDO ARIEL S/ ORDINARIO”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: EXP 67825/2014) – Acuerdo: S/N – Fecha: 03/10/2019

Representación Procesal

- **“ORTEGA AMALIA DEL CARMEN C/ HEREDEROS DE FUSTER EDUARDO RAFAEL Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: EXP 504919/2014) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 25/07/2019



Responsabilidad del Estado

- **“MOLTINI BEATRIZ Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - Tribunal Superior de Justicia – Sala Procesal Administrativa - (Expte.: EXP 4100/2013) – Acuerdo: 35/2019 – Fecha: 21/08/2019

Seguros

- **“GUTIERREZ JUAN FLORENTINO C/ NACION SEGUROS S.A. S/ COBRO DE SEGURO DE VIDA”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: EXP 40406/2018) – Acuerdo: S/N – Fecha: 03/10/2019
- **“MOLINA ROSA EMILIA C/ SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA S/ COBRO DE SEGURO DE VIDA”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala III - (Expte.: EXP 509142/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 27/06/2017
- **“PRONO DOMINGO ANTONIO C/ SMG LIFE SEGURO DE VIDA S.A. S/ COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: EXP 504375/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 01/08/2019

Suspensión del Juicio a Prueba

- **“D., M. J. S/ LESIONES”** - Colegio de Jueces del Interior II Circunscripción – Sentencia: S/N - Expte.: 35600/2019 - Fecha: 26/09/2019

Terminación del Proceso

- **“ANDIA EDUARDO C/ PROVINCIA ART S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Tribunal Superior de Justicia – Sala Civil - (Expte.: EXP 447858/2011) – Acuerdo: 13/2019 – Fecha: 22/05/2019

Volver al índice -[Por Organismo](#)

-[Por Tema](#)

-[Por Carátula](#)



Por Carátula

- **“ACUÑA DIAZ RUDY HERNAN C/ PREVENCION ART. S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: EXP 47318/2016) – Acuerdo: S/N – Fecha: 07/02/2019
- **“AGÜERO BALLAN LAURA DEOLINA C/ ECCO S.A. S/ INCIDENTE DE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR E/A N° 100317/2019”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala I - (Expte.: EXP 2100/2019) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 11/06/2019
- **“AJONA VILLANUEVA XABIER C/ COLD WALTER S.A. S/ COBRO DE HABERES”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I - (Expte.: EXP 36055/2014) – Acuerdo: S/N – Fecha: 16/04/2019
- **“ALBARRACIN SPINA ANA BELEN C/ PROVINCIA ART S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: EXP 507710/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 01/08/2019
- **“ALBORNOZ JUAN ARIEL C/ ASOCIART ART S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I - (Expte.: EXP 47496/2016) – Acuerdo: S/N – Fecha: 19/09/2019
- **“ALBORNOZ ROSANA ANDREA Y OTROS C/ ROLDAN JUAN ESTEBAN Y OTRO S/ DESPIDO POR FALTA O DISMINUCIÓN”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala III - (Expte.: EXP 458754/2011) – Sentencia: S/N – Fecha: 09/08/2019
- **“ALEGRIA SAEZ JORGE ALEJANDRO C/ JUMBO RETAIL ARGENTINA S.A. S/ DESPIDO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala III - (Expte.: EXP 507446/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 09/08/2019
- **“ALVAREZ CARLOS ADRIAN C/ VITALE JORGE RAFAEL Y OTRO S/ RECURSO ART. 46 LEY 24557”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: EXP 445749/2011) – Sentencia: S/N – Fecha: 09/08/2019
- **“ANDIA EDUARDO C/ PROVINCIA ART S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Tribunal Superior de Justicia – Sala Civil - (Expte.: EXP 447858/2011) – Acuerdo: 13/2019 – Fecha: 22/05/2019
- **“ANDRES JUAN MARCELO C/ ASOCIART ART S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: EXP 508184/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 09/08/2019
- **“ANTILEO CLAUDIO HERNANDO Y OTROS C/ FINES S.R.L. S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y



Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: EXP 38682/2017) – Acuerdo: S/N – Fecha: 01/10/2019

- **“ANTILEO VICTOR ALEJANDRO C/ SECURITAS ARGENTINA S.A. S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: EXP 52500/2017) – Acuerdo: S/N – Fecha: 12/02/2019
- **“ARISMENDI NUÑEZ VERONICA DEL CARMEN C/ ALANIZ RAUL S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I - (Expte.: EXP 8681/2017) – Acuerdo: S/N – Fecha: 22/05/2019
- **“ASTETE DAVILA DAGOBERTO C/ MARIO CERVI E HIJOS SA S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala III - (Expte.: EXP 449495/2011) – Sentencia: S/N – Fecha: 09/08/2019
- **“AURNAGUE FERNANDO JOSE LUIS C/ ASOCIACION DEPORTIVA Y CULTURAL LACAR S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: EXP 52541/2017) – Acuerdo: S/N – Fecha: 16/09/2019
- **“B. J. S. B. C/ R. N. V. S/ INC. ELEVACION”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala I - (Expte.: EXP 96977/2019) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 25/06/2019
- **“BAEZA GONZALEZ IVONNE DENICE C/ RODRIGUEZ NESTOR OSCAR S/ COBRO DE HABERES”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I - (Expte.: EXP 50436/2017) – Acuerdo: S/N – Fecha: 16/04/2019
- **“BANCO CREDICOOP COOP. LTDO. C/ ESMELLA CESAR GUSTAVO Y OTRO S/ COBRO EJECUTIVO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: EXP 586416/2018) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 08/08/2019
- **“BARAKAT PEDRO EMILIO C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION DE AMPARO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: EXP 100360/2019) – Resolución Interlocutoria: S/N - Fecha: 27/06/2019
- **“BARBERA OSVALDO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala I - (Expte.: EXP 514735/2016) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 27/06/2019
- **“BARTUSCH RODOLFO ERNESTO C/ DONOFRIO ELMA ETHEL S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: EXP 51191/2017) – Acuerdo: S/N – Fecha: 21/03/2019



- **“BENEGAS LUIS GUILLERMO C/ BAKER HUGUES ARGENTINA SRL S/ DESPIDO DIRECTO POR OTRAS CAUSALES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: EXP 462374/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 06/08/2019
- **“BERGMANN LUIS MARIA ERNESTO C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - OFICINA JUDICIAL PROCESAL ADMINISTRATIVA N° 1 - I Circunscripción Judicial - (Expte.: EXP 6361/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 16/10/2019
- **“BLADE PAULA RAQUEL C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: EXP 506831/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/07/2019
- **“BREZNIW VALENTIN NICOLAS C/ DEL COL CLAUDIO ALEJANDRO Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DE PARTICULARES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: EXP 507550/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 01/08/2019
- **“BURGOS SANDOVAL LEONOR EMILIA C/ LA MARINES S.A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala III - (Expte.: EXP 470955/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 09/08/2019
- **“BUSTOS CYNTHIA LORENA C/ VIDEO DROME S.A. S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: EXP 42275/2018) – Acuerdo: S/N – Fecha: 26/09/2019
- **“C. C. E. C/ B. V. I. S/ INC. MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA (42458/09)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala III - (Expte.: EXP 944/2015) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 13/06/2019
- **“C. M. C. A. C/ H. H. A. S/ ALIMENTOS X CDA 35630/8 Y 37701/8”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala III - (Expte.: EXP 24047/2005) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 19/06/2019
- **“C. M. R. C/ S. P. A. S/ INC. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: EXP 85846/2017) – Resolución Interlocutoria: S/N - Fecha: 25/07/2019
- **“CALDERON OLGA BEATRIZ C/ HORIZONTE CIA. ARG. SEG. GR.S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala I - (Expte.: EXP 469832/2012) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 25/06/2019
- **“CALELLO JUAN ERNESTO C/ OLIVERA JOSEIAS SHALON S/ COBRO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala III - (Expte.: EXP 501451/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 09/08/2019



- **“CAMPOS MARIANA AYELEN C/ PRESAS EDGARDO ARIEL S/ ORDINARIO”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: EXP 67825/2014) – Acuerdo: S/N – Fecha: 03/10/2019
- **“CARRIQUE AXEL EDUARDO Y OTROS C/ CROWN CASINO S.A. S/ COBRO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: EXP 443408/2011) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 06/08/2019
- **“CASTILLO JORGE CEFERINO C/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION DEL NEUQUEN S/ AMPARO POR MORA”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: EXP 100331/2019) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 30/07/2019
- **“CERNA ISIDRO MARCELO S/ CONCURSO PREVENTIVO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: EXP 520445/2017) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 06/08/2019
- **“CHURRARIN ALBA ERNESTINA C/ INSTITUTO DE CAPACITACION Y EXTENSION ASOCIACION CIVIL (IUCE) S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala III - (Expte.: EXP 506723/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 30/07/2019
- **“COLILUAN MARIA LUISA CRISTINA C/ TEBERNA LILIA ANAY S/ DESPIDO”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I - (Expte.: EXP 50592/2017) – Acuerdo: S/N – Fecha: 21/03/2019
- **“COLUSSI ELIZABETH C/ GIMENEZ LUIS CESAR Y OTROS S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE PARTICULARES”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: EXP 5161/2014) – Acuerdo: S/N - Fecha: 04/06/2019
- **“CRUZ ROMAN ANGEL C/ ASOCIART ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: EXP 501503/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 01/08/2019
- **“D., M. J. S/ LESIONES”** - Colegio de Jueces del Interior II Circunscripción – Sentencia: S/N - Expte.: 35600/2019 - Fecha: 26/09/2019
- **“DE LA VEGA SANDRA C/ POLICLINICO NEUQUEN S.A. S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA PAGO HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: EXP 505714/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 15/08/2019
- **“DI FIORE ANDRES FEDERICO C/ ZINKO WILMA ROSANA Y OTRO S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y



Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 55351/2018) – Acuerdo: S/N – Fecha: 01/08/2019

- **“DI LUCA ORLANDO Y OTROS C/ CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN SI CONFLICTO INTERNO”** - Tribunal Superior de Justicia – Sala Procesal Administrativa - (Expte.: EXP 6850/2018) – Acuerdo: 03/2019 – Fecha: 24/06/2019
- **“DIEZ ALEJANDRA EDITH C/ BANCO PROVINCIA DE NEUQUEN S.A. SI COBRO DE HABERES”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte.: EXP 47499/2016) – Acuerdo: S/N – Fecha: 07/02/2019
- **“DUMENEZ CAMPOS DAVID ORLANDO C/ LA SEGUNDA ART S.A. SI ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 52908/20189) – Fecha: 06/05/2019
- **“DURBHAN VANESA NOEMI C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN DE LOS ANDES SI AMPARO POR MORA”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 55572/2018) – Acuerdo: S/N – Fecha: 14/03/2019
- **“ERBIN JOSE RAMELIO C/ CABRERA MONICA BEATRIZ SI DESPIDO POR FALTA DE REGISTRACION”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: EXP 472538/20129 – Sentencia: S/N – Fecha: 09/08/2019
- **“EREÑU ALEJANDRO LUIS ALBERTO C/ SEYMOUR S.A. SI DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACIÓN O CONSIGNACIÓN ERRÓNEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 39348/2014) – Acuerdo: S/N – Fecha: 06/03/2019
- **“ESCOBAR RODOLFO JAVIER C/ PINALLI SAURO LEONARDO SI DESPIDO”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: EXP 57867/2019) - Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 16/09/2019
- **“ESTEFANO FLORENCIA C/ BANCO DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN S.A. SI COBRO DE HABERES”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 52186/2017) – Acuerdo: S/N – Fecha: 05/09/2019
- **“F. M. G. C/ A. E. E. SI ALIMENTOS PARA LOS HIJOS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: EXP 84346/2017) - Resolución Interlocutoria: S/N - Fecha: 23/07/2019



- **“FAMAR SRL C/ SALINAS DANIELA ALEJANDRA S/ COBRO EJECUTIVO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: EXP 524872/2014) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 25/07/2019
- **“FIGUEROA JENIFER SABRINA C/ URQUILUX RODOLFO GASTON S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala III - (Expte.: EXP 470632/2012) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 09/08/219
- **“FORQUERA JUAN DOMINGO C/ PINNA ORLANDO RAUL Y OTRO S/ D. Y P. USO AUTOMOTOR (SIN LESION)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: EXP 388515/2009) – Sentencia: S/N - Fecha: 25/07/2019
- **“FUENTES IRMA NUZIA C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD”** - Tribunal Superior de Justicia – Sala Procesal Administrativa - (Expte.: EXP 6855/2019) – Resolución Interlocutoria: 04/2019 – Fecha: 24/06/2019
- **“G. D. A. C/ M. A. E. S/ INC. CESACION DE CUOTA ALIMENTARIA”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: EXP 95442/2019) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 04/07/2019
- **“GAC CAYUL SINDY NATHALIE C/ SIRIMARCO MARIANO S/ COMPENSACION ECONOMICA”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala III - (Expte.: EXP 79189/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 16/08/2019
- **“GASPARRO MARIO AGUSTIN C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN DE LOS ANDES S/ AMPARO POR MORA”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: EXP 55576/2018) - Acuerdo: S/N – Fecha: 07/03/2017
- **“GIGENA RISSO FEDERICO C/ MAPFRE ARGENTINA SEGUROS S.A. S/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS E/A 506347”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala I - (Expte.: EXP 33654/20189) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 18/06/2019
- **“GUÍÑEZ ALEXIS FABIAN Y OTRO C/ DI GUILLERMO LUIS GRACIANO M. S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE)”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: EXP 40125/2014) – Acuerdo: S/N – Fecha: 11/06/2019
- **“GUTIERREZ JUAN FLORENTINO C/ NACION SEGUROS S.A. S/ COBRO DE SEGURO DE VIDA”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: EXP 40406/2018) – Acuerdo: S/N – Fecha: 03/10/2019
- **“GUZMAN ERNESTINA DEL CARMEN C/ SURA LUIS ALBERTO Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES”** - Cámara de Apelaciones en



lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala I - (Expte.: EXP 518688/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 18/06/2019

- **“HELTZEL MARTIN ANTONIO C/ SECURITAS ARGENTINA S.A. S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: EXP 52458/2017) – Acuerdo: S/N – Fecha: 12/02/2019
- **“KELLEY JAMES PATRICK C/ MONSEGUR CARLOS RAUL Y OTRO S/ ACCIÓN REIVINDICATORIA”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: EXP 33135/2012) – Acuerdo: S/N – Fecha: 25/02/2019
- **“LOPEZ HECTOR SEBASTIAN C/ CLIBA ING AMBIENTAL S.A. Y OTRO S/ COBRO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala I - (Expte.: EXP 425868/2010) – Sentencia: S/N – Fecha: 25/06/2019
- **“M. F. G. A. S/ AUTORIZACION PARA VIAJAR”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala III - (Expte.: EXP 93106/2018) - Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 02/07/2019
- **“MAÑUECO JORGE C/ PERFORMANCE S.A. S/ DESPIDO DIRECTO POR CAUSALES GENÉRICAS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: EXP 500509/2013) – Sentencia: S/N - Fecha: 25/07/2019
- **“MERIÑO ENEDINA LUCIANA MELANIE C/ GARCIA JUAN IGNACIO Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: EXP 514850/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 30/07/2019
- **“MERTIAN MARIA CRISTINA C/ SEGUROS SURA S.A. S/ RESOLUCIÓN / RESCISIÓN DE CONTRATO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: EXP 515416/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 01/08/2019
- **“MOLINA MIGUEL ANGEL C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: EXP 508113/2016) – Sentencia – Fecha: 13/08/2019
- **“MOLINA ROSA EMILIA C/ SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA S/ COBRO DE SEGURO DE VIDA”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala III - (Expte.: EXP 509142/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 27/06/2017
- **“MOLINA VIVIANA PAULA Y OTROS C/ ROLDAN JUAN ESTEBAN Y OTRO S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: EXP 470099/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 09/08/2019



- **“MOLTINI BEATRIZ Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - Tribunal Superior de Justicia – Sala Procesal Administrativa - (Expte.: EXP 4100/2013) – Acuerdo: 35/2019 – Fecha: 21/08/2019
- **“MONETTI CARLOS ALBERTO C/ CENTRO DE MEDICINA LABORAL SRL S/ ACCION DE NULIDAD”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: EXP 525530/2019) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 30/07/2019
- **“MORALES VERONICA ISABEL Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - Tribunal Superior de Justicia – Sala Procesal Administrativa - (Expte.: EXP 6333/2015) – Acuerdo: 37/2019 – Fecha: 21/08/2019
- **“MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ CORRA VERONICA LORENA S/ APREMIO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: EXP 516467/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 30/07/2019
- **“MUÑOZ REYES DIEGO NICOLAS C/ DISTRIB. Y LOGISTICA 1914 SRL S/ DESPIDO POR OTRAS CUASALES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala III - (Expte.: EXP 471076/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 09/08/2019
- **“NN S/ INC. ELEVACION”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala III - (Expte.: EXP 98804/2019) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 09/08/2019
- **“OCHOBA PAULA BELEN C/ 4 TOKES SRL Y OTRO S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala III - (Expte.: EXP 508168/2016)- Sentencia: S/N – Fecha: 13/06/2019
- **“OLATE BLAS BENEDICTO C/ PECOM SERVICIOS ENERGIA SA S/ COBRO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala III - (Expte.: EXP 503093/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 25/07/2019
- **“ORTEGA AMALIA DEL CARMEN C/ HEREDEROS DE FUSTER EDUARDO RAFAEL Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: EXP 504919/2014) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 25/07/2019
- **“ORTEGA JOSE LUIS Y OTRO C/ TRANSPORTE SANTOS VEGA S.R.L. Y OTROS S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACION O CONSIGNACION ERRONEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: EXP 54781/2011) – Acuerdo: S/N – Fecha: 03/10/2019
- **“PAILAHUEQUE BRIAN DAMIAN C/ EXPERTA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala III - (Expte.: EXP 511499/2017)- Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 04/07/2019
- **“PARRA MARCELA JUDITH Y OTROS C/ HSBC BANK ARGENTINA S.A. S/ COBRO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I



Circunscripción Judicial – Sala I - (Expte.: EXP 510600/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 01/08/2019

- **“PEREIRA SERGIO DARIO C/ OPS S.A.C.I. Y OTRO S/ DESPIDO DIRECTO POR OTRAS CAUSALES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: EXP 419112/2010) – Sentencia: S/N – Fecha: 09/08/2019
- **“PEREZ CAROLINA VANESA C/ CANCELO NATALIA Y OTRO S/ DESPIDO DIRECTO POR CAUSALES GENERICAS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: EXP 501837/20139 – Sentencia: S/N – Fecha: 30/07/2019
- **“PETROBRAS ARGENTINA S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE CUTRAL CO S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - Tribunal Superior de Justicia – Sala Procesal Administrativa - (Expte.: EXP 3503/20119 – Acuerdo: 39/2019 – Fecha: 18/09/2019
- **“PIMENTEL JOAQUIN JOSE C/ BANCO HSBC ARGENTINA S.A. S/ COBRO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala III - (Expte.: EXP 509298/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 15/08/2019
- **“PINO GABRIEL ERNESTO Y OTROS C/ TEXEY S.R.L. S/ SUMARISIMO ART. 47 LEY 23551”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala I - (Expte.: EXP 506055/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 07/05/2019
- **“PINO SEBASTIAN C/ ASOCIART ART S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: EXP 39636/2018) – Acuerdo: S/N – Fecha: 08/10/2019
- **“PISANO SOFIA PAULA C/ MORETTI EDGARDO OSCAR S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: EXP 52710/2017) – Acuerdo: S/N – Fecha: 02/10/2019
- **“PRONO DOMINGO ANTONIO C/ SMG LIFE SEGURO DE VIDA S.A. S/ COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: EXP 504375/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 01/08/2019
- **“PROVINCIA DE NEUQUEN C/ MONTANI CLAUDIA S/ APREMIO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: EXP 87212/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 06/08/2019
- **“R. P. A. D. C/ C. G. J. S/ INC. ELEVACION”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: EXP 93357/2018) – Resolución Interlocutoria. S/N – Fecha: 27/06/2019
- **“RETAMALES CARLOS OMAR C/ GALENO ART S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala III - (Expte.: EXP 502538/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 02/07/2019



- **“RODRIGUEZ YANET IVONNE C/ ASOCIART ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: EXP 504252/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/07/2019
- **“S. V. I. C/ R. M. A. Y OTRO S/ ALIMENTOS PARA LOS PARIENTES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala III - (Expte.: EXP 78477/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 13/06/2019
- **“S.A.D.A.I.C. C/ LA STRADA S.R.L. S/ COBRO SUMARIO DE PESOS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala I - (Expte.: EXP 374688/20089 – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 25/06/2019
- **“SANCHEZ CONCHA PEDRO DE ALCANTARA C/ MILLAPAN NEIRA ROSA CUMITRAI S/ INC. ELEVACION”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala III - (Expte.: EXP 91311/2018) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 19/06/2019
- **“SANTOS MAXIMILIANO JAELE C/ PLAN OVALO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ RECURSO DE APELACION (E/A 524926/19)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: EXP 23888/2019) – Resolución Interlocutoria: S/N - Fecha: 25/07/2019
- **“SEGURA ANDREA ELIZABETH C/ DI PAOLA STELLA MARIS S/ ESCRITURACIÓN”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala I - (Expte.: EXP 513679/2016) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 25/06/2019
- **“SINDICATO DEL PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DEL PETROLEO Y GAS PRIVADO DE NEUQUEN RIO NEGRO Y LA PAMPA C/ SCHLUMBERGER ARGENTINA S.A. S/ APREMIO”** - Tribunal Superior de Justicia – Sala Civil - (Expte.: EXP 545096 - Año 2015) – Acuerdo: 09/2019 – Fecha: 23/04/2019
- **“SINDICATO DEL PERSONAL JERÁRQUICO Y PROFESIONAL DEL PETRÓLEO Y GAS PRIVADO DE NEUQUÉN, RIO NEGRO Y LA PAMPA C/ SCHLUMBERGER ARGENTINA S.A. S/ APREMIO”** - Tribunal Superior de Justicia – Sala Civil - (Expte.: EXP 545090/2015) – Acuerdo: 12/2019 – Fecha: 22/05/2019
- **“SOVERON CRISTIAN ARIEL C/ ASOCIART ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala I - (Expte.: EXP 507776/2016) Sentencia: S/N – Fecha: 25/04/2019
- **“SPIELMANN SEBASTIAN ANDRES C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala III - (Expte.: EXP 512449/2018) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 18/06/2019
- **“TROPAN ANGEL IVAN C/ SUPERM. MAYORISTA YAGUAR S.A. S/ COBRO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala I - (Expte.: EXP 425666/2010) – Sentencia: S/N – Fecha: 18/06/2019
- **“ULLOA NESTOR RICARDO C/ PREVENCIÓN ART SA S/ INDEMNIZACIÓN”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia



territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: EXP 70569/2015) – Acuerdo: S/N – Fecha: 25/09/2019

- **“VALDES ERIC MARTIN C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala III - (Expte.: EXP 509428/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/07/2019
- **“ZINGONI JOSE MARIA C/ BANCO ITAU ARGENTINA S.A. S/ HABEAS DATA”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala I - (Expte.: EXP 521174/2018) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 25/06/2019

Volver al índice -Por Organismo

-Por Tema

-Por Carátula



“SOVERON CRISTIAN ARIEL C/ ASOCIART ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART” -
Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala I -
(Expte.: EXP 507776/2016) Sentencia: S/N – Fecha: 25/04/2019
DERECHO DEL TRABAJO: ACCIDENTE DE TRABAJO.

ACCIDENTE IN ITINERE. PERICIAL MÉDICA. VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DAÑO PSICOLÓGICO.
FALTA DE PETICIÓN. INCAPACIDAD LABORAL TEMPORARIA. PRESTACIONES DINERARIAS.
DIFERENCIA. INDEMNIZACION ADICIONAL DE PAGO ÚNICO. IMPROCEDENCIA. COSTAS.
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE COSTAS. TASA DE JUSTICIA. CONTRIBUCIÓN AL COLEGIO
DE ABOGADOS. MONTO DE CONDENA. HONORARIOS DEL ABOGADOS. HONORARIOS DEL PERITO.

En relación a las costas, se hace lugar parcialmente al recurso –de la parte demanda-,
disponiendo que en relación a la Tasa de Justicia y Contribución al Colegio de Abogados, la
parte demandada respondera solo en la medida del monto condenado.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“PINO GABRIEL ERNESTO Y OTROS C/ TEXEY S.R.L. S/ SUMARISIMO ART. 47 LEY 23551” - Cámara
de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala I - (Expte.:
EXP 506055/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 07/05/2019

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

DESPIDO DISCRIMINATORIO. SALARIOS CAIDOS. RECURSO DE APELACIÓN. EXPRESIÓN DE
AGRAVIOS. PROCEDIMIENTO SUMARISIMO. INSUFICIENCIA DEL AGRAVIO.

1.- El art. 42 la ley 921 establece que la apelación se interpone y funda el mismo acto, en
cambio el CPCyC separa los actos de interposición del de fundamentación. (del voto del Dr.
Noacco, en mayoría parcial).

2.- Resulta procedente el recurso de apelación interpuesto por la demandada, toda vez que al
haberse establecido al presente el trámite del proceso sumarísimo del art. 498 del CPCyC, el
letrado de la demandada que se notificó de la sentencia en el mismo escrito que apeló,
teniendo en cuenta que no se había notificado al domicilio electrónico constituido sino al de los
letrados anteriores, presentó el memorial dentro del plazo legal desde la concesión del recurso.
(del voto del Dr. Noacco, en mayoría parcial).



3.- La mera disconformidad con la sentencia, por considerarla equivocada o injusta, o las generalizaciones y apreciaciones subjetivas que no cuestionan concretamente las conclusiones del fallo apelado, no constituyen una expresión de agravios idónea, en el sentido de resultar apta para producir la apertura de la presente instancia. (del voto del Dr. Noacco, en mayoría parcial).

4.- La empleadora debe abonar los salarios que les hubiera correspondido percibir a los trabajadores desde la fecha del despido discriminatorio por motivos gremiales, hasta su reincorporación, en tanto esta Sala ha admitido en varias oportunidades, que cuando resulta incuestionable la procedencia de una reparación pecuniaria, la delimitación de su monto o extensión numérica, puede diferirse para la etapa de ejecución de sentencia. Y juzgo que si ello es plausible en juicios civiles, tanto más debe serlo en juicios laborales, que refieren a créditos de carácter alimentario como son los salarios dejados de percibir injustamente. (del voto de la Dra. Pamphile, en mayoría en éste aspecto).

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“TROPAN ANGEL IVAN C/ SUPERM. MAYORISTA YAGUAR S.A. S/ COBRO DE HABERES” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala I - (Expte.: EXP 425666/2010) – Sentencia: S/N – Fecha: 18/06/2019

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

DESPIDO DIRECTO. PERDIDA DE CONFIANZA. INVARIABILIDAD DE LA CAUSA. SUPERMERCADO. ENCARGADO. APRECIACIÓN DE LA PRUEBA. INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO.

Es injustificado el despido directo dispuesto por la empleadora fundado en la pérdida de confianza en el trabajador en razón de las supuestas irregularidades en que habría incurrido como encargado de la línea de caja y control de mercaderías de un supermercado, por cuanto no se probó que las notas de crédito fueran realizadas por el actor, debido a que de las declaraciones testimoniales surge que otras personas utilizaban su clave y usuario, así como tampoco un perjuicio porque el importe que se había descontado posteriormente fue ingresado, resultando también desproporcionada teniendo en cuenta los importes y la ausencia de sanciones previas.

[Texto Completo](#)



Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“GUZMAN ERNESTINA DEL CARMEN C/ SURÁ LUIS ALBERTO Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala I - (Expte.: EXP 518688/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 18/06/2019

DERECHO CIVIL Y COMERCIAL: CONTRATOS.

LOCACIÓN DE INMUEBLES. LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. LOCADOR. PROVEEDOR. BIENES. SERVICIOS. PRUEBA. DAÑOS EN EL INMUEBLE. CLÁUSULAS DEL CONTRATO.

1.- En lo concerniente al marco normativo a aplicar para encuadrar el contrato de locación como un contrato de consumo, corresponde considerar que siendo que el demandado no alega y menos aún acreditó en autos que la actora pueda ser encuadrada en el carácter de proveedora de bienes y servicios con la profesionalidad indicada, la queja al respecto no resulta procedente.

2.- En relación a los daños por los que procedió la demanda, esto es postigos, ventanas y paredes, como también limpieza del inmueble, el recurso tampoco puede prosperar. Ello así, pues, corresponde estar a la cláusula 8° del contrato de locación, en tanto señala que el locatario recibió el mismo en buenas condiciones de seguridad, conservación, habitabilidad y uso, y lo visitó y examinó, comprometiéndose a mantenerlo y restituirlo en las mismas condiciones que lo recibe. En ningún momento dicho contrato señala que los postigos, paredes y ventanas estuvieran rotas.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“LOPEZ HECTOR SEBASTIAN C/ CLIBA ING AMBIENTAL S.A. Y OTRO S/ COBRO DE HABERES” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala I - (Expte.: EXP 425868/2010) – Sentencia: S/N – Fecha: 25/06/2019

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.



SUJETOS DEL CONTRATO DE TRABAJO. INTERPOSICIÓN Y MEDIACIÓN. CERTIFICADO DE TRABAJO. CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES. OBLIGACIÓN DE EXTENDER CONSTANCIA DOCUMENTADA.

Al ser la situación laboral planteada en autos subsumida en el artículo 29 de la L.C.T, supuesto en el cual, la empresa usuaria no ocupa el rol de una mera co-obligada solidaria sino que debe asumir la titularidad de la relación, debe por lo tanto reputarse empleadora directa del trabajador, y de allí que la obligación de entregar los certificados se encuentre a su cargo.

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“PARRA MARCELA JUDITH Y OTROS C/ HSBC BANK ARGENTINA S.A. S/ COBRO DE HABERES” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala I - (Expte.: EXP 510600/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 01/08/2019

DERECHO LABORAL: CONTRATO DE TRABAJO.

EMPLEADOS DE BANCO. DIFERENCIAS DE HABERES. ADICIONAL POR ZONA DESFAVORABLE. CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO. TRABAJADOR. LEY MÁS FAVORABLE.

Si surge con claridad que la demandada ha abonado incorrectamente el adicional por zona desfavorable que, por aplicación del art. 25 del CCT 18/75, correspondía le fuera liquidado al actor, en virtud del principio de la norma más favorable para el trabajador, no puede ser aplicada una disposición posterior (actas acuerdos) en perjuicio del mismo, frente a la categórica solución plasmada en las normas de los arts. 8 y 9 LCT, habida cuenta los acuerdos suscriptos en los años 2003 y 2005 se refieren puntualmente al Decreto 392/03, y no se ha pactado expresamente su extensión a los firmados en los años 2006 y 2007 -objeto del presente reclamo-, respecto de los cuales debe aplicarse el art. 25 del CCT, con la consecuencia evaluada en la pericial contable rendida en autos y consentida por la demandada.

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)



“AGÜERO BALLAN LAURA DEOLINA C/ ECCO S.A. S/ INCIDENTE DE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR E/A N° 100317/2019” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala I - (Expte.: EXP 2100/2019) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 11/06/2019

DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES.

MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA. REQUISITOS. VEROSIMILITUD DEL DERECHO. PELIGRO EN LA DEMORA. DESPIDO. DERECHOS DEL TRABAJADOR. OBRAS SOCIALES.

1.- Corresponde desestimar el recurso de apelación deducido por la parte actora -quien ha iniciado acción de amparo con el objeto de ser reincorporada a su puesto de trabajo, con más el pago de los salarios caídos, alegando que su despido fue discriminatorio, ya que si bien no tiene expresión de causa, ésta radica en la enfermedad que padece- confirmando la sentencia grado de que no hace lugar a la medida cautelar innovativa, pues si bien es cierto que con la documentación acompañada por la amparista se acredita la existencia de una enfermedad grave, ello no resulta suficiente para que su derecho se torne verosímil, en tanto esa sola circunstancia no es suficiente para tener algún grado de certeza, en esta etapa procesal, sobre la legitimidad del derecho que invoca la demandante.

2.- No existe peligro en la demora para decretar la medida cautelar innovativa solicitada por la actora, toda vez que resulta indiscutible la necesidad que tiene misma de atención médica, ya que más allá de habersele otorgado el alta médica laboral, por el tipo de enfermedad (cáncer), requiere de controles y tratamientos, pero la privación de su empleo no le impide continuar en la afiliación a una obra social, en tanto las obras sociales están obligadas a mantener la afiliación de la trabajadora despedida, sin exigir aportes, durante los tres meses posteriores al distracto (art. 10 inc. a, ley 23.660); y transcurrido este plazo puede la actora gestionar el seguro de desempleo, que le permite continuar en la afiliación de la obra social durante el término de la prestación (art. 119, inc. b, ley 24.013). Todo ello sin perjuicio de la existencia del sistema de salud público.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“GIGENA RISSO FEDERICO C/ MAPFRE ARGENTINA SEGUROS S.A. S/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS E/A 506347” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I



Circunscripción Judicial – Sala I - (Expte.: EXP 33654/20189) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 18/06/2019

DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES.

PROVIDENCIA SIMPLE. SUSCRIPCIÓN POR FUNCIONARIA. APELACIÓN EN SUBSIDIO. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO. RESOLUCIONES RECURRIBLES. EJECUCIÓN DE HONORARIOS. INTIMACIÓN. IRRECURRENTE. RECURSO MAL CONCEDIDO. AUSENCIA DE GRAVAMEN IRREPARABLE. DISIDENCIA.

1.- Corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación intentado en el marco de un proceso de ejecución de honorarios contra una providencia simple suscripta por una funcionario disponiendo que se intime a las partes a pagar la suma reclama, ya que para que una providencia pueda ser susceptible de apelación la misma debe causar gravamen irreparable. Por lo tanto, la intimación dispuesta a las partes no agravia al recurrente en la forma expuesta –aún de concretarse solo en relación a la demandada, en atención a lo manifestado por el recurrente respecto de su letrado –haciendo saber que no ejecutará a su propio letrado-- (Del voto del Dr. Jose I. NOACCO, en mayoría).

2.- El recurso no resulta procedente por cuanto la decisión recurrida no es susceptible de apelación. Ello debido a que el artículo 38 del C.P.C. y C. (mod. ley 2929) establece únicamente la reposición ante el juez para que deje sin efecto las providencias dictadas por el secretario (a diferencia de los artículos 160, 238, 241 y 242 respecto de las providencias dictadas por el juez o tribunal) y en el presente el recurrente no apeló la resolución que desestima la reposición por el A-quo. (Del voto del Dr. Jorge PASCUARELLI, en minoría).

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“B. J. S. B. C/ R. N. V. S/ INC. ELEVACION” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala I - (Expte.: EXP 96977/2019) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 25/06/2019

DERECHO DE FAMILIA: ALIMENTOS.

CUOTA ALIMENTARIA. OBLIGACIÓN DE LOS PROGENITORES.

Corresponde confirmar la sentencia que fija la cuota alimentaria provisoria en favor del menor de 14 años de edad a cargo de la progenitora, pues los primeros y principales obligados a proveer a las necesidades de sus hijos menores de edad son los padres, quienes deben



extremar sus posibilidades en orden a cumplir adecuadamente con las necesidades integrales de aquéllos. Y, con mayor razón, si no se advierten enfermedades o problemas de salud inhabilitantes. Así lo imponen las responsabilidades que han asumido con la paternidad y maternidad, respectivamente, en los términos del art. 658 del CCyC.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“CALDERON OLGA BEATRIZ C/ HORIZONTE CIA. ARG. SEG. GR.S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala I - (Expte.: EXP 469832/2012) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 25/06/2019

DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES.

ACCIDENTE DE TRABAJO. INDEMNIZACIÓN. INEMBARGABILIDAD.

La indemnización por accidente de trabajo es inembargable, pues ese crédito fue reconocido como reparación de la integridad psicofísica del trabajador y por lo tanto queda comprendida en la previsión del art. 744 inc. f) del nuevo Código Civil y Comercial.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“SEGURA ANDREA ELIZABETH C/ DI PAOLA STELLA MARIS S/ ESCRITURACIÓN” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala I - (Expte.: EXP 513679/2016) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 25/06/2019

DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES.

ESCRITOS JUDICIALES. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. PRESENTACIÓN DEL MEMORIAL EN OTRO JUZGADO. ERROR NO EXCUSABLE.

Corresponde confirmar la resolución dictada por Presidencia que considera extemporáneo el escrito de expresión de agravios presentado por la parte actora en la instancia de origen antes del vencimiento del plazo, que luego fuera remitido por ese organismo a esta Alzada y recibido



cuando ya había vencido el plazo de contestación, pues el error involuntario al que alude la parte como justificatorio de su conducta no puede ser admitido, desde que debió extremar los cuidados, atento la naturaleza e importancia del acto procesal que estaba cumpliendo.

[Texto completo](#)

[Volver al índice](#) -[Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“ZINGONI JOSE MARIA C/ BANCO ITAU ARGENTINA S.A. S/ HABEAS DATA” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala I - (Expte.: EXP 521174/2018) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 25/06/2019

DERECHO PROCESAL: GASTOS DEL PROCESO.

HONORARIOS DEL ABOGADO. REGULACIÓN DE HONORARIOS. PAUTAS. ETAPAS DEL JUICIO. HABEAS DATA.

La regulación de honorarios en una acción de habeas data debe ajustarse a las pautas de valoración profesional contenidas en los incs. b a f del art. 6 y 36 de la ley 1594. La remisión al artículo 36 encuentra su fundamento en el vacío legislativo existente con relación al proceso de habeas data, en tanto no se encuentra receptado expresamente en la ley arancelaria. Por ello, en atención a la naturaleza del asunto, debe recurrirse analógicamente a sus disposiciones en cuanto fija un honorario mínimo (20 jus) para los procesos de amparo y habeas corpus. (conf. esta Sala en autos “DELLA VALENTINA SERGIO A. C/ ASOC. ESPAÑOLA DE SOCORROS M. S/ HABEAS DATA”, EXP N° 475183/2013).

[Texto completo](#)

[Volver al índice](#) -[Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“S.A.D.A.I.C. C/ LA STRADA S.R.L. S/ COBRO SUMARIO DE PESOS” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala I - (Expte.: EXP 374688/20089 – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 25/06/2019

DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES.



EMBARGO. OFICIO AL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

Corresponde librar el oficio pertinente al Banco Central de la República Argentina a fin de que se trabaje el embargo ordenado en autos, toda vez que el ente financiero rector en el orden nacional será el que circularice el pedido entre las entidades financieras mediante una Comunicación "D", y son ellas, en definitiva, las encargadas de cumplir con el embargo si advierten la existencia de fondos del demandado, para después comunicarlo al Juzgado.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

"BARBERA OSVALDO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala I - (Expte.: EXP 514735/2016) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 27/06/2019

DERECHO PROCESAL: GASTOS DEL PROCESO.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. PRUEBA. OTORGAMIENTO PARCIAL.

El beneficio de litigar sin gastos solicitado solo puede concederse en un 50 %, pues, conforme las pruebas producidas no se encuentra demostrada la imposibilidad absoluta del peticionante de afrontar los gastos del proceso principal.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

"BLADE PAULA RAQUEL C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: EXP 506831/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/07/2019

DERECHO DEL TRABAJO: ACCIDENTE DE TRABAJO.

INCAPACIDAD PSICOLÓGICA. VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DETERMINACIÓN DE LA INCAPACIDAD.

1.- Puede entenderse que el dolor constante y la disminución de la movilidad del miembro hábil generen un malestar psíquico, con retraimiento de su vida de relación, y le generen sentimientos de impotencia y decepción, lo que se traduce en angustia, unido a que el pronóstico de su enfermedad es malo, tal como lo ha precisado el perito médico. Desde este punto de vista encuentro que existe una relación causal adecuada entre las consecuencias del accidente de trabajo, y el estado psíquico disvalioso de la accionante. Ahora bien, conforme la sintomatología descrita por la perito, considero pertinente encuadrar la dolencia de la actora en un grado II de RVAN, al que, conforme baremo, corresponde un 10% de incapacidad.

2.- Partiendo del mayor porcentaje de incapacidad, que es el otorgado por el perito médico (31,5%), a la demandante le queda una capacidad restante de 68,5%. Sobre ella aplico el porcentaje de incapacidad psíquica (10%), lo que determina que la actora presenta una incapacidad psicofísica del 38,35%. Sobre este último porcentaje aplico los factores de ponderación. Ambos peritos han coincidido que la dificultad para el desarrollo de las tareas habituales es alta (20%). En cuanto a la recalificación laboral para la perito psicóloga amerita, y no amerita para el perito médico, inclinándome por esta última opinión, en atención a la disminución del porcentaje de incapacidad psíquica. Finalmente, en lo referente al factor edad, el perito médico otorga un 0,7% y la perito psicóloga el máximo de la escala (2%), inclinándome nuevamente por lo determinado por el perito médico, en razón del cambio efectuado en la valoración de la incapacidad psíquica.

[Texto completo](#)

[Volver al índice](#) -[Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“RODRIGUEZ YANET IVONNE C/ ASOCIART ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART” -
Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II -
(Expte.: EXP 504252/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/07/2019

DERECHO DEL TRABAJO: ACCIDENTE DE TRABAJO.

ACCIDENTE IN ITINERE. INCAPACIDAD PSICOLÓGICA. PERICIA MÉDICA. PERICIA PSICOLÓGICA.
VALORACIÓN DE LA PRUEBA. RELACIÓN DE CAUSALIDAD. DISIDENCIA.

1.- El reclamo por incapacidad psicológica efectuado por la trabajadora a raíz del accidente de trabajo in itinere sufrido, debe ser rechazado, toda vez que la referida incapacidad no guarda relación causal con el accidente de trabajo sufrido por la demandante. Ello es así, por cuanto las secuelas de las que da cuenta la accionante en su entrevista con la perito psicóloga son consecuencia de la patología degenerativa, de carácter inculpable, que también ha sido



informada por el perito médico. De ello se sigue que no puede condenarse a la demandada al pago de una prestación dineraria por una incapacidad psíquica que no se relaciona causalmente con el evento accidente de trabajo. (Del voto de la Dra. Patricia CLERICI, en mayoría).

2.- Sin perjuicio de que la pericia médica no determinó porcentaje de incapacidad alguno, lo cierto es que la psicóloga ha logrado relacionar causalmente las secuelas con el siniestro. En efecto, de los tests realizados se demostró que a partir del accidente la actora presenta síntomas depresivos reactivos al hecho sufrido, habiendo descartado cualquier psicopatía previa. Asimismo, ha referido la experta que todas las fundamentaciones se basan en datos obtenidos en las pruebas administradas, siendo una de ellas la entrevista clínica. [...] Es decir que las conclusiones vertidas en la pericia se corresponden con el accidente y las consecuencias esperables del mismo, siendo que de todas las técnicas aplicadas en el psicodiagnóstico surgen presentes indicadores leves de depresión y angustia. (Del voto del Dr. Jose. I NOACCO, en minoría).

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“MAÑUECO JORGE C/ PERFORMANCE S.A. SI/ DESPIDO DIRECTO POR CAUSALES GENÉRICAS” -
Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II -
(Expte.: EXP 500509/2013) – Sentencia: S/N - Fecha: 25/07/2019

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

JORNADA DE TRABAJO. HORAS EXTRAS. PRUEBA. TESTIMONIAL. RECIBO DE HABERES. OMISIÓN DE LLEVAR REGISTRO.

1.- Respecto de la omisión incurrida por la demandada en orden a acompañar el registro que prevé el art. 6 inc. c) de la ley 11.544, cabe señalar, en primer lugar, que la actora conoció del cumplimiento de la intimación por parte de la empleadora, y sin embargo no formuló objeción alguna respecto de la documentación acompañada, o la falta de ella. Ahora bien, esta omisión de acompañar el registro antedicho, cuando su presentación le fue expresamente intimada, no es inocua para la empleadora.

2.- Si surge de los recibos de haberes que al trabajador se le abonaron horas suplementarias todos los meses a partir de febrero de 2011, y si bien es cierto que el demandante reclama 36



horas extras mensuales y las abonadas se ubican entre las 16 horas mensuales y las 12 horas mensuales, lo cierto es que la parte actora no ha explicado como arriba al cálculo de las 36 horas extras mensuales, ya que si computamos cuatro sábados por mes, a 6 horas extras por sábado, estamos en 24 horas extras mensuales. Luego, dada la omisión incurrida por la actora -no prestó el juramento de ley (lo hicieron los apoderados, por lo que no se condice con la manda legal)- y considerando los avatares que puede haber tenido la relación laboral (feriados, ausencias laborales), corresponde tener por abonadas las horas extras realizadas entre febrero de 2011 y julio de 2011.

3.- Es parcialmente procedente el reclamo por horas extras realizadas por el actor sobre el período que corre entre marzo de 2011 a enero de 2011, toda vez que teniendo en cuenta los dichos de la testigo -ofrecida por la parte demandada-, todos los empleados hacen el horario referido de lunes a sábados (nueve horas diarios), y las consecuencias jurídicas derivadas de la omisión de exhibición de los registros pertinentes, entiendo probado que el demandante también realizó horas extras durante el período comprendido entre marzo de 2010 y enero de 2011, ambos inclusive.

Consiguientemente, -cuantifico en 16 horas extras mensuales al 100%- modalidad y máximo abonados por la empleadora. De acuerdo con el valor hora calculado en la demanda, cada hora extra al 100% representa una suma de \$ 59,04. Dado que la demandada no ha aportado prueba en contrario, he de estar a este valor. Considerando que en total, se adeudan al trabajador 176 horas extras, la deuda por este concepto asciende a la suma de \$ 10.391,04.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“FORQUERA JUAN DOMINGO C/ PINNA ORLANDO RAUL Y OTRO S/ D. Y P. USO AUTOMOTOR (SIN LESION)” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: EXP 388515/2009) – Sentencia: S/N - Fecha: 25/07/2019

DERECHO CIVIL Y COMERCIAL: DAÑOS Y PERJUICIOS.

AUTOMOTORES. CONTRATO DE LEASING. FORMA. INSCRIPCIÓN. RESPONSABILIDAD OBJETIVA. DADOR DEL LEASING. RÉGIMEN EXCEPCIONAL. OPONIBILIDAD. EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA.



Debe ser rechazada la demanda de daños y perjuicios incoada por quien sufriera un accidente de tránsito contra la entidad bancaria dadora de un contrato de leasing y titular registral del automóvil que provocó el siniestro, ello así, dado que corresponde diferenciar entre el plazo que las partes convienen para las obligaciones a cargo de cada una de ellas, cuestión que forma parte de lo que pueden pactar y aquel plazo que la ley expresamente establece y al que se vincula la oponibilidad. Así, tanto el régimen de excepción de la responsabilidad objetiva, como el plazo de 10 años de vigencia de la inscripción, son disposiciones legales imperativas dentro del esquema contractual específico y encuentran justificación en la ya señalada intención del legislador de que el dueño dador del leasing goce de un régimen excepcional, pues aunque se lo considere dueño de la cosa no responde por los daños que cause la misma.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“PEREZ CAROLINA VANESA C/ CANCELO NATALIA Y OTRO S/ DESPIDO DIRECTO POR CAUSALES GENERICAS” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: EXP 501837/20139 – Sentencia: S/N – Fecha: 30/07/2019

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

SUBCONTRATACIÓN Y DELEGACIÓN. SOLIDARIDAD. CONSULTORIOS CON SERVICIO DE INTERNACIÓN. EMPRESA GASTRONÓMICA. CONTRATO DE TRABAJO. EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR MUTUO ACUERDO. VICIOS DE LA VOLUNTAD. INVALIDEZ DEL ACUERDO RESCISORIO. VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

1.- Resulta correcta la decisión del a quo de incluir el supuesto en la manda del art. 30 de la LCT, en tanto que la codemandada tiene un servicio para internación de pacientes enfermos, el servicio de gastronomía contratado con la demandada forma parte de la actividad normal y específica del establecimiento del empresario principal.

2.- Si la empleadora de la actora ha reconocido la existencia de los incumplimientos a las obligaciones laborales que tenía respecto de la demandante, la recurrente, en virtud de la función de garante que le asigna el art. 30 de la LCT debe responder también ante la trabajadora, sin perjuicio de los reclamos interempresariales que pudieran realizarse, los que son ajenos a la accionante.

3.- El contrato de trabajo no debe considerarse extinguido por voluntad concurrente de las partes, pues habiendo reconocido la empleadora que la actora no actuó libremente al



formalizar el acuerdo rescisorio en los términos del art. 241 de la LCT, y dada su función de garantía, debe la recurrente responder por los rubros derivados del despido incausado. [...] Pero más allá de tal reconocimiento, existe prueba en la causa que acredita que la voluntad de la trabajadora se encontró viciada en el momento de suscribir el acuerdo antedicho. [...] Conjugando los distintos elementos probatorios tengo en claro que el acuerdo suscripto por las partes encubrió un despido sin causa, siendo, entonces, correcta la invalidez decretada por el a quo.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ CORRA VERONICA LORENA S/ APREMIO” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: EXP 516467/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 30/07/2019

DERECHO PROCESAL: PROCESOS DE EJECUCIÓN.

APREMIO. PATENTE DEL AUTOMOTOR. TRANSFERENCIA. LEGITIMACIÓN PASIVA. TITULARIDAD REGISTRAL. RESPONSABILIDAD TRIBUTARIA.

Corresponde confirmar la ejecución iniciada por la Municipalidad de Neuquén a efectos de obtener el pago de las sumas en concepto de Patentes sobre vehículos, pues al momento de devengarse el tributo hay que considerar que “contribuyente” es el titular del dominio y, durante los períodos por los que prospera la acción –enero 2009 a abril 2011- fue la demandada la titular, de conformidad a la documentación que la misma acompañara, sin que la transferencia –a mediados de abril de 2011- la libere de su deuda por esos períodos.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“MERIÑO ENEDINA LUCIANA MELANIE C/ GARCIA JUAN IGNACIO Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE)” - Cámara de Apelaciones en lo Civil,



Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: EXP 514850/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 30/07/2019

DERECHO CIVIL Y COMERCIAL: DAÑOS Y PERJUICIOS.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO. RESPONSABILIDAD OBJETIVA. PEATÓN. CRUCE DE CALLE. EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD. CULPA DE LA VÍCTIMA. FALTA DE ACREDITACIÓN. RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR.

Corresponde revocar la sentencia dictada en el marco de una acción por daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito que tuvo por protagonistas a un automóvil y un peatón, pues el conductor del vehículo demandado no ha logrado acreditar la configuración de la eximente de culpa de la víctima alegada, en tanto si bien sostuvo que la actora quien colisionara en el lateral del vehículo al salir sorpresivamente entre dos vehículos, una de la testigos afirma que no había autos estacionados en el lado de la calle desde donde iniciara el cruce la actora, y tampoco logra acreditar la conducta peligrosa que podría haber representado el cruce sorpresivo entre dos vehículos. Y, si bien se acreditó el cruce antirreglamentario, esto es fuera de la senda peatonal, en el caso concreto ello no alcanza a erigirse en un hecho sorpresivo tal que pueda quebrar el nexo de causalidad. Más aún, en cuanto al exceso de velocidad que la actora reprocha al demandado y éste niega, cabe recordar que el fundamento de la responsabilidad objetiva es el riesgo y no la culpa, de modo tal que aun cuando el demandado hubiera acreditado que circulaba a velocidad reglamentaria, ello no hubiera alcanzado a eximirlo de responsabilidad pues lo que él debía acreditar era la ruptura del nexo causal por el hecho de la víctima.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“ALBARRACIN SPINA ANA BELEN C/ PROVINCIA ART S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: EXP 507710/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 01/08/2019

DERECHO DEL TRABAJO: ACCIDENTE DE TRABAJO.

ACCIDENTE IN ITINERE. INDEMNIZACIÓN ADICIONAL DE PAGO ÚNICO. IMPROCEDENCIA. HONORARIOS DEL ABOGADO. BASE REGULATORIA.



1.- El adicional establecido en el art. 3 de la ley 26.773 resulta improcedente, pues dicho adicional sólo puede ser aplicado a aquellos infortunios padecidos en el lugar de trabajo o sufridos mientras el dependiente se encuentre a disposición del empleador, circunstancias éstas que no ocurrieron ya que el trabajador sufrió un accidente de trabajo “in itinere”.

2.- Siguiendo tales lineamientos (cfr. “Vigo Ochoa c/ Encotel”, 23/10/1986; Fallos 326:4351, citados por Amadeo, José Luis, “Honorarios de abogados (jurisprudencia de la Corte Suprema)”, JA 2005-II, pág. 1.433), he de tomar como base regulatoria para fijar los honorarios por la actuación ante la Alzada el monto resultante entre la diferencia del capital de condena y el que fuera reconocido por el recurrente como procedente. El honorario de los letrados intervinientes se fija en el 30% del monto que resulte de aplicar los porcentajes regulados en la instancia de grado sobre esa diferencia.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“MERTIAN MARIA CRISTINA C/ SEGUROS SURA S.A. SI/ RESOLUCIÓN / RESCISIÓN DE CONTRATO”

- Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II -
(Expte.: EXP 515416/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 01/08/2019

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

EXTINCIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO. INDEMNIZACIÓN POR DAÑO. FALTA DE PREAVISO. LUCRO CESANTE. COMISIONES. DAÑO MORAL. DAÑO EMERGENTE. TASA DE JUSTICIA. FACULTADES DE LA ALZADA. OFICINA DE TASAS DEL PODER JUDICIAL. HONORARIOS. REGULACIÓN DE HONORARIOS. BASE REGULATORIA.

1.- Si el contrato que unió a las partes, si bien de duración anual, tenía prevista la prórroga automática, debe entenderse que fue celebrado por tiempo indeterminado. Luego, teniendo en cuenta que la duración de la vinculación entre las partes al momento de la resolución contractual era de seis años, tal como lo sostiene la sentencia de grado y no se encuentra recurrido, comparando dicha duración con el precedente del Tribunal Superior de Justicia, entiendo que la demandada debió preavisar a la actora con una antelación no menor a tres meses, la resolución del vínculo contractual. Consecuentemente, el lucro cesante se debe reconocer por el término de tres meses.



2.- Toda vez que se encuentra probada la ganancia de la cual la demandante se vió frustrada de obtener como consecuencia de la falta de preaviso de la resolución contractual, y ella se cuantificó al indemnizar el lucro cesante, pero no se encuentra que exista en estas actuaciones alguna expectativa –por ejemplo, de incremento de la clientela que contrataría seguros ofrecidos por la demandada-, que con cierta probabilidad pudiera haberse concretado, de no mediar la resolución de la vinculación comercial entre las partes; cabe revocar el fallo de grado en cuanto hace lugar a la indemnización por pérdida de chance.

3.- El reclamo por cobro de comisiones adeudadas se confunde con el reclamo por lucro cesante ya que la demandante pretende cobrar facturas no emitidas aún, conforme lo informa la pericia contable, por comisiones que no se sabe en qué fecha se habrían devengado. Si se conociera a que contratos o tareas corresponden esas comisiones, y en qué momento se devengaron, la situación sería distinta, pero en los términos en que está planteado el reclamo coincide con el lucro cesante, pues aquella prueba se encuentra ausente en autos, por lo que debe confirmarse la sentencia de grado en cuanto rechaza la pretensión de cobro de comisiones adeudadas.

4.- Si bien es cierto que la demandada tenía la facultad de rescindir unilateralmente el contrato, el ejercicio de esa facultad, en el caso de autos, fue abusivo y de mala fe. Ello determina que razonablemente la actora ha visto alterada su vida espiritual más allá del nivel de tolerancia que exigen este tipo de vinculaciones, en tanto se afectó su prestigio y desenvolvimiento comercial. Por lo dicho es que la suma establecida por la jueza de primera instancia para reparar el daño moral es exigua, proponiendo elevarla a la de \$ 100.000.

5.- Si bien la demandante invoca un incremento de actividades, derivadas de la resolución intempestiva del contrato y la necesidad de solucionar la situación de los clientes, no ha probado cuál ha sido su pérdida o disminución patrimonial, ni tampoco ha aportado elementos para cuantificarla. Por tanto, cabe rechazar la indemnización del daño emergente.

6.- Esta Sala II tiene dicho que “Conforme ya lo he resuelto en autos “Tropa c/ Cable Visión del Comahue (expte. n° 507.319/2015, sentencia del 11/8/2015) y “Sánchez c/ Beltrán Antilef” (expte. n° 83.888/2017, sentencia del 26/10/2017), entre otros, “... El agravio relativo a las cuestiones atinentes al pago de la tasa de justicia no puede ser canalizado por vía del recurso de apelación, en tanto excede las facultades jurisdiccionales revisoras de esta Alzada, siendo su tratamiento propio de la instancia administrativa, ante la Oficina de Tasas del Poder Judicial. Consecuentemente, deberá la actora acudir al trámite indicado a fin de cuestionar lo relativo al pago de tasas y contribuciones al Colegio de Abogados.

7.- La sentencia de grado ha regulado los honorarios del letrado de la parte actora en el mínimo de la escala de art. 7 de la ley 1.594 con más el adicional del 40% que marca el art. 10 de la



misma ley. Teniendo en cuenta los parámetros que habitualmente utiliza esta Cámara de Apelaciones, la labor cumplida por el letrado y las pautas que fija el art. 6 del arancel, el porcentual determinado para liquidar sus emolumentos es bajo, proponiendo elevarlo al 14% de la base regulatoria, el que sumado al porcentaje del art. 10 antedicho, hace un 19,6%.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“BREZNIW VALENTIN NICOLAS C/ DEL COL CLAUDIO ALEJANDRO Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DE PARTICULARES” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: EXP 507550/20159 – Sentencia: S/N – Fecha: 01/08/2019

DERECHO PROCESAL: GASTOS DEL PROCESO.

COSTAS. COSTAS POR SU ORDEN. PRINCIPIO OBJETIVO DE LA DERROTA. EXCEPCIÓN. FUNDAMENTACIÓN.

La distribución de las costas en el orden causado de ambos procesos –daños y perjuicios y usucapión- resulta correcta, en tanto más allá de su condición de vencido, no encuentro que corresponda cargar al actor con las costas de los litigios, ya que la inacción de los demandados pudo llevar al primero a considerar que tenía derecho para litigar.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“PRONO DOMINGO ANTONIO C/ SMG LIFE SEGURO DE VIDA S.A. S/ COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: EXP 504375/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 01/08/2019

DERECHO CIVIL Y COMERCIAL: SEGUROS.



SEGURO. SEGURO DE VIDA. PRESCRIPCIÓN. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. CÓMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN. LEY DE SEGUROS. LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

Corresponde revocar la sentencia de Primera Instancia respecto del rechazo de la defensa de prescripción, al aplicar al caso el plazo de 3 años previsto en el art. 50 de la ley 24.240 (defensa del consumidor) en lugar del anual establecido en el art. 58 de la ley 17.418 (seguros), en tanto resulta la inaplicabilidad de ley 26.361 (que reformó la de defensa del consumidor) al caso de autos y a fin de considerar modificado el plazo fijado por la Ley de seguros, ya que atento lo establecido por la ley 26.994, al legislar el art. 2.671, “La prescripción se rige por la ley que se aplica al fondo del litigio”, corresponde resolver la cuestión debatida conforme el plazo anual de prescripción prevista en el art. 58 de la LS. La norma precedentemente citada, establece que “Las acciones fundadas en el contrato de seguro prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible”...”En el seguro de vida, el plazo de prescripción para el beneficiario se computa desde que conoce la existencia del beneficio, pero en ningún caso excederá de tres años desde el siniestro”. En función de ello y teniendo en cuenta que el actor tomó conocimiento de su incapacidad definitiva (del 15,42%) el 02/05/12 (cuando la comisión médica revisó a instancias del actor la ILPP determinada el 31/01/12), y por el otro ante la falta de constancia de la denuncia ante la aseguradora, corresponde tomar la fecha en que SMG comunicó el rechazo de la cobertura (22/09/12) y la de interposición de esta demanda, el 6 de noviembre de 2014, arribo a la conclusión de que la acción al momento de su presentación, se encontraba prescripta.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“CRUZ ROMAN ANGEL C/ ASOCIART ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: EXP 501503/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 01/08/2019

DERECHO PROCESAL: GASTOS DEL PROCESO.

REGULACIÓN DE HONORARIOS. BASE REGULATORIA. PAUTAS. HONORARIOS DEL PERITO. ACCIDENTE DE TRABAJO.



1.- La resolución que reguló en un accidente de trabajo los honorarios de los letrados de la parte actora en el máximo de la escala del art. 7 de la ley 1.594 debe ser modificada, pues no se adecua a las pautas del art. 6 de la Ley arancelaria, ya que teniendo en cuenta la complejidad del proceso, el resultado obtenido, la calidad, eficacia y extensión del trabajo profesional y la disposición del inc. f) de la norma citada, aparece como una retribución excesiva, sin perjuicio de la valía y corrección de la actuación de los letrados. Consiguientemente, se reducirán los honorarios fijados a los letrados de la parte actora, estableciéndolos en conjunto, en el 22,4% de la base regulatoria (16%, art. 7 más 40% art. 10, todo del arancel para abogados).

2.- En lo referido a los honorarios del perito médico, teniendo en cuenta la adecuada proporción que deben guardar con los emolumentos de los abogados de las partes, y la labor cumplida por los expertos, serán reducidos al 4% de la base regulatoria.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“PROVINCIA DE NEUQUEN C/ MONTANI CLAUDIA S/ APREMIO” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: EXP 87212/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 06/08/2019

DERECHO PROCESAL: PROCESOS DE EJECUCIÓN.

APREMIO. IMPUESTO INMOBILIARIO. PLAN DE PAGO. CADUCIDAD. INHABILIDAD DE TÍTULO. RECHAZO.

Corresponde confirmar la resolución de la a quo que mandó a llevar adelante la ejecución fiscal al rechazar la excepción de inhabilidad de título fundada en la inexistencia de la deuda reclamada, por cuanto advierto que la queja referida al cuestionamiento de la indicación como “cuota 3”, que surge de la boleta de deuda y que constituye el núcleo del agravio de la ejecutada, no resulta un cuestionamiento de relevancia para atacar la exigibilidad del título a los fines de su ejecución fiscal, porque tal como lo ha señalado la magistrada el importe así imputado, resulta del incumplimiento de la “cuota 2” del plan suscripto por la demandada, y habiéndole endilgado la a-quo que con relación a dicha cuota no fue acreditada su cancelación, la apelante ha guardado absoluto silencio al respecto.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)



[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“BENEGAS LUIS GUILLERMO C/ BAKER HUGUES ARGENTINA SRL S/ DESPIDO DIRECTO POR OTRAS CAUSALES” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: EXP 462374/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 06/08/2019

DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES.

EXCEPCIONES PROCESALES. COSA JUZGADA. PRETENSIÓN PROCESAL. FACULTADES DEL JUEZ.

Corresponde confirmar la sentencia de grado que rechaza la demanda y hace lugar la excepción de cosa juzgada al entender que el objeto de los procesos involucrados (el presente y el tramitado en expediente n° 372.709/2008) puede no ser idéntico, pero la pretensión que se esgrime en estas actuaciones debió haber sido planteada en el proceso anterior, por lo que forma parte de la cosa juzgada implícita. La cuestión que aquí se plantea es similar a la resuelta en expediente n° 506.133/2015, mediante sentencia de fecha 1 de diciembre de 2016 (autos “Benegas c/ Baker Hughes Argentina S.R.L.”), pero la duda que se presenta es si no es la decisión adoptada en el expediente referido la que hace cosa juzgada en estas actuaciones. La opinión de la suscripta en el precedente citado fue minoritaria, ya que la Cámara, por mayoría, entendió configurada la cosa juzgada. Y, un análisis de ambas causas petendi me convencen en orden a que en tal hipótesis se encuentra configurada la cosa juzgada. Es que la pretensión esgrimida en el expediente n° 506.133/2015 fue la nulidad del despido, la reinstalación en el puesto de trabajo y la percepción de los salarios caídos con fundamento en la ley 23.592; en tanto que la que aquí se plantea es la indemnización de los daños y perjuicios, también con fundamento en la ley 23.592. En estos términos, entiendo que existe cosa juzgada respecto de la resolución adoptada en el expediente n° 506.133/2015.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“ANDRES JUAN MARCELO C/ ASOCIART ART S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: EXP 508184/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 09/08/2019

DERECHO DEL TRABAJO: ACCIDENTE DE TRABAJO.



ACCIDENTE IN ITINERE. LUMBALGIA. ENFERMEDAD PREEXISTENTE. FALTA DE ACREDITACIÓN. EXAMEN MÉDICO PREOCUPACIONAL. DETERMINACIÓN DE LA INCAPACIDAD. REPARACIÓN INTEGRAL. INCREMENTO INDEMNIZATORIO. IMPROCEDENCIA.

1.- La demandada debe responder por el total de la incapacidad que hoy presenta el actor a raíz de un accidente in itinere sufrido, pues no habiéndose acreditado la preexistencia de la dolencia, de acuerdo con lo requerido por la ley 24.557, no cabe condenar ni por concausa ni por agravamiento a la aseguradora, sino que ella debe responder por el total de la incapacidad determinada en sede judicial.

2.- Tratándose de un accidente de trabajo in itinere, no corresponde aplicar el adicional del art. 3 de la ley 26.773.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“PEREIRA SERGIO DARIO C/ OPS S.A.C.I. Y OTRO S/ DESPIDO DIRECTO POR OTRAS CAUSALES” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: EXP 419112/2010) – Sentencia: S/N – Fecha: 09/08/2019

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

DESPIDO SIN CAUSA. LICENCIA POR ENFERMEDAD. VALORACIÓN DE LA PRUEBA. FACULTADES DEL JUEZ. INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO. BASE DE CÁLCULO. INCLUSIÓN DEL SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO. SOLIDARIDAD LABORAL. REGULACIÓN DE HONORARIOS. BASE REGULATORIA. VALORACIÓN DE LA LABOR PROFESIONAL.

1.- Resulta injustificado el despido dispuesto por la empleadora si el trabajador se encontraba en uso de licencia por enfermedad al momento de producirse el distracto.

2.- Dicen Fenochietto y Arazi en su comentario al art. 403 del CPCyCN, que: “... si el interesado no impugno el informe, se considera que ha consentido su contenido. Una vez consentida la agregación de la prueba informativa sin promoverse el pertinente incidente, la cuestión no puede producirse en la alzada en ocasión de expresar agravios.” “A pesar de lo expuesto, la falta de impugnación del informe no obliga al juez a aceptar su veracidad, el magistrado conserva su facultad de valorar la prueba junto con los otros medios de convicción y de acuerdo a las normas generales (art. 386 del CPN)...” (FENOCHIETTO-ARAZI, CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, Ed. Astrea, Tomo 2, pág. 400).



3.- El sueldo anual complementario es una remuneración adicional que se devenga mes a mes ya que, de otro modo y como bien lo pone de manifiesto el a quo, no tendría razón de ser el pago proporcional dispuesto en el art. 123 de la LCT. Por tanto, corresponde su inclusión en la base de cálculo de la indemnización del art. 245 de la LCT.

4.- Las tareas realizadas por el actor como ayudante de montaje y que consisten en “montajes y soldaduras para mantenimiento en Rincón de los Sauces” forman parte de la actividad normal y específica de la demandada. Si bien el dictamen pericial establece el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el art. 30 de la LCT, puede advertirse que las obras encomendadas a la codemandada OPS S.A.C.I. eran necesarias para el desarrollo de la actividad petrolera de YPF S.A., tanto las relativas a su núcleo, como para su realización, quien no podría ejecutar sus actividades sin contar con los servicios prestados por la primera en orden al mantenimiento de sus instalaciones; por lo que considero entonces, correcta la resolución del a-quo en el sentido de la existencia de un supuesto de solidaridad laboral.

5.- En relación a la omisión del juez de expedirse acerca de la multa art. 2 ley 25.323 señalada por la parte actora, el planteo no encuadra en las previsiones del art. 278 del CPCyC. Ello así, en tanto dicha cuestión debió ser introducida por vía de recurso de aclaratoria o apelación y no al contestar el traslado de los agravios, por lo que no corresponde hacer lugar al mismo.

6.- En ordena al agravio de los letrados de la codemandada por la no regulación de honorarios por la excepción de prescripción resuelta con la sentencia, cabe observar que la defensa de prescripción opuesta por la codemandada fue interpuesta como una excepción parcial por solo alguno de los rubros demandados y por lo tanto debió ser resuelta conjuntamente con la sentencia definitiva sin necesidad de tramitarla en forma incidental. Luego, siendo que la regulación de honorarios realizada por el sentenciante ha justipreciado la integralidad de la labor profesional y fue comprensiva de todo el desempeño profesional en la instancia de grado, no corresponde realizar una regulación separada de aquella.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“ALVAREZ CARLOS ADRIAN C/ VITALE JORGE RAFAEL Y OTRO S/ RECURSO ART. 46 LEY 24557” -
Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II -
(Expte.: EXP 445749/2011) – Sentencia: S/N – Fecha: 09/08/2019

DERECHO DEL TRABAJO: ACCIDENTE DE TRABAJO.



ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO. DEBERES LEGALES. INCUMPLIMIENTO. RESPONSABILIDAD. DAÑO MORAL.

1.- En autos no se condena a la ART, en el marco de una acción de derecho civil, por el daño ocasionado por el vicio o riesgo de la cosa conjuntamente con el empleador; supuesto en el que sí limitaría su responsabilidad a las prestaciones de la Ley 24.557; sino que en el sub lite, reitero, la ART responde por el incumplimiento de sus deberes legales -nunca visitó la sede de la empleadora ni otorgó instrucciones sobre prevención de accidentes laborales- y el daño que esta conducta ha causado. Por ende, no resulta procedente la pretensión de la ART apelante de limitar su responsabilidad a las prestaciones de la Ley 24.557.

2.- Para el cálculo de la indemnización, es criterio de esta Cámara la aplicación del promedio "Vuotto-Mendez".

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

"MOLINA VIVIANA PAULA Y OTROS C/ ROLDAN JUAN ESTEBAN Y OTRO S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: EXP 470099/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 09/08/2019

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

SUBCONTRATACIÓN Y DELEGACIÓN. SOLIDARIDAD. ESTADO PROVINCIAL. INAPLICABILIDAD. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

1.- En el precedente "Bustamante" (Acuerdo N° 2/2015 del registro de la Secretaría Civil), el máximo tribunal de la Provincia sostuvo que la solidaridad establecida en el art. 30 de la LCT resulta inaplicable al Estado Provincial. Consecuentemente, por razones de economía procesal, en aras de respetar las decisiones del Tribunal Superior de Justicia y de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación y dejando a salvo mi opinión (...), corresponde revocar la sentencia apelada en lo que a la condena solidaria a la Provincia del Neuquén respecta. (Del voto del Dr. Jose I. NOACCO).

2.- Dejado a salvo mi opinión personal, reseñada en el voto de mi colega de Sala, y por los motivos por él explicados, adhiero a la solución propuesta por el Dr. José Ignacio Noacco. (Del voto de la Dra. Patricia CLERICI).

[Texto completo](#)



Volver al índice -[Por Organismo](#)

-[Por Tema](#)

-[Por Carátula](#)

“ERBIN JOSE RAMELIO C/ CABRERA MONICA BEATRIZ S/ DESPIDO POR FALTA DE REGISTRACION” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: EXP 472538/20129 – Sentencia: S/N – Fecha: 09/08/2019

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

FECHA DE INGRESO. VALORACIÓN DE LA PRUEBA. LEY DE EMPLEO. DEFICIENTE REGISTRACIÓN. MULTA. HONORARIOS DEL ABOGADO. BASE REGULATORIA. PAUTAS. REDUCCIÓN. HONORARIOS DEL PERITO.

1.- Debe ser confirmado lo decidido por el a-quo respecto de la fecha de ingreso del actor, toda vez que no es cierto que el actor hubiera ingresado a trabajar en la fecha denunciada por la empleadora, puesto que ya se encontraba prestando tareas al momento del ingreso de la testigo.

2.- Cotejadas las constancias obrantes en los recibos de haberes, la pericial contable e informativa a la AFIP, se sigue que el actor se encontraba incorrectamente registrado en los términos de la ley 24.013 –Ley de Empleo-. Ahora bien, en tanto los registros obrantes en el libro del art. 52 de la ley 20.744 han sido puestos sin control del trabajador, ellos tienen sólo un valor relativo y la regla es que ceden en presencia de otros elementos, aun indiciarios (conf. Fernández Madrid, Juan Carlos en su “Tratado práctico de Derecho del Trabajo”, Ed. La Ley, Tomo II, pág. 1129). Consiguientemente, es procedente la aplicación la multa fijada en la Ley de Empleo referida.

3.- Los honorarios emanados de la labor profesional de los abogados deben ser reducidos -el juez de grado reguló el máximo de la escala del art. 7 de la ley 1594-, pues aun teniendo en cuenta la valía y corrección de la actuación de los letrados observo que tal regulación no se adecua a las pautas de la ley arancelaria, considerando además que la complejidad del proceso, el resultado obtenido, la calidad, eficacia y extensión del trabajo profesional realizados hacen que el porcentaje señalado aparezca como excesivo. Por lo cual, se reducirán los honorarios fijados a los letrados de la parte actora, estableciendo los honorarios de ambos letrados por sus actuaciones en el doble carácter por la parte actora en el 22,4%, en conjunto (16%, art. 7 más 40% art. 10, ley 1594); los del letrado, en su carácter de apoderado de la demandada, en el 4.48% y los del otro letrado, por su actuación como patrocinante de la misma parte en el 11.2%, de conformidad con el artículo citado.



4.- Considerando la adecuada proporción que deben guardar los honorarios del perito con los emolumentos de los abogados de las partes, atento la labor cumplida por el experto, sus honorarios también serán reducidos al 4% de la base regulatoria.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“MOLINA MIGUEL ANGEL C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: EXP 508113/2016) – Sentencia – Fecha: 13/08/2019

DERECHO DEL TRABAJO: ACCIDENTE DE TRABAJO.

INFORME PERICIAL MÉDICO. MÉDICO DE PARTE. DISCREPANCIA. VALORACIÓN DE LA PRUEBA. INCAPACIDAD. DETERMINACIÓN. INDEMNIZACIÓN. HONORARIOS PROFESIONALES.

1.- Existiendo una disparidad de criterios entre el médico de parte y el perito oficial, debe estarse a lo dictaminado por este último, en tanto el informe elaborado se ajusta a las prescripciones de ley (arts. 474 y 475 del CPCyC), ya que ha revisado al actor, ha evaluado los estudios obrantes en autos y sus conclusiones se encuentran fundadas. Al contestar el pedido de explicaciones, el perito sostuvo que no existe inestabilidad en la marcha del actor, sino dificultad.

2.- Le asiste razón a la parte actora en cuanto a la medición de la incapacidad por la cual tiene que responder la ART demandada, pues el perito médico afirma que la rodilla izquierda presenta lesiones preexistentes de larga data, y que al no existir en el expediente el examen preocupacional, ni los exámenes periódicos, es imposible determinar el estado de salud que presentaba el actor al ingreso laboral y el estado de salud postraumático. Consiguientemente, la demandada debe responder por el total de la incapacidad de la que es portador el actor, sin que quepa diferenciar entre factores atribuidos al trabajador (lesión preexistente) y factores atribuidos al accidente de trabajo.

3.- De la sumatoria de los porcentajes de los honorarios de los letrados de la parte actora y de los fijados para la retribución de los peritos, nos coloca en un 33% de la base regulatoria, conformada por el capital de condena con más sus intereses. Consecuentemente, esta regulación no supera el límite establecido por el Tribunal Superior de Justicia (el que no incluye tasa de justicia y contribución al Colegio de Abogados), por lo que serán confirmados.

[Texto completo](#)



Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“DE LA VEGA SANDRA C/ POLICLINICO NEUQUEN S.A. S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA PAGO HABERES” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: EXP 505714/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 15/08/2019

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

DESPIDO INDIRECTO. DEMANDA. OBJETO DE LA DEMANDA. FALLO EXTRA PETITA. DIFERENCIA SALARIAL. CONVENIO COLECTIVO. ENFERMERA. DISIDENCIA PARCIAL.

1.- Adhiero al rechazo de la acción en tanto los rubros indemnización del art. 245 de la LCT, indemnización sustitutiva del preaviso, integración del mes del despido, vacaciones no gozadas y SAC proporcional, no fueron reclamados en la demanda. Sin embargo, el reclamo de diferencias salariales fundado en la aplicación de un convenio colectivo de Sanidad, Clínicas y Sanatorios C.C.T. 122/75 es procedente, por cuanto si de acuerdo con el art. 9 inc. 9 del CCT de aplicación, la trabajadora de autos debía percibir la remuneración correspondiente a la categoría superior, en la cual efectivamente se desempeñaba, esa remuneración debe respetar las cláusulas convencionales, siendo, además, inoponible a la actora el acuerdo mediante el cual aceptó percibir el sueldo de mucama durante la pasantía como enfermera, por ser contrario al convenio colectivo de aplicación. (Del voto de la Dra. Patricia CLERICI, en mayoría en la disidencia parcial).

2.- Corresponde revocar la sentencia en relación a la totalidad de los rubros que la misma condena, pues la actora contaba con elementos suficientes para precisar, la cuantía de su pretensión, o por lo menos indicar claramente cuáles eran los rubros objeto de reclamo. Sin advertir la falta de descripción precisa de lo que se demanda y la petición, en términos claros y positivos (art. 20, inc. c y g de la ley 921), el juez de grado condena al pago de los rubros que surgen de la prueba pericial contable efectuada sobre puntos de pericia propuestos por la accionante yendo más allá en cuanto a los alcances de la pretensión de la parte actora. (Del voto del Dr. Jose I. NOACCO, en minoría en la disidencia parcial).

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)



“BARAKAT PEDRO EMILIO C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION DE AMPARO” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: EXP 100360/2019) – Resolución Interlocutoria: S/N - Fecha: 27/06/2019

DERECHO CONSTITUCIONAL: ACCIÓN DE AMPARO.

RÉGIMEN TRIBUTARIO. INGRESOS BRUTOS. EXENCIÓN. SUJETO ALCANZADO. INADMISIBILIDAD.

La acción de amparo interpuesta por el titular de un puesto de venta en el Mercado Concentrador de la Provincia del Neuquén, quien venía gozando de la exención de pago del impuesto a los ingresos brutos sobre la comercialización de productos frutihortícolas es inadmisibile, por cuanto no existe una obligación de la administración de conceder indefinidamente la prórroga de la exención, por lo que la arbitrariedad manifiesta o la ilegalidad del actuar administrativo no tienen la claridad que requiere la vía del amparo.

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“R. P. A. D. C/ C. G. J. S/ INC. ELEVACION” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: EXP 93357/2018) – Resolución Interlocutoria. S/N – Fecha: 27/06/2019

DERECHO PROCESAL: GASTOS DEL PROCESO.

ASTREINTES. RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN. HOMOLOGACIÓN. INCUMPLIMIENTO. INCUMPLIMIENTO NO IMPUTABLE.

La resolución de grado que estableció la aplicación de astreintes por incumplimiento de la progenitora al acuerdo que luego fue homologado de un régimen de comunicación paterno-filial hasta tanto se dicte sentencia debe ser dejada sin efecto, toda vez que en el incumplimiento del régimen de comunicación convergen, además de la conducta de la madre, de confrontación con el progenitor; la conducta de éste, quién tiene dificultades para cumplir con los horarios pactados; y, lo más importante, la conducta de los niños, quienes han manifestado no querer irse con su papá en algunas oportunidades (tal el caso de B.), y no querer dormir en el domicilio del progenitor. Consiguientemente, no encuentro acreditado el elemento subjetivo (conducta imputable al sujeto incumpliente a título de dolo o culpa).

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)



[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“G. D. A. C/ M. A. E. S/ INC. CESACION DE CUOTA ALIMENTARIA” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: EXP 95442/2019) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 04/07/2019

DERECHO DE FAMILIA: ALIMENTOS.

HIJO MAYOR DE EDAD. CESE DE LA CUOTA ALIMENTARIA. LEGITIMACIÓN ACTIVA. DERECHO DE DEFENSA.

1.- Debe sustanciarse, en la instancia de grado, con el alimentado que ha alcanzado la mayoría de edad, el pedido de cese de la cuota alimentaria que formuló el padre, con el objeto que éste pueda ejercer su derecho de defensa, en razón de lo dispuesto por el art. 663 del Código Civil y Comercial, y en atención a la naturaleza de la obligación alimentaria, en tanto resulta vital a sus intereses, ello con el objeto de darle la oportunidad de manifestar y acreditar que la cuota que venía percibiendo deberá extenderse por motivo de sus estudios, y que tal situación no le permite mantenerse. (del voto de la Dra. Clerici, en mayoría).

2.- Cabe confirmar la sentencia de la magistrada de grado, quién, a solo pedido del progenitor, decretó la caducidad del derecho de su hijo a percibir alimentos, por haber alcanzado la mayoría de edad, desde que una cosa es la demanda de alimentos con fundamento en los derechos-deberes emergentes de la responsabilidad parental (alimentos a favor de los hijos menores de edad), y otra es la cuestión cuando quien los reclama es el hijo mayor de edad, o su progenitor conviviente, por cuanto se trata de un reclamo alimentario diferente, tanto en las normas aplicables como en el presupuesto fáctico. Obtener una sentencia de alimentos con este fundamento, al replicar un incidente de cesación de alimentos por haber cesado la obligación alimentaria respecto del hijo menor, es derechamente vulnerar el debido proceso. (del voto del Dr. Noacco, en minoría).

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“F. M. G. C/ A. E. E. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: EXP 84346/2017) - Resolución Interlocutoria: S/N - Fecha: 23/07/2019

DERECHO DE FAMILIA: ALIMENTOS.



CUOTA ALIMENTARIA. ABUELOS. OBLIGACIONES DEL ALIMENTANTE. COSTAS.

1.- La cuota alimentaria fijada a cargo del abuelo paterno que consiste en abonar el equivalente al 10% de sus ingresos, deducidos los descuentos de ley con más el proporcional de SAC, debe mantenerse, pues sin dejar de considerar la situación laboral del padre –no tiene empleo registrado-, la cuota ofrecida es absolutamente insuficiente para satisfacer las necesidades mínimas de la niña, por lo que resulta a todas luces razonable completar aquél ingreso con la contribución del abuelo paterno, quién se encuentra en una situación económica más holgada que su hijo.

2.- Cabe confirmar la sentencia de grado que condena al abuelo paterno, en un 30%, al pago de los gastos causídicos, pues si bien no existe una relación exacta de proporcionalidad entre la contribución que ha de hacer cada uno de los alimentantes, y quizás también hubiera sido razonable que fuera el progenitor quién corriera en forma exclusiva con el pago de las costas, dado que es el obligado principal, la apelante no ha rebatido el fundamento explicitado en el fallo recurrido para imponer las costas en el modo en que se hizo, y que atiende a la necesidad de no afectar la prestación alimentaria establecida a favor de niña.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“FAMAR SRL C/ SALINAS DANIELA ALEJANDRA S/ COBRO EJECUTIVO” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: EXP 524872/2014) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 25/07/2019

DERECHO PROCESAL: PROCESOS DE EJECUCIÓN.

JUICIO EJECUTIVO. PAGARÉ. FALSEDAD MATERIAL. TÍTULO INHABIL.

Debe ser confirmada la resolución que hizo lugar a la excepción de falsedad de título interpuesta por la demandada, pues surge con claridad que el pagaré fue suscripto por un monto distinto a aquel por el cual se iniciara la ejecución, diferencia que surge del agregado que se le efectuara al mismo. Bajo esa circunstancia, es que la sentencia decide correctamente hacer lugar a la excepción de falsedad, sin que se presente en autos el supuesto que trae en sus agravios la sociedad actora cuando alude a que en el caso que mediara diferencia entre la suma que luce en números y la que se manifiesta en letras, debe estarse a ésta última.

[Texto completo](#)



Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“C. M. R. C/ S. P. A. S/ INC. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: EXP 85846/2017) – Resolución Interlocutoria: S/N - Fecha: 25/07/2019

DERECHO DE FAMILIA: FAMILIA.

CUOTA ALIMENTARIA. INCIDENTE DE AUMENTO. ESTADO DE SALUD Y DISCAPACIDAD DEL MENOR. CONVENCIONES INTERNACIONALES.

1.- El aumento de la cuota alimentaria fijada en favor de un niño debe confirmarse, por cuanto la magistrada de grado, para decidir como lo hizo, dio los argumentos: el estado de salud y discapacidad del hijo, probado y reforzado con el informe social elaborado en la causa, la actitud pasiva y el silencio del alimentante, el proceso inflacionario y el aumento de costo de vida actual y la doble condición de vulnerabilidad del niño. Y sobre ellos la parte apelante nada dijo en forma concreta y contrastante, deviniendo entonces sus objeciones en una simple discrepancia con lo resuelto por la a quo, pese a sus esfuerzos argumentativos.

2.- No puede dejar de destacarse la especial situación del hijo que como persona vulnerable, es sujeto de una tutela diferenciada. Ello, a la luz de las Convenciones Internacionales (art. 23 de la Convención sobre los Derechos de los Niños; art. 7 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad) y el art. 75 inc. 23 CN, resultando innegable que la discapacidad de un niño se introduce en forma directa y efectiva en la obligación alimentaria, dado que la persona con discapacidad y con mucha más razón si se trata de un niño, goza de una tutela constitucional diferenciada a los fines de asegurarle una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad (art. 23 inc. 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño).

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“SANTOS MAXIMILIANO JAEI C/ PLAN OVALO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ RECURSO DE APELACION (E/A 524926/19)” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial,



Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: EXP 23888/2019) – Resolución Interlocutoria: S/N - Fecha: 25/07/2019

DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES.

MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA. AHORRO PREVIO. COSTO DEL SEGURO. VALOR DE PLAZA. RESOLUCIÓN INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA. LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. DEBER DE INFORMACIÓN.

La medida cautelar innovativa es procedente y, en consecuencia, las demandadas deberán arbitrar los medios para limitarse a cobrar al actor, el valor de plaza del seguro que integra la cuota del contrato que lo vincula con Plan Ovalo. Ello es así, pues resulta dirimente la Resolución General de la IGJ invocada por el actor. Así, el artículo 13 de la mencionada norma específica: “13.2. Seguro sobre el bien adjudicado 13.2.1. Las entidades administradoras proporcionarán a los suscriptores una lista de por lo menos cinco (5) compañías aseguradoras de plaza, para que cada uno de ellos elija libremente aquella con la que habrá de contratarse el seguro del bien adjudicado y sus renovaciones. 13.2.2. El premio del seguro deberá ser el mismo que la compañía elegida perciba por operaciones con particulares, ajenas al sistema de ahorro, concertadas en el lugar de entrega del bien-tipo....”. De esta manera, y en el análisis preliminar que es preciso realizar en el marco de la medida cautelar, no solo está en juego el denunciado cobro excesivo sino también el derecho a la información detallada, clara y veraz que le asiste al consumidor, pues si la composición del importe cobrado por intermedio de Plan Ovalo es distinto al que se efectúa en las operaciones particulares, la aseguradora deberá esforzarse en detallarlos en forma clara, comprensible y precisa, sin que pueda escudarse en formular manifestaciones genéricas.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“ORTEGA AMALIA DEL CARMEN C/ HEREDEROS DE FUSTER EDUARDO RAFAEL Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: EXP 504919/2014) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 25/07/2019

DERECHO PROCESAL: REPRESENTACIÓN PROCESAL.



REPRESENTACIÓN Y ASISTENCIA. ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. MENORES. DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS DE NIÑO. OMISIÓN DE LA DEBIDA INTERVENCIÓN. NULIDAD PROCESAL. DEBIDO PROCESO. DEFENSA EN JUICIO.

- 1.- El art. 103 del Código Civil y Comercial distingue dos clases de intervenciones para el Ministerio Público respecto de la actuación en juicio de las personas menores de edad, una complementaria y otra principal.
- 2.- En el ámbito provincial, la función representativa del Ministerio Público ha sido otorgada por el art. 49 de la ley 2.302 al Defensor de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente.
- 3.- En estas actuaciones se ha tramitado el proceso en forma íntegra y se ha llegado a la condena de dos personas menores de edad sin la debida intervención de la Defensoría de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente y, además, haciendo caso omiso a los reparos planteados por el Ministerio Público en su única presentación en la instancia de grado. Ello determina que ha existido, en este trámite, una concreta vulneración del derecho de defensa en juicio de los dos niños involucrados, que parte desde la misma traba de la litis, en tanto no se conoce si los niños son efectivamente herederos de la persona fallecida, como tampoco se conoce si la persona que ha sido notificada en su condición de representante legal de los menores de edad, ficción procesal mediante, es efectivamente la madre y representante legal de los niños. A partir de este déficit inicial, se encuentra viciado todo el proceso tramitado en la instancia de grado, y su consecuencia que es la sentencia dictada en autos.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“CASTILLO JORGE CEFERINO C/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION DEL NEUQUEN S/ AMPARO POR MORA” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: EXP 100331/2019) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 30/07/2019

DERECHO CONSTITTUCIONAL: AMPARO POR MORA.

AMPARO POR MORA. ESTATUTO DOCENTE. PETICIÓN. RECURSO. REITERACIÓN DEL PEDIDO.

Debe ser admitida la acción de amparo por mora, y por lo tanto el Consejo de Educación de la provincia deberá arbitrar los medios conducentes a fin de brindar respuesta al planteo efectuado por el actor en su nota del 24 de agosto de 2015. Ello es así, por cuanto la circunstancia de haber reiterado el reclamo ante la misma autoridad y ante la misma autoridad



presentar el pedido de pronto despacho no impide al administrado, en este caso, su derecho a obtener una respuesta en orden a la prosecución del trámite y tampoco el Consejo expresa ningún motivo atendible en orden a dar por finalizado el trámite de aquel recurso interpuesto - revocatoria con apelación en subsidio en contra del concepto profesional elaborado por el director del establecimiento educativo-, por el hecho de reiterar su reclamo.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“MONETTI CARLOS ALBERTO C/ CENTRO DE MEDICINA LABORAL SRL S/ ACCION DE NULIDAD” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: EXP 525530/2019) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 30/07/2019

DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES.

PLAZOS. SUSPENSIÓN. PRECLUSIÓN.

La accionada debió peticionar la suspensión -de los plazos para apelar la medida cautelar y contestar la demanda con anterioridad al vencimiento del término legal-, ya que al momento de su presentación la facultad procesal de solicitarlo se encontraba precluída.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“CARRIQUE AXEL EDUARDO Y OTROS C/ CROWN CASINO S.A. S/ COBRO DE HABERES” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: EXP 443408/2011) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 06/08/2019

DERECHO PROCESAL: EXCUSACIÓN. RECUSACIÓN.

RECUSACIÓN SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. JUEZ DE CÁMARA. PROCESO LABORAL. JUEZ NATURAL. LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL. RECHAZO DE LA RECUSACIÓN. CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.

Debe rechazarse la recusación sin causa de una vocal de la Cámara de Apelaciones deducida en el marco de un proceso laboral, por cuanto Recientemente y con criterio que compartimos, la Sala III, en la causa “SPIELMANN c/ GALENO”, (expte. n° 512449/2018, resolutorio del 18



de junio de 2019), dijo: [...] (...) la Ley Orgánica del Poder Judicial de Neuquén, en su art. 20 determina: “Los Magistrados y Funcionarios del Ministerio Público con competencia en materia Criminal, Correccional y Leyes Especiales, en materia Laboral y de Menores no serán recusables sin causa. (Texto conforme la Ley 1600). Como se puede advertir del texto de la norma, se habla de Magistrados con competencia Laboral y no de Jueces de Primera Instancia, de modo que la Ley Orgánica Provincial considera al proceso laboral como un todo, en donde si no se puede recusar sin causa a un juez laboral de primera instancia, por una cuestión lógica tampoco se lo podría hacer respecto de un magistrado de cámara.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“CERNA ISIDRO MARCELO S/ CONCURSO PREVENTIVO” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: EXP 520445/2017) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 06/08/2019

DERECHO CIVIL Y COMERCIAL: CONCURSOS Y QUIEBRAS.

CONCURSO PREVENTIVO. QUIBRA DIRECTA. CONFORMIDADES. ACUERDO DE PAGO. ANÁLISIS. HOMOLOGACIÓN.

La resolución que decretó la quiebra indirecta del concursado en razón de no haber reunido la mayoría necesaria de las conformidades para la aceptación del acuerdo de pago debe ser revocada, pues si bien ninguna duda cabe que la resolución dictada por la a quo se ajusta a las circunstancias obrantes en el expediente al momento de su dictado, tampoco puede ignorarse que a ese momento existían serios indicios de que el concursado obtendría la conformidad de los acreedores Provincia del Neuquén y AFIP, en atención a los trámites realizados e informados en autos. Consiguientemente, deberá la instancia de grado, analizar la homologación del acuerdo de pago. En efecto, no beneficia a los acreedores, cuya pretensión es cobrar su acreencia, y que han prestado conformidad a la propuesta de pago. Tampoco beneficia al deudor, a quién le interesa mantener en actividad empresarial, y poder superar la situación en la que se encuentra. Y fundamentalmente no beneficia al interés general, en tanto los jueces tenemos una responsabilidad social, que indica que debemos medir el impacto de nuestras decisiones, y ella llama a revocar al auto de quiebra, en tanto considerando la situación socioeconómica general, se generaría un daño innecesario al provocar el cierre de una empresa en actividad, con pérdida de fuentes de trabajo, cuando todos los acreedores prestaron conformidad con la propuesta de pago.



[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

-[Por Tema](#)

-[Por Carátula](#)

“BANCO CREDICOOP COOP. LTDO. C/ ESMELLA CESAR GUSTAVO Y OTRO S/ COBRO EJECUTIVO” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: EXP 586416/2018) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 08/08/2019

DERECHO PROCESAL: PROCESOS DE EJECUCIÓN.

JUICIO EJECUTIVO. CODEMANDADO. CONCURSO PREVENTIVO. DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN.

El auto en donde se tuvo presente el desistimiento efectuado por la actora de la acción ejecutiva en relación al codemandado concursado sin habersele requerido su conformidad debe ser confirmado, por cuanto encontrándose el recurrente sometido a concurso preventivo, la actora podía, como lo hizo, desistir de la acción ejecutiva a su respecto y verificar el crédito en el proceso universal, sin que sea necesaria la conformidad del deudor concursado, y en cualquier etapa del trámite.

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

-[Por Tema](#)

-[Por Carátula](#)

“OCHIBA PAULA BELEN C/ 4 TOKES SRL Y OTRO S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala III - (Expte.: EXP 508168/2016)- Sentencia: S/N – Fecha: 13/06/2019

DERECHO LABORAL: CONTRATO DE TRABAJO.

PROCEDIMIENTO LABORAL. REBELDIA. SOLIDARIDAD. INTERPOSICIÓN Y MEDIACIÓN.

1.- La rebeldía en sede laboral de acuerdo al artículo 30 de la ley 921 importa tener por ciertos los hechos lícitos alegados por el actor siempre y cuando ellos no resulten arbitrarios y/o caprichosos o estén en pugna con elementos existentes en la causa o la verosimilitud de los hechos alegados y la pertinencia del derecho invocado, a fin de que la presunción que establece el artículo no derive en el acogimiento automático de las pretensiones.



2.- Si bien no lo dice expresamente la norma, debe interpretarse que los hechos invocados por el actor deben presumirse como ciertos, “salvo” prueba en contrario que desvirtué aquellas afirmaciones... Justamente, de las constancias de la causa no surge prueba en contrario respecto de los hechos lícitos descriptos por la actora en su demanda y valorados de tal modo por el sentenciante de grado; resultando a su vez bien fundada la extensión de responsabilidad de la recurrente en los términos del art. 29 de la LCT. Es que la conducta disvaliosa de la co demandada no puede prevalecer a fin de interpretar su silencio de manera desfavorable a los intereses del trabajador y de esta forma argumentar su recurso apelativo planteando la inexistencia de los recaudos de la solidaridad del art. 29 LCT.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“S. V. I. C/ R. M. A. Y OTRO S/ ALIMENTOS PARA LOS PARIENTES” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala III - (Expte.: EXP 78477/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 13/06/2019

DERECHO DE FAMILIA: ALIMENTOS.

ABUELOS. ALIMENTOS. OBLIGACIONES ALIMENTARIA ENTRE PARIENTES. RECLAMO A ASCENDIENTES.

1.- La demanda de alimentos contra los abuelos paternos de la hija de la actora no puede progresar, toda vez que considero que la parte apelante no ha logrado acreditar que los abuelos paternos estén en una situación económica que permita solventar –sin afectar sus necesidades básicas y elementales (alimento, salud)- una cuota alimentaria a favor de su nieta, quien actualmente cuenta con la edad de 18 años.

2.- El hecho de que se haya fijado una cuota provisoria, no implica que con posterioridad, evaluando todos los elementos de prueba obrantes en la causa, se pueda rechazar la demanda. Precisamente, la cuota provisoria se fija a los fines de atender, mientras dura el proceso y se decide en definitiva, las necesidades básicas e impostergables del alimentado, pero no sellan la suerte que correrá la demanda.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)



-Por Tema

-Por Carátula

“MOLINA ROSA EMILIA C/ SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA S/ COBRO DE SEGURO DE VIDA” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala III - (Expte.: EXP 509142/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 27/06/2017

DERECHO CIVIL Y COMERCIAL: SEGURO.

SEGURO COLECTIVO. SEGURO COLECTIVO DE VIDA. OBLIGATORIO Y ADICIONAL. LEY DE SEGUROS. PRONUNCIAMIENTO DEL ASEGURADOR. PLAZO. SILENCIO. PERICIA MÉDICA. PORCENTAJE DE INCAPACIDAD. PÓLIZA. CRITERIO DE CAPACIDAD RESTANTE.

1.- No resulta procedente que se aplique al caso de autos las consecuencias establecidas en el art. 56 L.S -la omisión de pronunciarse importa aceptación-, ello porque el incumplimiento de la aseguradora en el caso no se encuentra acreditado a los fines de hacer operativo el apercibimiento legal citado, desde que había intimado a la actora a aportar la documentación complementaria individualizada en el punto d) que razonablemente se entiende está en poder o accesible a la trabajadora (art. 46 L.S.); luego, de no existir la posibilidad de obtener dicha información, debió comunicárselo a la demandada, de tal forma que ésta pudiera realizar las diligencias a tal fin, y en su caso volver a emplazarla; sin embargo, meses después promueve esta acción.

2.- En lo atinente a la aplicación al caso de autos del criterio de la capacidad restante, debe señalarse que la queja –de la parte actora- no posee asidero en la normativa aplicable a la causa, motivo por el cual se habrá de desestimar. Nótese a tal fin, que la lectura detenida de las pólizas dan cuenta que ellas mismas prevén la aplicación del referido método para el cálculo de la incapacidad.

3.- Respecto a la queja relativa a haberse omitido la adición de los factores de ponderación, la actora solicita a esta Alzada los tenga en cuenta, ó, de estimar que no corresponde, se aplique el Decreto N° 478 de la Ley 24.241, que otorga al evaluador la posibilidad de hacer operativo un factor compensador que va del 1 al 10% de sumatoria en forma directa. La queja tampoco podrá prosperar. No sólo porque temática no fue planteada en la instancia de grado y por tanto resulta de aplicación el artículo 277 del Código Procesal, sino fundamentalmente porque la respuesta se encuentra nuevamente en la Póliza de Seguros, que posee su propio Baremo y procedimiento para el cálculo de la incapacidad, el que si bien adscribe al método de la capacidad restante de la Ley de Riesgos, no contiene los factores de ponderación del Baremo 659/96, ni dispone la aplicación de las disposiciones Decreto N° 478 de la Ley 24.241, como se pretende.

4.- Pese al esfuerzo argumentativo expuesto por la recurrente, las pruebas son concluyentes en punto a que no ha logrado acreditar el 66% de incapacidad requerido para hacerse acreedora de



su reclamo, y ello aún evaluando el legajo de la actora adjuntado y el informe de parte presentado con la demanda.

5.- Respecto de la invocación de la doctrina de la CSJN en punto a la amplitud de criterio con que deben interpretarse las leyes previsionales, los precedentes que la actora cita en su escrito recursivo, no resultan de aplicación a estos autos, donde en primer término el juzgador debe atenerse a las pautas que surgen de las pólizas de seguro, pudiendo ser invocados -de así considerarse- en el trámite del proceso administrativo (que denuncia la agraviada) en el que se está cuestionando la Junta médica del ISSN, pero no en esta causa, dado que su naturaleza jurídica y presupuestos, son diferentes.

6.- La sola mención de que han existido motivos suficientes para accionar, no habilitan la eximición de costas y el apartamiento del principio objetivo de la derrota establecido en el art. 68 del C.P.C. y C.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“RETAMALES CARLOS OMAR C/ GALENO ART S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART” -
Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala III -
(Expte.: EXP 502538/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 02/07/2019

DERECHO LABORAL: ACCIDENTE DE TRABAJO.

PRESTACIONES DINERARIAS. INGRESO BASE. DETERMINACIÓN. DISIDENCIA.

1.- En tanto el valor IBM fue un hecho controvertido, estaba a cargo de la aseguradora acreditar el que pretendía -ante la omisión de indicarlo- y en su caso al actor acreditar los datos objetivos del que resultara el denunciado. Empero, el actor no probó con datos objetivos la forma en cómo obtuvo el IBM denunciado (\$32.594), como tampoco la aseguradora el que resultaba aplicable por vincularse con lo que le aportara por la empleadora como cotización respecto de los ingresos del trabajador ni el registrado ante la AFIP, aun cuando a tenor de lo expuesto estuvo en mejores condiciones para hacerlo. Entonces, conforme a que las partes no han logrado acreditar sus postulados, procede recurrir a los únicos datos objetivos aportados a la causa consistentes en los recibos de haberes acompañados por el actor a los fines de cumplir con la regla contenida en el art. 12 Ley de Riesgos de Trabajo. (del voto del Dr. Medori, en mayoría).

2.- El juez de grado ha tomado como IBM, la suma denunciada en tal concepto en la demanda (\$ 32.594), sin embargo, de los recibos de haberes surge que la sumatoria de las remuneraciones a que refiere el art. 12 de la LRT, en el caso, según los meses anteriores a la



primer manifestación invalidante y hasta el momento del cese en sus labores como trabajador es \$ 203.964,74. Conforme la manda legal citada, corresponde dividir aquél resultado por el número de días del período trabajado (243) y multiplicar la suma obtenida por 30,4; operación que arroja un ingreso base mensual de \$ 25.516,54. Si practicamos la fórmula de art. 14 de la LRT con el ingreso base mensual precedentemente obtenido, la reparación dineraria a abonar al trabajador asciende a \$ 133.073,85 ($\$ 25.516,54 \times 53 \times 1,2 \times 8,2\%$). (del voto del Dr. Ghisini, en minoría).

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“VALDES ERIC MARTIN C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala III - (Expte.: EXP 509428/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/07/2019

DERECHO DEL TRABAJO: ACCIDENTE DE TRABAJO.

INGRESO BASE. CÁLCULO DEL INGRESO BASE. REMUNERACIÓN. DISIDENCIA PARCIAL.

- 1.- Si bien habré de coincidir con el voto que antecede en que la sentencia de primera instancia debe confirmarse en punto al agravio de la demandada vinculado con el Ingreso Base Mensual calculado y adoptado (\$41.081,48), disiento respecto a sus fundamentos.
- 2.- El ingreso base mensual determinado por la jueza a-quo debe ser confirmado, ya que el planteo del actor y la prueba que produjo resultó insuficiente a los fines del cotejo que pretende que permitiera habilitar la declaración de inconstitucionalidad de los rubros “no remunerativos” “Vianda 644/12, Suma Exp. MT 2015 y Asig. Vianda Compl. No Rem”, para incluirlos dentro del cómputo de los rubros conceptualizados en el art. 12 de la LRT. (Del voto del Dr. Marcelo MEDORI, en mayoría la disidencia parcial).
- 3.- La evaluación que postulo parte de datos objetivo incuestionados como son los ingresos percibidos por el trabajador, que preserva el contenido y objeto la regla contenida en el art. 12 Ley de Riesgos de Trabajo, sin necesidad de declarar su inconstitucionalidad, concordante con los principios y garantías constitucionales protectorios del trabajador afectado por una patología que tiene origen en sus labores (art. 1º), así como la proporcionalidad y previsibilidad para la aseguradora obligada legalmente a brindar prestaciones en los supuestos en que se concreten los riesgos cubiertos, cuando ésta omite evidenciar la entidad de las remuneraciones que constituyeron la base sujeta al aporte mensual que a su favor realiza el empleador para el



aseguramiento del trabajador. (Del voto del Dr. Marcelo MEDORI, en mayoría la disidencia parcial).

4.- Respecto del cálculo del IBM realizado en la sentencia de grado, al declarar la inconstitucionalidad de los rubros no remuneratorios –vianda 644/12, suma Expte. MT 2015, Asig. Vianda compl. no rem.- por formar parte de las remuneraciones del actor, debo decir que coincido con la a quo en cuanto al silencio de la aseguradora al contestar la demanda, ante el planteo concreto del actor respecto de la inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo. (Del voto del Dr. Fernando GHISNI, en minoría en la disidencia parcial).

5.- La inteligencia que debemos hacer de la resolución en crisis, es que cuando se habla de la inconstitucionalidad de los rubros no remunerativos, se está refiriendo la a quo, de acuerdo a su propio desarrollo precedente, a calificar como remuneración a los diferentes conceptos analizados de modo consistente con los precedentes de la Corte Nacional que cita (Pérez y Díaz). (Del voto del Dr. Fernando GHISNI, en minoría en la disidencia parcial).

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“OLATE BLAS BENEDICTO C/ PECOM SERVICIOS ENERGIA SA S/ COBRO DE HABERES” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala III - (Expte.: EXP 503093/2014) – Sentencia: S/N – Fecha: 25/07/2019

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

DIFERENCIAS SALARIALES. CATEGORIZACIÓN. TRABAJADORES PETROLEROS. CONVENIO COLECTIVO. BONIFICACIÓN EXTRAORDINARIA. EGRESO POR JUBILACIÓN. MONTO A LIQUIDAR. RUBRO VIANDAS. SAC SOBRE VIANDAS. CERTIFICACIÓN DE SERVICIOS Y REMUNERACIONES. CERTIFICADO DE TRABAJO. RECTIFICACIÓN. DISIDENCIA PARCIAL.

1.- Es procedente la “Bonificación extraordinaria por egreso por jubilación” que fija la norma del art. 30 CCT 644/12, por cuanto, contando el actor con una antigüedad mínima de cinco años en el empleo y siendo menor a los 65 años -conforme el art. 30 del CCT de aplicación- ante la falta de una nueva intimación, el cese de actividades comunicado por su empleador al ANSES el 19/12/2013, requerido por esta última como condición suspensiva para la percepción jubilatoria, junto con la puesta a disposición de los certificados del art. 80 LCT (13/01/2014) operó como el inicio del plazo para el pago de la gratificación extraordinaria, cumplimentando con su renuncia el 02/01/2014. Con lo expuesto, marco la diferencia con el sentenciante de grado, que entendió



que la notificación del ANSES de la Resolución Jubilatoria, daba inicio al cómputo del plazo para proceder a la desvinculación que requería la norma del CCT. (Del voto del Dr. MEDORI).

2.- De entregarse una nueva Certificación de Servicios y Remuneraciones y Certificado de Trabajo con la rectificación de las remuneraciones devengadas, pese a no haber sido solicitada en la demanda, pues surge como una obligación de hacer (art. 773/777 del Código Civil y Comercial de la Nación), a partir de las diferencias salariales que se determinaron, en el lapso de treinta días de notificado el presente, bajo el apercibimiento de los astreintes que se fijen en la instancia de grado, la cual monitoreará la entrega de las mismas; y en su caso se ejecutarán las condenaciones conminatorias de carácter pecuniario que se determinen. (Del voto del Dr. MEDORI).

3.- Concuerdo en lo sustancial con el criterio, motivación y fundamento del voto del vocal preopinante, excepto en lo atinente a la exclusión del rubro viandas (art. 34 del CCT 644/12) y además por la ausencia de inclusión del S.A.C. dentro de la base de cálculo de la bonificación en cuestión. (Del voto del Dr. Fernando GHISINI, en mayoría en la disidencia parcial).

4.- Todo beneficio que tenga su origen en la prestación y resulte susceptible de apreciación pecuniaria integra el concepto de remuneración. Conforme ello, corresponderá incluir en la base de cálculo de la bonificación el concepto viandas, que respetando la pauta seleccionada por el Dr. Medori, ascenderá a \$22.269,58. (Del voto del Dr. Fernando GHISINI, en mayoría en la disidencia parcial).

5.- Debe integrar la base de cálculo para la liquidación de la bonificación la parte proporcional del SAC, puesto que se trata de un salario diferido que se liquida en la periodicidad que prevé el artículo 122 de la Ley de Contrato de Trabajo, pero se devenga en forma diaria. (Del voto del Dr. Fernando GHISINI, en mayoría en la disidencia parcial).

6.- Al salario base a los fines del cálculo de la “Bonificación extraordinaria por egreso por jubilación”, deberá descontársele el rubro viandas por considerarlo no remunerativo y así prescribirlo el art. 34 del CCT 644/12. (Del voto del Dr. Marcelo MEDORI, en minoría).

[Texto completo](#)

[Volver al índice](#) -[Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“CHURRARIN ALBA ERNESTINA C/ INSTITUTO DE CAPACITACION Y EXTENSION ASOCIACION CIVIL (IUCE) S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala III - (Expte.: EXP 506723/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 30/07/2019



DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

DESPIDO. INDEMNIZACIÓN. REMUNERACIÓN. LEY DE EMPLEO. EMPLEO NO REGISTRADO.
PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA. LIQUIDACIÓN.

1.- Obtenidas las remuneraciones mensuales, normales y habituales devengadas durante el último año aniversario (o período menor, si fuere el caso), corresponde tomar -de entre ellas- “la mejor”, esto es, la correspondiente al mes de mayor cuantía dineraria una vez sumados horizontalmente todos los rubros no excluidos.

2.- Observándose que el objeto de la demanda resultaba ser el reclamo por inscripción de una relación clandestina durante más de nueve años, no cabe duda, que por aplicación del principio iura novit curia y del art. 40 de la ley 921, correspondía encuadrar la situación de hecho denunciada en la multa del art. 8 ley 24.013 por falta de registración, mas no en el art. 9 que se consignó erróneamente en el escrito de demanda y que versa sobre asignar una fecha diferente de ingreso en la documentación laboral. Se trató de un error formal que en modo alguno puede obstaculizar la procedencia de la indemnización claramente reclamada de acuerdo a los hechos invocados y telegramas intimatorios acompañados, tal como se resuelve en la instancia de grado.

3.- Resulta una nueva aplicación al caso en análisis del principio “iura novit curia” y del art. 40 de la Ley 921, que faculta a los magistrados a fallar ultra petita, ya que señala que el monto de la condena podrá ser mayor que el reclamado cuando así corresponda en una correcta aplicación del derecho y de los cálculos aritméticos.

4.- Es de hacer notar a su vez, que la propia demandada en su contestación entendió que debía aplicarse la Ley 13047 y no el CCT N° 700/14 de UTEDyC invocado por la actora, aunque al considerar que la misma era administrativa y de media jornada, no halló diferencias salariales. Luego al comprobarse en la causa que su cargo fue el de directora y con jornada completa, las diferencias salariales se pusieron en evidencia correspondiendo, por tanto, su liquidación.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“CALELLO JUAN ERNESTO C/ OLIVERA JOSEIAS SHALON S/ COBRO DE HABERES” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala III - (Expte.: EXP 501451/2013) – Sentencia: S/N – Fecha: 09/08/2019



DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

DESPIDO INDIRECTO. COMUNICACIÓN DEL DESPIDO. INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO. DIFERENCIAS SALARIALES. CATEGORIA DE REVISTA. FACULTADES DEL JUEZ. BASE DE CÁLCULO. INCLUSIÓN DEL SAC.

1.- Cuando los contratantes escogen un medio indirecto para transmitir sus comunicaciones, quedan sujetos a las reglas propias de tal método de transmisión del lenguaje, entre los que asume capital trascendencia el efecto recepción que revisten las comunicaciones postales. (del voto del Dr. Ghisini).

2.- En relación a la categoría de revista, corresponde al magistrado encuadrar y calificar jurídicamente los alcances de la pretensión (art. 165 inc. 5 del C.P.C.C. y 54 de la ley 921) y el artículo 40 de la ley 921 autoriza al juez a fallar ultra petita con el solo límite de no hacerlo extra petita. (del voto del Dr. Ghisini).

3.- A partir de la lectura sistémica de la LCT, se advierte fácilmente que la redacción del artículo 245 de la LCT –texto según artículo 5° de la ley 25.877- remplazó el vocablo «percibida» por «devengada», para referirse a la remuneración, de lo que se sigue que desplazó el eje del precepto hacia un concepto más amplio. La demostración del devengamiento en forma diaria del SAC es sumamente sencilla: Cuando el contrato de trabajo se extingue, el artículo 123 de la LCT establece el derecho a percibir el SAC computado como la doceava parte de las remuneraciones devengadas en la fracción del semestre trabajado. En suma, puesto que se trata de un salario diferido que se liquida en la periodicidad que prevé el artículo 122 de la LCT, pero se devenga en forma diaria, la incidencia del S.A.C. debe integrar la base de cálculo de la indemnización por antigüedad. (del voto del Dr. Ghisini).

4.- Resulta correcto el criterio que se aplica en la sentencia que se revisa, conforme lo sostenido por esta Sala III, circunstancia que justifica que el agravio planteado, cuestionando la no inclusión del SAC en la indemnización del art. 245 de la LCT, determinado en la instancia de grado, no tenga acogida favorable.- ...” (del voto del Dr. Medori).

5.- Ante el cambio de criterio sostenido en el voto de mi colega de Sala, considerando el seguido por los integrantes de este Tribunal Dres. Cecilia Pamphile y Jorge D. Pascuarelli, integrantes de la Sala I (“CASO DIEGO SEBASTIAN C/ BERTORELLO J, MODENUTTI A.S.H. Y OTRO S/ COBRO DE HABERES”-EXP 414668/2010-Sent. 28.-11.2017 – entre muchos) y los Dres. Patricia Clerici y José Noacco, miembros de la Sala II (“PEDROZA CECILIA GABRIELA C/ CASINO MAGIC NEUQUEN S.A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”- EXP N° 468913/2012, Sent. 2.105.2019 entre otros), que serían los convocados a dirimir una eventual disidencia, y no desconociendo que es el adoptado por el Máximo Tribunal Provincial en el mismo sentido mediante Acuerdo N° 10/16 del 16/07/2016 en la causa “Reyes Barrientos”, razones de celeridad procesal y a fin de evitar un dispendio jurisdiccional, habré de



propiciar la inclusión del proporcional del aguinaldo en la base de cálculo de la indemnización por antigüedad regulada en el art. 245 de la LCT, dejando a salvo la interpretación de lo preceptuado por dicha norma en casos como el traído a resolución. (del voto del Dr. Pascuarelli).

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“ALEGRIA SAEZ JORGE ALEJANDRO C/ JUMBO RETAIL ARGENTINA S.A. S/ DESPIDO” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala III - (Expte.: EXP 507446/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 09/08/2019

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

DESPIDO CON JUSTA CAUSA. FACULTAD DISCIPLINARIA. AGRESIÓN FÍSICA. GRAVEDAD DE LA INJURIA. CERTIFICADO DE SERVICIOS. ENTREGA. SANCIONES CONMINATORIAS. EMPLEADOS DE COMERCIO. CONVENIO COLECTIVO. APORTES. LEGITIMACIÓN ACTIVA.

1.- El despido del empleado por propinarle una cachetada a un miembro del personal externo de la empleadora, resultó justificado, pues resulta indistinto -a mi juicio- si el hecho ocurrió donde terceros pudieran haberlo visto o que obraran antecedentes que marcaran el cumplimiento irregular de las tareas del trabajador o bien finalmente que el trabajador hubiera sido cambiado de sector de trabajo en varias oportunidades. La aplicación de un golpe a otra persona se autonomiza de todo ello, erigiéndose en forma concluyente como justa causa de despido.

2.- Corresponde admitir que se aplique la indemnización prevista por el artículo 80 de la LCT e intimar a la demandada para que en el plazo de diez (10) días computados desde la fecha en que la presente resolución adquiera firmeza, haga entrega de la certificación de servicios y remuneraciones, bajo apercibimiento de aplicar una sanción conminatoria progresiva, por cada día de retardo (art. 804 del Cód. Civ. y Com.; art. 1 inc. “b”, LCT).

3.- En relación a la desestimación de la pretensión de la actora, asociada al reclamo con fuente en las disposiciones 4701/1991 y 5883/91 del Ministerio de Trabajo, tampoco puede prosperar el recurso. Ello así, por cuanto el apelante -no acreditó que la parte demandada hubiera realizado aportes ni tampoco formuló ningún reclamo de daños derivados de tal situación. En los términos en que fue planteada la pretensión, carece incluso de legitimación activa para



requerir la integración de los aportes, hallándose facultada para ello la Federación Argentina de Empleados de Comercio.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“ASTETE DAVILA DAGOBERTO C/ MARIO CERVI E HIJOS SA S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”

- Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala III -
(Expte.: EXP 449495/2011) – Sentencia: S/N – Fecha: 09/08/2019

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

DESPIDO CON CAUSA. FALTA DE CONFIANZA. VALORACIÓN DE LA INJURIA.

Resulta justificado el despido dispuesto por el empleador invocando que el trabajador como encargado del establecimiento rural adulteró planillas de labores diarias, consignando en las mismas horas y días no laborados por personas que se encontraban a su cargo, toda vez que esa su conducta constituye falta que por su gravedad torna imposible la continuidad de la relación laboral. De ello dan cuenta las testimoniales, declaraciones que constituyen un medio de prueba suficientemente idóneo y resultan eficaces y calificadas para acreditar el hecho detonante en los términos denunciados (art. 242 LCT). Y si bien “Debe recordarse que el ordenamiento jurídico laboral faculta al empleador a aplicar sanciones disciplinarias de envergadura tal como la de suspender por 30 días sin obligación de pagar salario (art. 67 LCT) por lo que al despido –máxime sanción- debe llegarse luego de agotar la escala sancionatoria, pero lo cierto es que, también se ha señalado que procede el despido por justa causa cuando se trata de un incumplimiento único de gravedad tal que impida por sí la prosecución de la relación”.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“BURGOS SANDOVAL LEONOR EMILIA C/ LA MARINES S.A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES” -

Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala III -
(Expte.: EXP 470955/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 09/08/2019

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.



DESPIDO INDIRECTO. RELACIÓN DE TRABAJO. PRESUNCIÓN LEGAL. INTIMACIONES. COMUNICACIÓN. INVARIABILIDAD DE LA CAUSA.

1.- La sentencia que hizo lugar a la demandada por despido y juzgó innecesaria la remisión de un despacho telegráfico comunicando formalmente la extinción del despido indirecto frente a la negativa de la relación laboral por parte de la demandada debe ser confirmada, por cuanto la trabajadora fue clara al transmitir a su empleadora las consecuencias que asignaría al incumplimiento de sus intimaciones, por lo que tampoco puede entenderse lesionado el principio de buena fe y la pauta genérica conductual que la propia ley pone en cabeza de las partes (arts. 10, 62, 63 LCT).

2.- En este orden, la sustancial coincidencia de las causales que forman la intimación y las utilizadas por la actora al incoar su reclamo judicial permiten inferir que no ha existido trasgresión o variación de la causa de despido (art. 243 LCT) y que cobra inmediata virtualidad el despido indirecto frente a la respuesta del empleador, tal como lo ha resuelto -por ejemplo- la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires en la causa “García” (L. 105.417, sent. del 04/04/2012, fuente www.juba.scba.gov.ar).

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“ALBORNOZ ROSANA ANDREA Y OTROS C/ ROLDAN JUAN ESTEBAN Y OTRO S/ DESPIDO POR FALTA O DISMINUCIÓN” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala III - (Expte.: EXP 458754/2011) – Sentencia: S/N – Fecha: 09/08/2019

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

SUBCONTRATACIÓN Y DELEGACION. SOLIDARIDAD LABORAL. ESTADO PROVINCIAL. INAPLICABILIDAD.

Recientemente he tenido que tratar un conflicto similar –con el mismo demandado, el Estado- integrando la sala II, en la causa en “Montesino” (EXP N° 470098/2012, sent. de 2-10-2018), en que adherí al voto de la Dra. Clerici, quien luego de dejar a salvo su postura en relación al asunto acató la doctrina legal elaborada por el Tribunal Superior de Justicia. Esta doctrina legal no es otra que la emergente de la causa “Bustamante” (Acuerdo n° 2/2015 del registro de la Secretaría Civil, sent. de 9-2-2015), en que el Tribunal Superior de Justicia confirmó el pronunciamiento de la sala II de esta Cámara, que integré a los efectos de dirimir la divergencia de opiniones suscitada entre la Dra. Clerici y el Dr. Gigena Basombrío, que desestimó la



aplicación del artículo 30 de la L.C.T. en relación al Estado. Este marco jurisprudencial se complementa con una línea inveterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la interpretación de una norma de derecho de carácter no federal, que solo tiene –a diferencia de la doctrina legal emanada del T.S.J.- relevancia en términos informativos, mas no se erige al rango de precedente, conforme lo que el propio órgano jurisdiccional estableció al sentenciar en la causa “Benítez” (fallos, 332:2815, sent. de 22-12-2009). Me refiero a la seguidilla de sentencias emitidas en las causas “Mónaco y otros” (fallos, 308:1591, sent. de 2-9-1986), “Valdez” (fallos, 312:146, sent. de 9-2-1989), “Monrroy” (fallos, 336:1468, sent. de 17-9-2013), “Gómez, Susana” (G. 78. XLV. RHE, del 17-9-2013), “Tenaglia” (CNT 26138/2004/1/RH1, sent. de 4-10-2016) y “Dominguez” (CNT 40275/2010/I/RH1, sent. de 3-10-2017).

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“MUÑOZ REYES DIEGO NICOLAS C/ DISTRIB. Y LOGISTICA 1914 SRL S/ DESPIDO POR OTRAS CUASALES” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala III - (Expte.: EXP 471076/2012) – Sentencia: S/N – Fecha: 09/08/2019

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

JORNADA DE TRABAJO. HORAS EXTRAS. FALTA DE ACREDITACIÓN. INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO. INDEMNIZACIÓN AGRAVADA. INTIMACIÓN FEHACIENTE.

1.- Si el trabajador acredita por cualquiera de los medios de prueba disponibles que su jornada ordinaria es superior a los límites legalmente previstos, resulta contrario a toda la lógica que informa el derecho procesal laboral imponerle cargas adicionales que no tienen sustento alguno. Empero, en el caso, los testigos fueron contestes en que en el puesto de trabajo del actor, como repartidor, no existía un horario fijo y que trabajaban hasta culminar el horario, de lo que se sigue que no está acreditado el cronograma de trabajo narrado por el actor y por el contrario, está comprobado que la forma de organización del trabajo ordinaria daba cuenta de una fluctuación diaria en la cantidad de trabajo. Luego, no existe modo con la prueba colectada en la causa, de reconstruir la versión de los hechos expuesta por el accionante, en el sentido de determinar –con habitualidad- un exceso en la jornada.

2.- Corresponde rechazar la indemnización fundada en el artículo 2 de la ley 25.323, por cuanto si bien es cierto que la intimación «fehaciente» que la norma prevé puede llevarse a cabo a



través de cualquier medio que haga fe en forma indudable (v. definición del vocablo destacado, disponible en <https://dle.rae.es/?id=HisLHGw>), no es menos cierto que debe existir una intimación a abonar las indemnizaciones contempladas por los artículos 232, 233 y 245 de la LCT. De la lectura de las constancias documentales no se desprende la existencia de intimación alguna, ni tanto menos que reúna los caracteres propios de lo fehaciente.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“PIMENTEL JOAQUIN JOSE C/ BANCO HSBC ARGENTINA S.A. S/ COBRO DE HABERES” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala III - (Expte.: EXP 509298/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 15/08/2019

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

BANCARIOS. CONTRATO DE TRABAJO. REMUNERACIÓN. ADICIONAL POR ZONA DESFAVORABLE. CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO. ACTA ACUERDO. VIGENCIA. INTERPRETACIÓN. LIQUIDACIÓN.

La resolución en donde el a quo entendió que la divergencia en torno a la interpretación del adicional por zona desfavorable debía zanjarse a partir de la consideración de la norma más favorable, considerando que el artículo 25 de la convención colectiva de trabajo 18/75 contiene mejores condiciones que las que dimanaban –respecto del punto- del acta acuerdo de diciembre de 2005 debe ser confirmada, por cuanto ateniéndonos a la noción de convenio colectivo de trabajo proveniente de la citada recomendación 91 de la O.I.T y de los artículos 1 y 3 de la Ley 14.250, lo cierto es que el denominado «régimen provisorio y de emergencia» que alteraba la forma de cálculo del adicional rigió hasta el 11 de abril de 2006, en que se concertó un nuevo acuerdo salarial que, debidamente homologado, constituye un convenio colectivo de trabajo.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)



“GAC CAYUL SINDY NATHALIE C/ SIRIMARCO MARIANO S/ COMPENSACION ECONOMICA” -
Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala III -
(Expte.: EXP 79189/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 16/08/2019

DERECHO PROCESAL: GASTOS DEL PROCESO.

COSTAS. IMPOSICIÓN DE COSTAS. COSTAS POR SU ORDEN. EFECTOS DEL DIVORCIO.
COMPENSACIÓN ECONÓMICA.

Corresponde confirmar la sentencia de grado que, apartándose del principio de la derrota, impone las costas en el orden causado, pues al no haber elementos de prueba suficientes para imputar el desequilibrio económico atribuido por la actora a la ruptura del matrimonio, el mismo no existió, por lo que en función de la nueva normativa (art. 441 o 524 del CCC), y más allá del resultado obtenido, ella contaba con elementos suficientes para creerse con derecho a efectuar un reclamo compensatorio conforme lo expresara en su libelo de demanda.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“C. C. E. C/ B. V. I. S/ INC. MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA (42458/09)” - Cámara de
Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala III - (Expte.: EXP
944/2015) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 13/06/2019

DERECHO DE FAMILIA: ALIMENTOS.

CUOTA ALIMENTARIA. OBLIGACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS. CESE DE LA OBLIGACIÓN
ALIMENTARIA DE UNO DE LOS HIJOS. DETERMINACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA.

1.- Debe ser confirmada la resolución que dispuso el cese de la cuota alimentaria de uno de los hijos por la circunstancia de haber alcanzado los 21 años y fija la cuota a favor del otro hijo -17 años- en el equivalente al 17% de los haberes del progenitor, pues si tenemos en cuenta que la disminución de la cuota pactada en el 35% de los haberes del actor, estaba destinada a cubrir las necesidades de sus dos hijos, no sólo de uno, por lo que la pretensión de la apelante -que se mantenga una cuota alimentaria a favor de G. en un equivalente a 30% de los haberes del actor- resulta a mi entender desproporcionada. Ello en función de que al cesar la obligación alimentaria con respecto a uno de los alimentados, tal circunstancia se traducirá, por regla general, en una disminución proporcional de la cuota alimentaria oportunamente pactada.



2.- [...] si frente a un incidente de cese de cuota alimentaria por haber alcanzado uno de los dos alimentados la mayoría de edad (art. 658 del Código Civil y Comercial), la cuota para el otro alimentado se fija en un equivalente a la mitad la misma que se venía percibiendo, quién invoque que la misma resulta insuficiente, tiene la carga de probar en dicho incidente o a través de uno nuevo (incidente de aumento), que la cuota proporcional fijada resulta insuficiente para atender a dicha finalidad, máxime, cuando, como ocurre en el presente caso, la demandada como consecuencia del cese de la cuota alimentaria de uno de los alimentados, pretende que solo se disminuya la cuota de un 35% a un 30%.

[Texto completo](#)

[Volver al índice](#) -[Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“SPIELMANN SEBASTIAN ANDRES C/ GALENO ART S.A. SI/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART” -
Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala III -
(Expte.: EXP 512449/2018) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 18/06/2019

DERECHO PROCESAL: EXCUSACIÓN. RECUSACIÓN.

RECUSACIÓN SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. JUEZ DE CÁMARA. PROCESO LABORAL. JUEZ NATURAL.
LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL. RECHAZO DE LA RECUSACIÓN. FUNDAMENTOS DE LA
POSTURA.

1.- Debemos destacar que las reglas concernientes a la organización de la administración de justicia son de orden público, por cuanto atañen a la organización del Poder Judicial, aspecto que compromete –en esencia- la forma republicana de gobierno y se vincula en última instancia con el alcance con que corresponde interpretar la garantía del juez natural (art. 18 de la Constitución Nacional).

2.- El planteo de recusación sin causa de un vocal de la Cámara de Apelaciones deducido en el marco de un proceso laboral debe rechazarse, por cuanto la Ley Orgánica del Poder Judicial de Neuquén, en su art. 20 determina: “Los Magistrados y Funcionarios del Ministerio Público con competencia en materia Criminal, Correccional y Leyes Especiales, en materia Laboral y de Menores no serán recusables sin causa. (Texto conforme la Ley 1600). Como se puede advertir del texto de la norma, se habla de Magistrados con competencia Laboral y no de Jueces de Primera Instancia, de modo que la Ley Orgánica Provincial considera al proceso laboral como un todo, en donde si no se puede recusar sin causa a un juez laboral de primera instancia, por una cuestión lógica tampoco se lo podría hacer respecto de un Magistrado de Cámara.



[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

-[Por Tema](#)

-[Por Carátula](#)

“C. M. C. A. C/ H. H. A. S/ ALIMENTOS X CDA 35630/8 Y 37701/8” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala III - (Expte.: EXP 24047/2005) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 19/06/2019

DERECHO DE FAMILIA: ALIMENTOS.

CUOTA ALIMENTARIA. INGRESOS DEL PROGENITOR. FALTA DE ACREDITACIÓN. FIJACIÓN. UNIDAD JUS.

1.- La sentencia que al no surgir acreditado de modo fehaciente los ingresos del progenitor, fijo la cuota alimentaria en el equivalente a 5 unidades Jus debe ser confirmada, por cuanto el mismo se incrementa en forma relativamente proporcional a la marcha de la inflación, y además es de fácil contralor por los operadores de la justicia por el acceso que tienen al mismo. Sin embargo deberá convertirse el monto de la cuota establecida a una suma fija al valor jus a la fecha del pronunciamiento y estableciendo su forma de actualización. (Del voto del Dr. Fernando GHISINI).

2.- Dejando a salvo el criterio del suscripto (expuesto en Expte. 76366/16) sobre la forma de actualización de la mensualidad alimentaria y a fin de evitar inútil dispendio jurisdiccional, adhiero al voto que antecede. (Del voto del Dr. Marcelo MEDORI).

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

-[Por Tema](#)

-[Por Carátula](#)

“SANCHEZ CONCHA PEDRO DE ALCANTARA C/ MILLAPAN NEIRA ROSA CUMITRAI S/ INC. ELEVACION” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala III - (Expte.: EXP 91311/2018) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 19/06/2019

DERECHO DE FAMILIA: MEDIDAS CAUTELARES.

MEDIDA DE NO INNOVAR. EFECTOS DE LA ATRIBUCIÓN DEL USO DE LA VIVENDA FAMILIAR. RENTA COMPENSATORIA. USO PARCIAL DEL INMUEBLE. VALORACIÓN DE LA PRUEBA. RECHAZO.



1.- La pretensión del accionante de obtener a través del carril cautelar de no innovar la fijación una renta por el uso exclusivo del inmueble ganancial hasta tanto se dicte sentencia debe ser rechazada, por cuanto de las constancias arimadas a la causa no se evidencia que el alegado peligro que dicha parte manifiesta se encuentre configurado o se presente con entidad suficiente como para justificar la procedencia de la pretensión cautelar requerida, tratándose de un recaudo fundamental, tanto como el de estar en presencia de un derecho verosímil, concretamente que el bien sea de carácter ganancial, como común el aporte destinado a las edificaciones allí existentes y su conservación.

2.- Dado los términos regulados por el art. 443 del CCyC, la particularidad que se presenta en el caso en relación a la atribución del hogar conyugal, radica en que el mismo actor admite que el cese de la cohabitación se produjo 15 años antes de promover este proceso, y que al presentarse para que se decrete el divorcio vincular plantearon que carecían de hijos y de bienes comunes, cuando ello constituye información relevante. Este ocultamiento, aún sin justificar y sin prueba de los motivos que tuvo, altera severamente la apreciación de la restante información que las partes han aportado hasta aquí y que impone el desarrollo de la prueba a los fines de generar convicción en los términos del art. 386 del CPCyC.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“M. F. G. A. S/ AUTORIZACION PARA VIAJAR” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala III - (Expte.: EXP 93106/2018) - Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 02/07/2019

DERECHO PROCESAL: GASTOS DEL PROCESO.

COSTAS. PROCESOS VOLUNTARIOS. COSTAS POR SU ORDEN.

“En el proceso de jurisdicción voluntaria la regla general respecto de las costas es que cada parte paga las propias y la mitad de las comunes si las hay, a menos que haya un vencido en el pleito” (JNQFA3 85888/2017, SALA III).

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)



[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“PAILAHUEQUE BRIAN DAMIAN C/ EXPERTA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART” -
Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala III -
(Expte.: EXP 511499/2017)- Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 04/07/2019

DERECHO DEL TRABAJO: ACCIDENTE DE TRABAJO.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. INICIO DEL CÓMPUTO. PLAZO DE PRESCRIPCIÓN. DISIDENCIA.

1.- La excepción de prescripción opuesta por la ART demandada es procedente, dado que emerge en forma literal que el régimen especial de reparación invocado y aplicable al caso se aparta de criterios interpretativos originados en la redacción del art. 258 de la LCT que lo computa “desde la determinación de la incapacidad”, o “desde la fecha de consolidación del daño”, según el inc. d) de la Ley 24.028, tal lo que se invoca en el recurso, donde se postula como punto de partida el conocimiento del daño y su definitividad por parte del trabajador, o que existían pendientes prestaciones en especie. Luego, respecto del plazo de prescripción, el art. 44 de la LRT establece que “1. Las acciones derivadas de esta ley prescriben a los dos años a contar de la fecha en que la prestación debió ser abonada o prestada y, en todo caso, a los dos años desde el cese de la relación laboral ...”. En consecuencia, coincidiendo con el juez de primera instancia, procede concluir que, si como comienzo del plazo de prescripción bianual debe computarse el día siguiente al momento en que debió pagarse la prestación dineraria, y la regla transcripta establece que es “desde” el acaecimiento del hecho dañoso, al tiempo de interponer el actor esta demanda, la acción se encontraba prescripta. (Del voto del Dr. Marcelo MEDORI, en mayoría).

2.- La acción para el reclamo por incapacidad laboral permanente quedó expedita para el actor –en ausencia de prueba de otorgamiento del alta médica o de declaración de incapacidad permanente- por el transcurso de un año desde la fecha del hecho, esto es, el 12 de septiembre de 2016, con arreglo a los artículos 7 ap. 2 inc. “c” –en la versión anterior incorporada por el artículo 10 de la ley 27.348-, 8 inc. 1 y 9 inc. 2 de la ley 24.557. Con ello, considerando la fecha del cargo estampado (9 de noviembre de 2017) corresponde concluir que la acción fue interpuesta en tiempo hábil (art. 44, ley 24.557). (Del voto del Dr. Fernando GHISINI, en minoría).

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)



“NN S/ INC. ELEVACION” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala III - (Expte.: EXP 98804/2019) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 09/08/2019

DERECHO DE FAMILIA: ADOPCIÓN.

MENORES EN SITUACIÓN DE DESAMPARO. REGISTRO DE ADOPTANTES. GUARDA DEL MENOR. INTERVENCIÓN JUDICIAL. INTERES SUPERIOR DEL NIÑO.

1.- Cabe hacer lugar a la apelación deducida por la de la Defensora del Niño, Niña y Adolescente, quién solicita se efectúe la selección de familia bajo los presupuestos del art. 24 de la ley 2561, y evitar la continuidad de la internación y/o institucionalización de un niño de 3 o 4 días que ha sido abandonado en la vía pública; disponiendo, en consecuencia, el otorgamiento de la guarda del niño mediante la intervención del Registro Único de Adopción y bajo la modalidad prevista en la Ley 1561 y su decreto reglamentario. Ello así, pues ante el abandono y desconocimiento de la familia de origen del niño, comprobados hasta la fecha y los resultados negativos de la investigación en el caso, la guarda bajo la modalidad regulada y condicionada por la Ley 1561 y su reglamentación, atiende satisfactoriamente el interés superior aquel y redundará en facilitar una solución que en el futuro garantizará de forma más adecuada concretarlo y, fundamentalmente, su derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de una familia.

2.- Lejos de ser el objeto del presente un pronunciamiento sobre la idoneidad y capacidad de los grupos familiares de acogimiento seleccionados por el Ministerio de Desarrollo Social para desarrollar tal función, de los elementos resultantes de la causa no surge que tal protección, resguardo y afecto puesta en manos de personas inscriptas en el RUA pueda conducir a generar un daño al niño, fundamentalmente cuando aquellos han completado y acreditado su capacidad para adoptar ni están exceptuados del debido control jurisdiccional. A su vez, en el supuesto de ser hallada y reclamado el rol parental por la familia biológica, cualquiera sea la metodología tutelar, el niño habrá de ser alejado del o los vínculos que indudablemente se generarán con las personas que lo tuvieron momentáneamente bajo su cuidado.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“FIGUEROA JENIFER SABRINA C/ URQUILUX RODOLFO GASTON S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial – Sala III - (Expte.: EXP 470632/2012) – Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 09/08/2019



DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

DESPIDO INDIRECTO. PAGO DE LA REMUNERACIÓN. PRUEBA. CARGA DE LA PRUEBA. INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO. INDEMNIZACIÓN POR ANTIGÜEDAD. INCLUSIÓN DEL SAC. MULTA POR FALTA DE PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN. HONORARIOS DEL PERITO. CUANTIFICACIÓN.

1.- El incumplimiento del empleador a la obligación que dimana del artículo 74 de la L.C.T – pago de la remuneración- constituye in re ipsa un grave incumplimiento. Consiguientemente, el incumplimiento de la empleadora es lo suficientemente grave para desplazar el principio de continuidad del contrato de trabajo (arts. 10 y 91 LCT), por lo que resulta ajustada a derecho la causal de despido indirecto comunicada por la trabajadora (art. 242 L.C.T.). (Del voto del Dr. Fernando M. Ghisini).

2.- Corresponde, de acuerdo con la antigüedad en el empleo de la trabajadora (dos años y cuatro meses), una indemnización equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual, para cuya fijación utilizaré la remuneración establecida por el a quo para los meses de abril y mayo de 2012, de \$3.395,79, que incrementada con la incidencia del S.A.C. (\$282,86) asciende a \$3678,65. De este modo, la indemnización con fuente en el artículo 245 de la LCT será de \$11.035,97. (Del voto del Dr. Fernando M. Ghisini).

3.- En lo atinente a la apelación arancelaria deducida por la Perito contadora debe ser confirmado el quantum regulatorio, toda vez considero que su estimación en un 6% sobre la base del capital más intereses con un piso mínimo de cuatro jus no resulta en modo alguno exíguo. (Del voto del Dr. Fernando M. Ghisini).

4.- Habré de adherir al voto que antecede, estimando oportuno exponer las razones que me llevan a sostener la inclusión de la incidencia del proporcional del aguinaldo en la base de cálculo de la indemnización prevista en el art. 245 de la LCT, luego que esta Sala III invariablemente siguiera el criterio restrictivo y contrario adoptado con fecha 19 de noviembre de 2009 por la mayoría en el Plenario Nº322 de las Cámaras Nacionales del Trabajo en el precedente “Tulosai Alberto Pascual C/Banco Central de la República Argentina s/ Ley 25.561”, tal como se desarrollara en: “Sobarzo Santiago Bernabé c/ Junker S.R.L. s/Despido p/ Causales Genéricas” (Exp.Nº505740/2015, Sentencia del 28/02/2019) entre muchos otros: [...]. (Del voto del Dr. Marcelo Medori).

5.- En consecuencia, ante el cambio de criterio sostenido en el voto de mi colega de Sala, considerando el seguido por los integrantes de este Tribunal Dres. Cecilia Pamphile y Jorge D. Pascuarelli, integrantes de la Sala I (“CASO DIEGO SEBASTIAN C/ BERTORELLO J, MODENUTTI A.S.H. Y OTRO S/ COBRO DE HABERES”-EXP 414668/2010-Sent. 28.-11.2017 – entre muchos) y los Dres. Patricia Clerici y José Noacco, miembros de la Sala II (“PEDROZA CECILIA GABRIELA C/ CASINO MAGIC NEUQUEN S.A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”- EXP Nº 468913/2012, Sent. 2.105.2019 entre otros), que serían los convocados



a dirimir una eventual disidencia, y no desconociendo que es el adoptado por el Máximo Tribunal Provincial en el mismo sentido mediante Acuerdo N° 10/16 del 16/07/2016 en la causa “Reyes Barrientos”, razones de celeridad procesal y a fin de evitar un dispendio jurisdiccional, habré de propiciar la inclusión del proporcional del aguinaldo en la base de cálculo de la indemnización por antigüedad regulada en el art. 245 de la LCT, dejando a salvo la interpretación de lo preceptuado por dicha norma en casos como el traído a resolución. (Del voto del Dr. Marcelo Medori).

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“SINDICATO DEL PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DEL PETROLEO Y GAS PRIVADO DE NEUQUEN RIO NEGRO Y LA PAMPA C/ SCHLUMBERGER ARGENTINA S.A. S/ APREMIO” - Tribunal Superior de Justicia – Sala Civil - (Expte.: EXP 545096 - Año 2015) – Acuerdo: 09/2019 – Fecha: 23/04/2019

DERECHO PROCESAL: PROCESOS DE EJECUCIÓN.

APREMIO. CERTIFICADO DE DEUDA. ASOCIACIONES SINDICALES. PAGO DE CONTRIBUCIÓN PARA PROGRAMAS SOCIO CULTURALES. INHABILIDAD DE TÍTULO. TÍTULO INHÁBIL. RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY. INFRACCIÓN A LA LEY. FUNCIÓN UNIFICADORA DE LA CASACIÓN.

1.- La cuestión a examinar en los presentes, suscitaría jurisprudencia contradictoria ante la existencia de diversidad de tratamiento en las distintas Salas de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería con asiento en la ciudad de Neuquén. La función uniformadora de la casación consiste en posibilitar la aplicación uniforme del derecho, tutelando la seguridad jurídica y la igualdad de tratamiento. En orden a ese fin superior se examinarán los agravios vertidos, pues estos conducen a la necesidad de uniformar jurisprudencia.

2.- Corresponde declarar procedente el recurso por Inaplicabilidad de Ley impetrado por la empresa demandada contra la Sentencia de la Cámara de Apelaciones que resuelve, por mayoría, hace lugar al recurso de apelación deducido por la actora, y en consecuencia, modifica la decisión de grado rechazando la excepción de inhabilidad de título opuesta por la demandada y sentencia de trance y remate mandando a llevar adelante la ejecución; recomponiendo el litigio mediante la confirmación sentencia de Primera Instancia, que hace lugar a la excepción de inhabilidad de título incoada por la demandada. Ello en virtud de que el



“Certificado de Deuda” agregado a la causa, por el que se pretende el cobro de contribución para programas socio culturales no resulta apto como título ejecutivo, en los términos de los artículos 1° y 5° de la Ley de Asociaciones Sindicales de Trabajadores (Procedimiento para el cobro de aportes) N° 24642; dado que cualquier otro crédito que excede el concepto de “cuota de afiliación” o cualquier crédito ante el que el empleador deba actuar como agente de retención por una vinculación previa de sindicato y empleado, que se pretenda ejecutar acudiendo al procedimiento especial que prevé la Ley N° 24642, resulta inhábil para instar su cobro compulsivo.

3.- El título se presenta inhábil si no está comprendido en la enumeración legal, o si su habilidad no surge pura y simplemente del documento, sino que debe integrarse con hechos y circunstancias extrañas a él y que no estén, a su vez, debidamente instrumentados. En resumen, la inhabilidad del título sólo apunta a sus formas extrínsecas, relativas a su encuadre en la enumeración legal, a la liquidez y exigibilidad de la deuda, y a la titularidad activa y pasiva de los sujetos involucrados en la relación sustancial y procesal. Por lo que, de acuerdo a lo expuesto, se concluye que el “Certificado de Deuda” agregado a la causa no resulta apto como título ejecutivo, en los términos de los artículos 1° y 5° de la Ley de Asociaciones Sindicales de Trabajadores (Procedimiento para el cobro de aportes) N° 24642. Tal es la conclusión que se impone y que emana de la ratio legis de la norma, la que se corresponde adecuadamente con principios constitucionales que siempre han de prevalecer en la interpretación de las leyes (cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos 322:1699). En suma, a tenor de las normas precitadas, ha de uniformarse la jurisprudencia en el sentido expuesto en el presente pronunciamiento.

[Texto completo](#)

[Volver al índice](#) -[Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“SINDICATO DEL PERSONAL JERÁRQUICO Y PROFESIONAL DEL PETRÓLEO Y GAS PRIVADO DE NEUQUÉN, RIO NEGRO Y LA PAMPA C/ SCHLUMBERGER ARGENTINA S.A. S/ APREMIO” - Tribunal Superior de Justicia – Sala Civil - (Expte.: EXP 545090/2015) – Acuerdo: 12/2019 – Fecha: 22/05/2019

DERECHO PROCESAL: PROCESOS DE EJECUCIÓN.

APREMIO. CERTIFICADO DE DEUDA. ASOCIACIONES SINDICALES. PAGO DE CONTRIBUCIÓN PARA PROGRAMAS SOCIO CULTURALES. INHABILIDAD DE TÍTULO. TÍTULO INHÁBIL. RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY. INFRACCIÓN A LA LEY. FUNCIÓN UNIFICADORA DE LA CASACIÓN.

Antecedente: Ac. N° 09/19



[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“ANDIA EDUARDO C/ PROVINCIA ART SI/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART” - Tribunal Superior de Justicia – Sala Civil - (Expte.: EXP 447858/2011) – Acuerdo: 13/2019 – Fecha: 22/05/2019

DERECHO PROCESAL: TERMINACIÓN DEL PROCESO.

CADUCIDAD DE LA SEGUNDA INSTANCIA. INACTIVIDAD PROCESAL. INACTIVIDAD DEL TRIBUNAL. ELEVACIÓN EN APELACIÓN. DEMORA EN LA ELEVACIÓN DE LOS AUTOS. CELERIDAD PROCESAL. RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY. INFRACCIÓN A LA LEY. DOCTRINA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

1.- Resulta improcedente el recurso de Inaplicabilidad de Ley deducido por el actor, por la causal de infracción al artículo 310, inciso 2) del Código Procesal Civil y Comercial del Neuquén, confirmándose el decisorio dictado por la Cámara de Apelaciones que rechaza el acuse de caducidad de la segunda instancia, toda vez que la sentencia impugnada no infringe la doctrina del Tribunal Superior de Justicia relacionada a dicho modo de terminación del proceso, en tanto decide que el impulso del trámite sólo recae en el tribunal y no en el apelante al verificar que estaba confeccionada la constancia de elevación del expediente y que no restaba otro trámite pendiente para su remisión a la Cámara de Apelaciones. En ese sentido, resultan categóricas las apreciaciones vertidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Assine S.A.” (Fallos 341:1655) en cuanto a que cabe colocar sólo en cabeza de la oficina judicial la obligación de remitir el expediente a la Cámara de Apelaciones mediante una nota que dé cuenta de su elevación. Por lógica inferencia, si no existe carga del apelante de instar la concreta remisión de las actuaciones a la Alzada, no pueden imputársele las consecuencias derivadas de la falta de impulso del trámite procesal tendiente a ello.

2.- Si la parte recurrente no tiene nada más para procurar luego de la nota de elevación a la Cámara de Apelaciones, no puede atribuírsele abandono del proceso –aspecto subjetivo de la caducidad de instancia-. A estas razones que hacen al proceso judicial en sí mismo, se agrega otra que refiere a la realidad actual del sistema de enjuiciamiento laboral. Más concretamente a la nueva forma de organización de la oficina judicial (Oficina Judicial Laboral). El cambio instaurado no resulta indiferente desde que su actuación tiene como fin principal contribuir con la mejora en la calidad de la administración de justicia. Esto se alcanza –entre otros- a través de la celeridad de los tiempos del proceso lo cual incide decididamente en la tutela efectiva de los derechos en conflicto, cuyo titular -en los asuntos como el presente- es la persona trabajadora que goza de especial y preferente tutela constitucional (artículo 14bis de la Constitución Nacional). Siendo esto así, es relevante que la marcha del proceso judicial se



realice en un tiempo que garantice la protección del derecho reivindicado por la persona trabajadora. A tal efecto, y vinculado con la cuestión a resolver, es dable esperar que la vigente Oficina Judicial adopte las medidas tendientes a que se cumpla efectivamente con la remisión de los expedientes a la Cámara de Apelaciones en el plazo legalmente previsto por el artículo 251 del Código Procesal Civil y Comercial. Al mismo tiempo, también es adecuado plantear que los abogados del foro, como partícipes necesarios del sistema procesal, contribuyan a reducir el tiempo del trámite. Así, y en lo que concierne a la temática examinada, podrían petitionar que se cumpla con la remisión del expediente a la Alzada, sin que ello implique una carga cuyo incumplimiento permita imputarles las consecuencias en cuanto al impulso de la instancia.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“MOLTINI BEATRIZ Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA” - Tribunal Superior de Justicia – Sala Procesal Administrativa - (Expte.: EXP 4100/2013) – Acuerdo: 35/2019 – Fecha: 21/08/2019

DERECHO ADMINISTRATIVO: RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

MUNICIPALIDAD. CESIÓN DE TIERRAS AL MUNICIPIO. INMUEBLE DESTINADO A ESPACIO VERDE. INCUMPLIMIENTO DEL MUNICIPIO. DAÑOS Y PERJUICIOS. INDEMNIZACIÓN. VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN. TRIBUNAL DE TASACIONES. COMPETENCIA.

1.- Cabe confirmar la indemnización acordada por el a-quo a los accionantes, toda vez que la misma no tiene por finalidad sancionar al Municipio por desviar ilegítimamente la finalidad pública de espacio verde y reserva fiscal, para el cual había sido cedido el lote en cuestión, sino que por el contrario, el propósito de la indemnización es sustitutivo del valor de la fracción, dada la imposibilidad actual de otorgarle el destino para el cual fue oportunamente cedido por sus originales propietarios; en tanto el valor resarcible es aquel que tenía la parcela con anterioridad a la cesión gratuita efectuada a la comuna, puesto que ése constituye el desmedro patrimonial sufrido por las recurrentes al no otorgársele el destino previsto. Es que el lote con su valor real y actual nunca pasaría a integrar el patrimonio de las accionantes, dado que la nulidad del actuar comunal decidida en la sentencia –y no controvertida en esta instancia- importa retrotraer las cosas al estado anterior a la actuación ilegítima, esto es, destinar el inmueble al uso público para el cual fue cedido.



2.- Sólo frente a la imposibilidad de destinar la parcela a “espacio verde” –en razón de la existencia de ocupantes que no fueron citados a juicio- se condena a la comuna a indemnizar a los originales propietarios, en función del valor que tenía la parcela cuando se hallaba en el patrimonio de las actoras, es decir, con carácter previo a realizar la cesión gratuita con motivo del loteo de la mayor fracción. Proceder de conformidad con lo pretendido por las recurrentes importaría colocarlas en mejor posición que la que se encontraban al momento de realizar la cesión del lote, acordándoles un beneficio extra, incompatible con la finalidad resarcitoria.

3.- Entre las competencias otorgadas al Tribunal de Tasaciones, se encuentra el “Emitir opinión en asuntos litigiosos, a requerimiento de parte interesada;” y “Asesorar a los distintos órganos del Estado Provincial y a las Municipalidades, a requerimiento de los mismos “ (incisos c y d del artículo 66, Ley N° 804), lo que habilita su intervención en esta causa.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“MORALES VERONICA ISABEL Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA” - Tribunal Superior de Justicia – Sala Procesal Administrativa - (Expte.: EXP 6333/2015) – Acuerdo: 37/2019 – Fecha: 21/08/2019

DERECHO ADMINISTRATIVO: EMPLEO PÚBLICO

REMUNERACIÓN. DIFERENCIAS SALARIALES. NATURALEZA REMUNERATIVA. CARACTER NO BONIFICABLE.

Corresponde confirmar la sentencia dictada por el Juez de la instancia de grado, en la cual, después de analizar detalladamente cómo se otorgaron las sumas aquí involucradas y mencionar la normativa de orden constitucional y legal que entendió que debía ser ponderada, claramente diferenció lo relativo al “carácter remunerativo” del carácter “bonificable” con que fueron dadas. Con respecto al primero, estimó que –con excepción de aquellas otorgadas por el Decreto N° 1319/14 (que fue dada como “remunerativa”) las restantes (otorgadas como “no remunerativas”) se presentaban como “remunerativas” ya que respondían a la descripción que realiza el art. 15 de la Ley N° 611 y, por lo tanto, están alcanzadas por la obligación de realizar aportes y contribuciones de ambas partes de la relación jurídica. Entonces, las consideraciones con las que intenta el recurrente que sea revisada la sentencia no pueden ser atendidas al no haber sido rebatido, con fundamentos atinados y sólidos, la decisión puesta en crisis, toda vez que los supuestos agravios discurren sobre tachas inexistentes ya que, examinada la sentencia de cara a lo que es materia de revisión, se observa que se ha analizado correctamente el



tópico para concluir que las sumas otorgadas deben ser consideradas como “remunerativas”; y no se observa que se haya desajustado de la doctrina sentada por el Cuerpo o que no se haya dado tratamiento a alguna cuestión expresamente planteada.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“PETROBRAS ARGENTINA S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE CUTRAL CO S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA” - Tribunal Superior de Justicia – Sala Procesal Administrativa - (Expte.: EXP 3503/20119 – Acuerdo: 39/2019 – Fecha: 18/09/2019

DERECHO ADMINISTRATIVO: DERECHO TRIBUTARIO.

DERECHO POR EJERCICIO DE ACTIVIDAD COMERCIAL. CÓDIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL. PROCESO DE DETERMINACIÓN TRIBUTARIA. TRIBUTO QUE NO DEPENDE DE DECLARACIÓN JURADA. DETERMINACIÓN. POSIBILIDAD DE IMPUGNACIÓN. CERTIFICADO DE DEUDA. EJECUCIÓN. DEBIDO PROCESO.

1.- La sentencia en donde se indicó que el Certificado de Deuda en concepto de Derecho de Ejercicio de Actividad Comercial emitido por el municipio accionado, al exigir su cobro violó la garantía de defensa de la actora (al omitirse el procedimiento correspondiente para determinar el monto de la obligación tributaria) por lo cual declara su nulidad y ordena la restitución una suma de dinero, debe ser confirmada, por cuanto de centrarse la atención en los agravios tal como han sido formulados, es claro que a través de ellos no se podría revertir el fallo dictado pues más que una crítica concreta y razonada a la sentencia, sólo traducen una queja carente de fundamentos sustanciales [tanto que ni siquiera se ha ocupado de identificar el expediente al que se refiere, dónde están las “diversas” notificaciones e intimaciones o en base a qué constancias extrae que “se caen todos los planteos”]; además, tampoco contiene una adecuada conexión con aquellos argumentos que llevaron al Juez a admitir la demanda.

2.- Si de acuerdo al art. 37 (C.T.M), en los casos en que el tributo no depende de declaración jurada (art. 30) se está previendo la posibilidad para el contribuyente de impugnar la “determinación” [previo pago del tributo, dentro de los diez días de la fecha en que debió abonarlo y de acuerdo al procedimiento del art. 38], cabe suponer que esa “determinación” debe haber llegado a su conocimiento antes de procederse a la ejecución del Certificado de Deuda; de otra manera pierde todo sentido la disposición señalada.

3.- Llegados a este punto, sin desconocer la complejidad que encierra el tratar de interpretar armónicamente las disposiciones del C.T.M [particularmente, la del art. 30 con las que le siguen] todo lleva a asumir que, en la hipótesis de mínima, previo a la emisión del Certificado de Deuda y a su ejecución se debería haber cursado alguna notificación a la actora; al menos, para hacerle conocer la deuda. De otro modo, no sólo que la situación no logra conciliar con las disposiciones del C.T.M en aquellos artículos que siguen al art. 30, sino que al omitirse todo tipo de anoticiamiento de la deuda previo a la ejecución, se coloca al contribuyente en un estado de indefensión incompatible con las garantías del debido procedimiento.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“FUENTES IRMA NUVIA C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD” -

Tribunal Superior de Justicia – Sala Procesal Administrativa - (Expte.: EXP 6855/2019) – Resolución Interlocutoria: 04/2019 – Fecha: 24/06/2019

DERECHO ADMINISTRATIVO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

ADMISIBILIDAD. REQUISITOS. MEDIDAS CAUTELARES. ASOCIACIONES SINDICALES. APORTES SINDICALES. SUSPENSIÓN DE LOS DESCUENTOS. EFECTOS CON RELACIÓN A TERCEROS. INTERVENCIÓN DEL SINDICATO.

1.- Corresponde declarar admisible la acción autónoma de inconstitucionalidad interpuesta contra la Provincia del Neuquén por una empleada del Poder Legislativo, de conformidad con las prescripciones de la Ley 2130, pues se encuentran cumplidos los requisitos previstos en el art. 5.1 del citado cuerpo normativo, a saber, indicación de la norma legal cuya inconstitucionalidad se impugna (art. 27 del Anexo aprobado por artículo 1 de la Ley 3168 –que sustituye el Anexo de la Ley 1703 del Estatuto del Personal Legislativo, que prescribe la obligación para las personas comprendidas en su ámbito de aplicación que no se encuentran afiliadas al sindicato, de abonar una contribución solidaria al mismo, para fines gremiales, culturales, sociales y de capacitación), la mención expresa de los preceptos constitucionales que se consideran infringidos (artículos 18, 24, 42 y 189 inc. 1) de la Constitución Provincial, así como 20 inc. 1 y 23 inc. 4 de la Declaración de los Derechos del Hombre, incorporada al Texto Constitucional Neuquino en su artículo 21) y la fundamentación.

2.- Habida cuenta que lo que se discute en estos actuados impacta en forma directa en el sostenimiento económico del gremio A.N.E.L., en tanto la “contribución solidaria” que se tacha de inconstitucional se encuentra afectada a “finos gremiales, culturales, sociales y de capacitación provistos por dicho sindicato” y la pretensión cautelar que se solicita implica la



suspensión de la vigencia de la normativa –art. 127 del Anexo aprobado por la Ley 3168, que sustituye el Anexo de la Ley 1703- o, en su defecto, la suspensión de los descuentos efectuados por este concepto en los haberes de la actora, resulta aconsejable la intervención previa de la Asociación Neuquina de Empleados Legislativos (A.N.E.L.) a fin de que se anoticie de la pretensión cautelar y formule los aportes argumentales que estime convenientes al debate constitucional entablado, sin que ello implique que su falta de comparecencia impida a este Cuerpo resolver la cautelar o, eventualmente, efectuar el control de constitucionalidad requerido con los alcances previstos en el artículo 16 la Constitución Provincial.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“DI LUCA ORLANDO Y OTROS C/ CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN S/ CONFLICTO INTERNO” - Tribunal Superior de Justicia – Sala Procesal Administrativa - (Expte.: EXP 6850/2018) – Acuerdo: 03/2019 – Fecha: 24/06/2019

DERECHO CONSTITUCIONAL: PODERES DEL ESTADO.

CONCEJO DELIBERANTE. ORDENANZAS MUNICIPALES. TARIFA DE SERVICIOS PÚBLICOS. DEBATE PARLAMENTARIO. MAYORÍA. INTEGRACIÓN DE LA MAYORÍA. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. CARTA ORGÁNICA MUNICIPAL. REGLAMENTO INTERNO. REVISIÓN JUDICIAL DIVISIÓN DE PODERES. ACCIÓN DE NULIDAD. GRAVEDAD INSTITUCIONAL.

1.- Cabe declarar la nulidad del Acta de la Sesión Ordinaria del Concejo Deliberante del municipio neuquino, planteada por uno de los bloques minoritarios dicho órgano comunal, en la se dispuso la desaprobación de la insistencia de una Ordenanza, la cual suprime la facultad del Órgano Ejecutivo Municipal de establecer, en forma unilateral y sin la aprobación previa del poder legislativo municipal, incrementos en la tarifa del Servicio Público de Transporte de Pasajeros, cuando ello constituye una delegación legislativa que si bien fue otorgada por el Concejo Deliberante por mayoría simple, contraría el artículo 67 inciso 18 de la Carta Orgánica Municipal, donde se establece de manera expresa que son atribuciones de dicho Cuerpo “aprobar las tarifas de los servicios públicos”. Ello así, pues, conforme surge del acta de la Sesión Ordinaria que se declara nula, la moción para lograr la insistencia de la Ordenanza y el veto otorgado en el Decreto Municipal, fracasó en función de que sólo logró 11 votos por la afirmativa, lo que claramente evidencia –junto con lo admitido por el Presidente del Concejo en la contestación de demanda, avalado por las testimoniales producidas en autos- que el cómputo de la mayoría se realizó sobre el total de los miembros del Concejo Deliberante (18 miembros) y no sobre los miembros presentes –conforme surge del quórum al iniciar la sesión



se hallaban presentes 17 concejales más el Presidente del Concejo, lo que totaliza 18 concejales. Ello importa una violación del Reglamento Interno en el proceder de las autoridades del Concejo Deliberante, dado que, el artículo 137 de dicho Cuerpo Legal establece que en caso de insistencia legislativa por veto del Órgano Ejecutivo, la mayoría que debe computarse es la prevista en el artículo 76 de la Carta Orgánica Municipal, esto es, 2/3 partes del total de los miembros presentes.

2.- Si la mayoría que debía computarse para la sanción de una determinada ordenanza, se encontraba prevista en el Reglamento Interno –el cual remitía a un artículo específico de la Carta Orgánica- la Cámara debió ajustar su proceder a lo allí previsto en garantía de los derechos de las minorías parlamentarias y de la ciudadanía en su conjunto. La Presidencia del Concejo al realizar el cómputo de la mayoría especial en función de las previsiones del artículo 67 inc. 2 de la Carta Orgánica trasgredió el artículo 137 del Reglamento Interno, lo que torna nula el acta de la Sesión Ordinaria, en la parte pertinente al cómputo de la votación.

3.- Este Tribunal no puede otorgar a la nulidad mayores efectos que aquellos derivados de retrotraer las cosas al estado anterior en el que se encontraban al momento de producirse el vicio que trajo aparejada la sanción. De proceder, de otro modo, este Cuerpo estaría excediéndose en sus competencias constitucionales, avasallando el ámbito de las funciones propias de otro Poder del Estado –Concejo Deliberante Municipal- sustituyendo el criterio del Cuerpo Deliberativo al declarar insistida la Ordenanza Municipal. Es por ello que la declaración que aquí se efectúa se circunscribe a la nulidad del Acta de la Sesión Ordinaria, en lo que hace al cómputo de las mayorías; y no conlleva la aprobación de la insistencia parlamentaria, ni obliga a la Cámara a enviar el proyecto al Ejecutivo convertido en Ordenanza, toda vez que la Cámara es soberana para determinar si a esta altura de los acontecimientos, corresponde convocar a un nuevo debate deliberativo y consecuente votación sobre el tópico, ciñéndose la votación a las mayorías reglamentarias.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“ALBORNOZ JUAN ARIEL C/ ASOCIART ART S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART” -
Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I - (Expte.: EXP 47496/2016) – Acuerdo: S/N –
Fecha: 19/09/2019

DERECHO DEL TRABAJO: ACCIDENTE DE TRABAJO.



ENFERMEDAD ACCIDENTE. CHOFER DE COLECTIVO. ARTROSIS. TAREAS DEL TRABAJADOR. RELACIÓN DE CAUSALIDAD. DICTAMEN PERICIAL. VALORACIÓN DE LA PRUEBA. INCAPACIDAD PSIQUICA.

1.- La ART debe responder por la afección en la cadera que sufrió el trabajador pues durante la vigencia del vínculo laboral el actor estuvo expuesto directa o indirectamente a vibraciones de cuerpo entero y a movimientos repetitivos (aceleración y desaceleración del rodado –colectivo- que conducía o conduce), factores estos que dieron como resultado el estado de salud actual del demandante. Súmese a lo expuesto que del elemento de convicción referido surge que se encuentran presentes los factores que el Laudo del Ministerio de Trabajo establece para catalogar una dolencia como profesional, ello así en atención a que hay agentes nocivos, tal como lo son las vibraciones de cuerpo entero y movimientos repetitivos; se produjo una exposición del trabajador a dichos agentes nocivos; hay una enfermedad concreta y existe vínculo entre los factores nocivos y la aparición o agravamiento de la dolencia que sufre el dependiente.

2.- La conclusión a la que arriba el galeno -la cual posee valor convictivo debido a que se encuentra fundada en constancias objetivas obrantes en la causa, en conocimientos técnicos y científicos propios del saber, título e incumbencia profesional del profesional actuante, el que fue designado para intervenir por existir conformidad de los litigantes- demuestra que la dolencia psíquica que presenta el actor guarda relación causal y/o deriva directamente de la contingencia base de la presente acción.

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

-[Por Tema](#)

-[Por Carátula](#)

“AJONA VILLANUEVA XABIER C/ COLD WALTER S.A. S/ COBRO DE HABERES” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I - (Expte.: EXP 36055/2014) – Acuerdo: S/N – Fecha: 16/04/2019

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

PRESUNCIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO. VALORACIÓN DE LA PRUEBA. COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS. FACULTADES DEL JUEZ. CUESTIÓN NO PROPUESTA AL JUEZ DE GRADO.

1.- El tenor de las declaraciones testimoniales y la prueba informativa antes referidas, analizada conjunta e integralmente a la luz de la sana crítica (ar. 386 del Código Procesal



Civil), resulta suficiente para concluir que en autos -como bien se pone de resalto en la decisión en crisis- se encuentra fehacientemente acreditado que la demandante laboró para la firma accionada, por lo cual considero, al igual que el sentenciante, que debe estarse a la presunción de la existencia del contrato de trabajo conforme lo prevé el Art. 23 de la L.C.T., en atención a que el trabajador demostró la dación de servicios y la prestación de tareas a favor de la incoada.

2.- Dable es destacar que del expediente no se desprende que la circunstancia apuntada – incorrecta aplicación del Convenio Colectivo en el dictamen pericial- fuera puesta a consideración del juez de primera instancia en la oportunidad procesal pertinente, situación ésta que impide a esta Alzada (cfr. lo normado por el art. 277 del Código Procesal) revisar lo decidido en el origen.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“ANTILEO VICTOR ALEJANDRO C/ SECURITAS ARGENTINA S.A. S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: EXP 52500/2017) – Acuerdo: S/N – Fecha: 12/02/2019

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

DESPIDO. INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO. GRATIFICACIONES. ASIGNACION REMUNERATIVA. INCLUSIÓN EN LA BASE DE CÁLCULO. MULTA. PROCEDENCIA PROPORCIONAL AL MONTO INDEMNIZATORIO NO ABONADO.

1.- La llamada “asignación especial” es de carácter remuneratorio ya que obedece a la prestación laboral, como lo acepta la doctrina, más allá de que haya sido liquidada como exenta de aportes y contribuciones por el empleador; y teniendo en cuenta su percepción mensual desde hace más de un año reúne indudablemente las condiciones de ser una remuneración mensual, normal y habitual, en el marco del art. 245 de la LCT. (del voto de la Dra. Barroso).

2.- Corresponde confirmar lo decidido por el juez a-quo en orden a la multa prevista en el art. 2 de la Ley 25323, liquidada únicamente sobre las diferencias adeudadas, en tanto ésta Alzada ha aplicado tal criterio sostenido: “Con relación al art. 2 de la misma normativa, he de receptar parcialmente el mismo. Tengo para ello especialmente en cuenta que dicho incremento ha sido



calculado por el a quo sobre el monto total de las indemnizaciones sin considerar los montos abonados oportunamente. En estos términos habré de efectuar su cálculo sobre las diferencias indemnizatorias receptadas, haciendo uso de las facultades conferidas por el último párrafo de la norma ya que considero que no puede ser lo mismo no pagar que pagar, aunque sea parcialmente, como en este caso. En este sentido: "... corresponde puntualizar que la multa no guarda relación con el cumplimiento o incumplimiento de todas las obligaciones que la ley pone en cabeza del empleador, sino sólo con el pago de las indemnizaciones emergentes del despido que expresamente detalla la norma. Sentado ello, corresponde aclarar que el sentenciante condenó al pago de la multa prevista en el art. 2º de la ley 25.323 sólo sobre las diferencias entre las indemnizaciones que Salomón debió percibir con motivo del despido, calculadas sobre la base del salario comprensivo de las horas extras, y las sumas consignadas en los presentes por la empleadora, imputadas a tales conceptos. De este modo, no puede predicarse que el sentenciante no hubiese apreciado el cumplimiento parcial por parte de la quejosa en el pago de las indemnizaciones, pues si así no lo hubiese hecho, el incremento habría recaído sobre el total de las indemnizaciones contempladas en la norma, supuesto que no acontece en la especie..." [Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala II, "Transporte El Provinciano S.R.L. c/ Salomón, Luis Alberto", 10/06/2009, Publicado en: La Ley Online, citado en "GONZALEZ SONIA IRMA CONTRA/ DELACAR S.A. Y OTRO S/ DESPIDO DIRECTO POR CAUSALES GENERICAS", (Expte. Nro.: 26160, Año: 2010), Of. APG Cutral Có). (del voto de la Dra. Barroso).

3.- Adhiriendo al voto de la colega que me precede en la opinión, y con relación al segundo de los agravios que sustenta el recurso, en tanto pareciera poner en crisis la aplicación del Fallo Plenario Nº 322 "Tulosai" que hizo el sentenciante, merece puntualizarse que el mismo no descarta per se la inclusión de la parte proporcional correspondiente al bonus/gratificación/premio que se abone periódicamente según el caso, en la base de cálculo prevista por el art. 245 de la LCT, sino que limita esta hipótesis excepcional al supuesto de comprobarse la existencia de un fraude laboral, toda vez que el pago de aquellos rubros -más allá de la denominación puntual que utilicen las partes en el contrato laboral- se encuentra previsto por ley (cfr. arts. 103 y 104 LCT) por lo que en principio su percepción no implica ilegitimidad alguna ("Rivas Alvarado Víctor Hugo c/ Jumbo Retail Argentina S.A. s/ despido", Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala IV Fecha: 20-dic-2013 MJJ84634). (del voto del Dr. Troncoso).

[Texto completo](#)

[Volver al índice](#) -[Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)



“ARISMENDI NUÑEZ VERONICA DEL CARMEN C/ ALANIZ RAUL S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I - (Expte.: EXP 8681/2017) – Acuerdo: S/N – Fecha: 22/05/2019

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

INICIO DE LA RELACIÓN LABORAL. PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGOS INDIRECTOS. VALORACIÓN DE LA PRUEBA. JORNADA DE TRABAJO. PRUEBA TESTIMONIAL. RECIBO DE HABERES. REGISTROS CONTABLES DEL EMPLEADOR. VALORACIÓN DE LA PRUEBA. PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD.

1.- La circunstancia de tener conocimiento de lo declarado por comentarios realizados por la propia demandante, me lleva a concluir que los dichos de las deponentes en relación a la fecha de inicio de la relación, no son suficientes para tener por acreditado que la actora ingresó a trabajar para el demandado con anterioridad al mes de Agosto de 2013, toda vez que no es idóneo el testimonio que se presta de hechos conocidos por referencias, ya que quien declara apoyándose en un conocimiento meramente referencial no es testigo en la dimensión estricta del vocablo, desde que no puede dar fe de un hecho que solo conoce “ex auditu alieno” (conf. Babio, Alejandro O. “Derecho Procesal del Trabajo”, p. 215/217).

2.- La fecha de inicio de la relación laboral fijada en la sentencia de grado debe confirmarse, pues, la accionante no ha logrado acreditar fehacientemente que prestó servicios para el incoado con anterioridad a la fecha en la cual se halla inscripto el inicio del vínculo ante los organismos estatales pertinentes.

3.- El reclamo referido a una jornada de trabajo superior a las que surgen de los registros contables de la empleadora resulta atendible, toda vez que en el legajo se encuentra plenamente acreditado que la actora cumplió sus tareas en jornadas laborales que superaban las 4 horas diarias, como así también que el tiempo de trabajo resulta superior al mínimo previsto por el art. 92 ter de la LCT y 8 del Convenio Colectivo de Trabajo 389/04 para considerar que la relación se desarrolló bajo la modalidad de tiempo parcial, considero que corresponde hacer lugar al presente agravio y, en consecuencia, establecer que el vínculo entre las partes en litigio se efectivizó bajo la modalidad de un contrato de trabajo a tiempo completo, es decir de ocho horas diarias o 48 horas semanales.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)



“AURNAGUE FERNANDO JOSE LUIS C/ ASOCIACION DEPORTIVA Y CULTURAL LACAR S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: EXP 52541/2017) – Acuerdo: S/N – Fecha: 16/09/2019

DERECHO LABORAL: CONTRATO DE TRABAJO.

RELACIÓN LABORAL. PRESUNCIÓN. VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

1.- Si se advierte que la demandada autorizó la explotación de la actividad deportiva - basquetbol- a un tercero, estableciendo entre las cláusulas de los contratos, el lugar de desarrollo de la misma, el precio, la modalidad, el plazo, las obligaciones de ambos contratantes, asumiendo el concesionario la obligación de realizar la explotación en su propio nombre, por su cuenta y riesgo, bajo el control del concedente, por un tiempo limitado y con derecho a cobrar sus servicios, es decir el concesionario no contaba con un margen de actuación propio e independiente para el desarrollo de la actividad concesionada, sino que estaba supeditada a las condiciones establecidas por el concedente, y el trabajador, aquí actor no figuraba en los contratos, pero también que en virtud de las cláusulas de aquellos el concesionario asumía la responsabilidad exclusiva en caso de que fuera “necesario contratar personal para el desarrollo de la actividad concesionada” y la realidad es que los testigos ofrecidos por la actora al deponer en el proceso dan cuenta de que la actividad deportiva desarrollada por el accionante, en lo referido a la modalidad, horarios, espacio físico, se compadece casi exactamente con las pautas establecidas en la documentación analizada, la prueba aportada no alcanza para tener por configurada la relación laboral invocada. (del voto del Dra. Calaccio).

2.- Movilizada la presunción del artículo 23 en favor del aquí actor, procede considerar entonces si la demandada ha logrado desactivarla demostrando lo contrario a las circunstancias, relaciones o causas que la motivaron (art 23, 1er. párrafo, in fine, de la LCT). Así, concluyo, al igual que los magistrados que han decidido y opinado antes, que en el supuesto de autos la presunción de la prestación de servicios que el artículo 23 de la LCT caracteriza como laborales, ha sido desvirtuada por la demandada en tanto –en primer lugar- es incontrastable la existencia del contrato de concesión entre la demandada y actor y sobre los cuales ninguna manifestación hizo el aquí apelante, limitándose a hacer lo propio recién al interponer el recurso de apelación, lo que impide su consideración por parte del Tribunal en merito a las previsiones del artículo 277 del Código Procesal. (del voto del Dr. Troncoso, en adhesión).

[Texto completo](#)



[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“BAEZA GONZALEZ IVONNE DENICE C/ RODRIGUEZ NESTOR OSCAR S/ COBRO DE HABERES” -

Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I - (Expte.: EXP 50436/2017) – Acuerdo: S/N – Fecha: 16/04/2019

DERECHO PROCESAL: RECURSOS.

RECUROS DE APELACIÓN. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. INSUFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS. DESERCIÓN DEL RECURSO.

La jurisprudencia de la otrora Cámara en Todos los Fueros de San Martín de los Andes –la cual comparto- ha dicho en tal sentido que: “Ante el incumplimiento de lo prescripto por el art. 265 del CPCyC “... crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. ...”, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“BARTUSCH RODOLFO ERNESTO C/ DONOFRIO ELMA ETHEL S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO” -

Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: EXP 51191/2017) – Acuerdo: S/N – Fecha: 21/03/2019

DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES.

HECHO NUEVO. RECHAZO. CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL. EFICACIA TEMPORAL. FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. EFECTOS.

1.- La alegación del hecho nuevo efectuado por la actora no debe admitirse, por cuanto el expediente -administrativo- en cuestión, y la respuesta del organismo –SENASA-, motivada por el requerimiento de la propia actora, no reviste en realidad el carácter de un hecho nuevo, sino que es el aporte de información esencialmente de carácter normativo. Sin perjuicio de ello, cabe destacar que el rechazo de la denuncia como hecho nuevo no resulta óbice para considerar lo dispuesto en la Resolución de SENASA N° 423/2014, en lo que fuera pertinente si correspondiere, ya que se trata de normas aplicables y vigentes.



2.- El art. 7 del CCyC, luego de exponer el principio general en cuanto a derecho transitorio, esto es que las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, establece que las nuevas normas supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución. Es decir que si la norma es imperativa, es de aplicación inmediata, pero si es supletoria sólo se aplica a los contratos acordados con posterioridad a la vigencia de la ley y no a los que se encuentran en curso de ejecución, todo de conformidad con lo establecido por los arts. 12 y 962 del CCyC.

3.- En orden a la interpretación que cabe darle al art. 356 del CPCC esta Alzada ya se ha pronunciado al respecto en criterio que comparto y que resulta conteste con el enarbolado por el recurrente: "... A esta altura de las consideraciones debo señalar que en mi opinión, si bien es cierto que la carga procesal de contestar la demanda constituye un imperativo legal cuya inobservancia es susceptible de generar consecuencias desfavorables en contra del sujeto que incurre en tal incumplimiento; ello no importa, sin más, el reconocimiento de la realidad de los hechos expuestos por la actora. El referido incumplimiento tiene el valor estimativo que solo produce una presunción favorable a la pretensión del accionante, la que debe ser ratificada o robustecida mediante la correspondiente prueba".

4.- En anteriores oportunidades, en mi carácter de integrante de la antigua Cámara en todos los Fueros de la IV Circunscripción Judicial he resuelto que: "La presunción prevista en el art. 30 de la Ley 921 no se traduce, necesariamente, en el progreso total de la demanda, sino sólo de aquellos rubros que se ajustan a derecho"... "Si bien... deben presumirse como ciertos los hechos expuestos en la demanda, no debe soslayarse que tal presunción es susceptible de ser enervada por prueba en contrario, y que además debe recaer sobre los hechos lícitos, normales, posibles y verosímiles, según las características de la relación invocada. Por otra parte... corresponde exclusivamente al magistrado de la causa, la función de determinar mediante la aplicación de las normas respectivas, si los hechos presumidos como ciertos, justifican los reclamos... ya que la declaración de rebeldía en sí misma, no torna admisibles automáticamente todos los rubros del escrito inicial, sino que es menester que en la reclamación se invoquen los hechos con suficiente nitidez y coherencia para que, calificados jurídicamente por el juzgador, puedan dar lugar a un reconocimiento judicial de derechos... Conforme lo señalara el Alto Tribunal en autos `Correa Teresa de Jesys c/ Sagaria de Guarracino, Angela Virginia´ -Recurso de Hecho-, del 25 de septiembre de 2001, T. 242 F. 642 (C. 587. XX XIV).

[Texto completo](#)

[Volver al índice](#) -[Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)



“COLILUAN MARIA LUISA CRISTINA C/ TEBERNA LILIA ANAY S/ DESPIDO” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I - (Expte.: EXP 50592/2017) – Acuerdo: S/N – Fecha: 21/03/2019

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

DESPIDO SIN CAUSA. OBLIGACIONES DEL TRABAJADOR. ABANDONO DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. CONSERVACIÓN DEL EMPLEO. PRINCIPIO DE BUENA FE.

Corresponde confirmar el fallo que había considerado injustificado el despido dispuesto por la demandada, sustentado en el abandono de trabajo, puesto que surge de la prueba rendida que en respuesta a la intimación de la empleadora a que la trabajadora se reintegrara a trabajar en el término de 24 hs. bajo apercibimiento de considerarla incurso en abandono de trabajo, ésta respondió ratificando su voluntad de continuar con el vínculo laboral, e indicó que se reintegraría a trabajar una vez que se le abonaran las diferencias salariales que reclamaba y los descuentos improcedentes de sus haberes. Luego, la conducta del trabajador podrá hacerlo incurrir en incumplimiento, que podría originar suspensiones en el marco del ejercicio del poder disciplinario por parte del empleador, o incluso hasta el despido por configurar injuria en los términos del art. 242 de la L.C.T., pero nunca configurar abandono de trabajo en el marco de la tipicidad del art. 244 de la L.C.T. Analizado así concretamente el elemento subjetivo, el que no se configurado en este caso concreto de conformidad con lo que surge del intercambio telegráfico entre las partes, resulta evidente el apresuramiento de la patronal y la voluntad de reintegro del trabajador, de conformidad a lo estipulado en el art. 244 de la L.C.T., con violación de los principios de conservación (art. 10 L.C.T.), y de buena fe y colaboración (arts. 62 y 63 L.C.T.). En cabeza de la demandada se encontraba la carga de acreditar los extremos que alegó como justa causa del despido, es decir que la demandada debía acreditar precisamente el abandono de trabajo, dado que este fue el hecho que adujo como fundamento de la rescisión unilateral del vínculo, y no lo hizo.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“COLUSSI ELIZABETH C/ GIMENEZ LUIS CESAR Y OTROS S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DE PARTICULARES” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: EXP 5161/2014) – Acuerdo: S/N - Fecha: 04/06/2019



DERECHO CIVIL Y COMERCIAL: DAÑOS Y PERJUICIOS.

RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. LOCACIÓN DE INMUEBLE. DAÑO MATERIAL. PRUEBA PERICIAL. APARTAMIENTO DE LAS CONCLUSIONES DEL PERITO. IMPROCEDENCIA. CARGA DE LA PRUEBA. VALORACIÓN DE LA PRUEBA. FACULTADES DEL JUEZ. DAÑO MORAL.

1.- Cabe revocar el decisorio de grado en lo que hace al daño emergente, pues la metodología utilizada por el Juez a la hora de fijar el quantum locativo, no se sujetó a la prueba pericial ofrecida con el objeto de que se estableciera el valor locativo del inmueble de propiedad de las partes. Y digo esto por cuanto el sentenciante se pronunció por considerar el menor de los valores locativos –el fijado a la fecha de la realización de la pericia- sin explicar o fundamentar las razones por las cuales dejó de considerar el importe mayor -valor de plaza vigente a la fecha de celebración del contrato de locación-. Es decir, debió comparar ambos y explicar las razones que lo inclinaron por el menor, o, en otras palabras, los motivos por los cuales se apartó de las conclusiones del Perito, no constituyendo fundamento válido el argumento de que el importe menor guarda relación con las referenciadas por los letrados de las partes en comunicaciones mantenidas en el ámbito de otros expedientes relacionados con este juicio.

2.- La carga de la prueba no supone ningún derecho del contrario sino que consiste en un imperativo del propio interés, y descartan la posibilidad de que el juez llegue a un non liquet respecto de una cuestión de derecho a causa de lo dudoso de una cuestión de hecho. Frente a hechos no probados por los litigantes, el juez aún así debe dictar sentencia, y lo hará responsabilizando a la parte que según su posición en el pleito, debió justificar sus aseveraciones, pero no llegó a formar la convicción judicial. En tal caso, la carga de la prueba le indicará el contenido de su pronunciamiento, y partiendo de los hechos no probados estimará la pretensión o la defensa, según el caso. Tal el sentido, la razón de ser de la carga probatoria.

3.- Si bien coincido en principio con “la parquedad y prudencia” que esta estimación requirió del juez a quo, quien ha descripto acertadamente el mecanismo o la forma en que se ha causado un daño moral a la aquí apelante existen además otros elementos y circunstancias personales de la actora que ameritan una cuantificación del daño moral sufrido que guarde más relación con su persona, aunque también parca y muy lacónicamente en la presentación de este expediente. Luego, habrá de considerarse que se trata de una mujer de 55 años, sin ocupación conocida a partir de la disolución de la sociedad que existió entre las partes, siendo altamente probable que no pueda obtener un trabajo que pueda solventar sus gastos, que es altamente probable que por prescripción médica no pueda trabajar más de tres o cinco horas diarias, que porta una discapacidad producto de una grave enfermedad anterior a la sentencia de divorcio, para, en uso de las facultades que confiere a la judicatura el artículo 165 del Código de Procedimientos en lo Civil, elevar el monto indemnizatorio por este rubro a la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00).



[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“DI FIORE ANDRES FEDERICO C/ ZINKO WILMA ROSANA Y OTRO S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 55351/2018) – Acuerdo: S/N – Fecha: 01/08/2019

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

RELACIÓN LABORAL. RELACIÓN DE DEPENDENCIA. PRESUNCIÓN. PRUEBA. CARGA DE LA PRUEBA. VALORACIÓN DE LA PRUEBA. INEXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO.

No debe estarse a la presunción de la existencia de contrato de trabajo conforme lo prevé el art. 23 de LCT, pues si bien las tareas del trabajador fueron catalogadas como laborales consistentes en la de vendedor y repartidor de comidas a domicilio, lo que se denomina “delivery”, invocando su encuadramiento convencional en el ámbito del CCT/389/04 como repartidor –delivery (segunda categoría)- la demanda niega tal carácter, sosteniendo que el actor revendía a clientes propios las viandas, sándwiches y almuerzos que aquella fabricaba, describiendo la operatoria sencillamente en tanto el actor con antelación de 24 o 48 horas encargaba productos y cantidades de producto, que le era facturada al momento del retiro y que era luego cancelada en ese momento o a las siguientes 48 horas. De tal afirmación, da cuenta la documental que acompañara la demandada la que habrá de valorarse como un indicio indicador en el sentido de que la actividad comercial desarrollada por la accionada está vinculada a la gastronomía (fabricación de sándwiches y viandas, venta de comidas) y que el actor compró mercadería entre los meses de septiembre de 2017 (factura 1035) y noviembre del mismo año (factura 1067), máxime que de los testimonios analizados, no surge que el actor haya realizado tareas de delivery o repartidor que son las invocadas en la demanda como prestadas en favor de los accionados ya que en todo caso se lo ubicaría dentro del comercio o visitando potenciales clientes, con folletos, ofreciendo comidas elaboradas, pero sin ninguna precisión si tal ofrecimiento era por cuenta propia o por cuenta de los demandados.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)



“DIEZ ALEJANDRA EDITH C/ BANCO PROVINCIA DE NEUQUEN S.A. SI/ COBRO DE HABERES” -

Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte.: EXP 47499/2016) – Acuerdo: S/N – Fecha: 07/02/2019

DERECHO LABORAL: CONTRATO DE TRABAJO.

EMPLEADOS DE BANCO. CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO. CONCEPTO. OBLIGATORIEDAD. VIOLACIÓN DEL CCT. ACUERDO SALARIAL. MODIFICACIÓN DEL SALARIO. ADICIONAL POR ZONA DESFAVORABLE. DERECHO DEL TRABAJADOR. PRINCIPIO DE IRRENUNCIABILIDAD.

1.- Los acuerdos al que arribaron la partes signatarias sin duda alguna importaron en los hechos una modificación de lo dispuesto por el art. 25 del Convenio Colectivo 18/75, toda vez que alteraron la base de cálculo del rubro zona desfavorable, circunstancia que en el caso se encuentra acreditada por el dictamen pericial contable –no cuestionado por las partes en la oportunidad procesal prevista en los arts. 35 y 36 de la ley 921- que da cuenta que “... existen dos métodos de cálculo para el adicional por zona, el establecido por el CCT y el que se definió en acuerdos posteriores...” y que conforme el previsto en el Convenio Colectivo el Banco accionado ha abonado a la actora sumas inferiores a las que le hubiese correspondido percibir, extremo este último que se desprende claramente de los Anexos (liquidaciones) que forman parte de la experticia. Lo hasta aquí expresado demuestra que los acuerdos bajo análisis modificaron derechos que surgen de un Convenio Colectivo vigente, con jerarquía constitucional superior, contrariando lo dispuesto por el art. 7 de la Ley de Contrato de Trabajo, ya que las partes no pueden en ningún caso pactar condiciones menos favorables para el trabajador que las dispuestas en la normas legales, convenciones colectivas o laudos con fuerza de tales, o que resulten contrarias a las mismas, si así fuere –tal como sucede en el legajo- son nulas (art. 44).

2.- El ordenamiento laboral en su art. 12 plasma el principio de irrenunciabilidad, el cual básicamente se refiere a la imposibilidad del trabajador de abdicar derechos adquiridos o beneficios futuros garantizados en el orden normativo, en forma unilateral y gratuita. En cuanto a la situación de los derechos adquiridos ya devengados –por ejemplo, un salario adeudado- la renuncia total nunca es válida. El principio aludido unido a las reglas de integridad e intangibilidad de las remuneraciones (arts. 260 de la LCT, 6 y 9 del Convenio Nro. 95 de la OIT –instrumento ratificado por nuestro país) otorgan al dependiente el derecho a reclamar el pago de las diferencias salariales que le pudieren corresponder por todo el tiempo de la prescripción.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)



-Por Carátula

“DUMENEZ CAMPOS DAVID ORLANDO C/ LA SEGUNDA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 52908/20189) – Fecha: 06/05/2019

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

ACCIDENTE DE TRABAJO. INCAPACIDAD TEMPORARIA PERMANENTE. CONSOLIDACIÓN DEL DAÑO. PERICIA MÉDICA. APARTAMIENTO. CÁLCULO DE INCAPACIDAD. INCAPACIDAD PSÍQUICA. DETERMINACIÓN DE LA INCAPACIDAD. INDEMNIZACIÓN. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO.

1.- “En el sistema de la ley 24.557 la consolidación jurídica del daño que deriva de un accidente de trabajo, o de una “enfermedad-accidente”, se produce al otorgarse el alta médica, o al efectuarse la declaración de incapacidad laboral permanente (si esto ocurre antes del año subsiguiente al infortunio) o, acaso, a más tardar, al cumplirse el año de acaecido el infortunio (art. 7 ley 24.557)” (González-Maza, 25771/2006, Caudo Jorge Alejandro c/ La Caja ART SA s/ accidente-ley especial, 07/04/2011, 90102, CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, Sala II- LDT). Por aplicación de la norma transcripta, existiendo alta médica otorgada por la ART, debe entenderse que la incapacidad remanente es de carácter permanente, consolidación jurídica del daño por imperio del legislador, más allá de las consideraciones terapéuticas efectuadas en autos por la perito psicóloga. Asimismo, de acuerdo a la pericia psicológica, reunidos los recaudos del art. 476 del CPCC, se puede concluir que el actor padece efectivamente secuelas psíquicas originadas en el evento dañoso de autos, previstas en el listado de dolencias, estimándose la incapacidad residual en un 10%. Todo lo que lleva ineludiblemente al reconocimiento de las prestaciones dinerarias correspondientes a la minusvalía psíquica, incrementándose en consecuencia el porcentaje de incapacidad.

2.- Corresponde el reconocimiento de las prestaciones dinerarias respecto a la minusvalía psíquica, incrementándose en consecuencia el porcentaje de incapacidad. Ello así, tal como lo he señalado en autos “Barra Castillo c/ La Caja ART S.A.” (expte. n° 451.656/2011, P.S. 2015-VI, n° 136), debemos tomar el porcentaje de incapacidad atribuido a la secuela física sin los factores de ponderación, o sea 17%, y aplicarlo sobre el 100% de capacidad total. Deducida esta incapacidad del 100%, obtenemos una capacidad restante del 83% y sobre ella se ha de aplicar el porcentaje asignado a la incapacidad psíquica, que en autos es del 10%, con lo que resulta en definitiva una incapacidad psíquica a indemnizar del 8,30% y un total del 25,30%. Sobre este valor se han de aplicar los factores de ponderación, factor tipo de actividad 15%, es decir, 3,79%, y factor de edad 2%, según pericia médica fs. 145, lo que suma 5,79%. Este



único valor será el porcentaje en que se incrementará el valor que surge de la evaluación de incapacidad funcional, llevando al total a un 31,09% (dec. 659). En tal sentido, tengo presente también las Resoluciones SRT Nro. 180/2015, del 21/1/2015, que los casos crónicos que requieren prestaciones vitalicias; y Nro. 1838/14, del 1/8/2014, que prevé el otorgamiento del Alta Médica cuando el trabajador damnificado se encuentre en condiciones de reintegrarse a sus tareas habituales, sin perjuicio de que deba proseguir con un tratamiento médico asistencial pendiente, contemplando especialmente entre ellos, la psicoterapia. De acuerdo a lo establecido por la norma de aplicación y lo interpretado por la doctrina, más allá de la consolidación jurídica de la incapacidad, deben reconocerse los tratamientos asistenciales necesarios con el fin de mitigar las afecciones padecidas por el trabajador, los que serán cumplimentados por la ART en calidad de prestación en especie prevista expresamente en la ley, siendo improcedente el reclamo dinerario por tal concepto.

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“DURBHAN VANESA NOEMI C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN DE LOS ANDES S/ AMPARO POR MORA” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 55572/2018) – Acuerdo: S/N – Fecha: 14/03/2019

DERECHO CONSTITUCIONAL: AMPARO POR MORA.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA. PLAZO RAZONABLE.

Corresponde fijar en diez (10) días el plazo en el que deberá resolver el reclamo administrativo la municipalidad demandada, sin que para ello sea un obstáculo la omisión de los requirentes, quienes, pese a estar debidamente notificados, no cumplieron con la orden de unificar la personería, pues este argumento fue abordado y descartado por el magistrado de grado, quien destacó varias falencias alrededor de la decisión, fundamentalmente que la sugerencia de acumular los reclamos realizada en el año 2015, no es sino más que una simple recomendación, siendo que por lo demás, afirma el a quo que los plazos se encuentran ampliamente vencidos.

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)



-Por Tema

-Por Carátula

“EREÑU ALEJANDRO LUIS ALBERTO C/ SEYMOUR S.A. S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACIÓN O CONSIGNACIÓN ERRÓNEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 39348/2014) – Acuerdo: S/N – Fecha: 06/03/2019

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

DESPIDO INDIRECTO. COMUNICACIÓN DEL DESPIDO. RECURSO DE APELACIÓN. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. FACULTEDES DE LA ALZADA. DEBERES Y FACULTADES DEL JUEZ. DIFERENCIAS SALARIALES.

1.- Elementales motivos de congruencia dan razón al juzgador, dado que la pretensión es potestad de la parte, no pudiendo el tribunal alterar la misma, so pretexto de suplir supuestas falencias, lo que violentaría esenciales garantías de defensa e imparcialidad. Se advierte que el trabajador ha contado con asesoramiento letrado durante la etapa extrajudicial, especialmente en el intercambio telegráfico dirigido a constituir el despido indirecto. La nueva interpretación de los hechos formulada por el recurrente, denunciando un despido directo, deviene en hechos novedosos que transgreden lo prescripto por el art. 277 del CPCC, que estipula claramente que el tribunal de alzada no podrá expedirse sobre cuestiones que no fueron oportunamente articuladas en la primera instancia. El apelante admite su reinterpretación de los hechos al afirmar que la acción debió ser “reconducida” (fs. 241) (cfme. arts. 18 de la Const. Nac.; 58 de la Const. Prov.; 34 inc. 4 y 163 inc. 6 del CPCC).

2.- Constituye deber de los jueces respetar el llamado principio de congruencia, el que tiene carácter constitucional según la CSJN, esto es, ser coherentes en sus decisiones con las peticiones de las partes. La congruencia de la sentencia pronunciada por los tribunales de apelación permite señalar un doble comportamiento lógico; uno, el que resulta de la relación procesal, y otro, nacido de la propia limitación que el apelante haya impuesto a su recurso, siendo la expresión de agravios el marco de la competencia del tribunal, no pudiendo este resolver de oficio cuestiones ajenas a las planteadas o respecto de la cuales no hubiere recaído sentencia de primera instancia. El tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuesto a la decisión del juez de primera instancia (art. 277). Queda así vedado a la cámara tratar argumentos no propuestos en los escritos introductorios de la demanda, contestación, o reconvencción en su caso.

3.- “Para que se perfeccione el despido indirecto no solo es indispensable que llegue a conocimiento del destinatario la intimación del empleado dirigida a su principal a los efectos de establecer su situación respecto del contrato de trabajo, sino también la decisión de



considerarse despedido". (SCBA, 4.6.2003, Álvarez Graciela c. Dos Reis Hnos. y otros, Mariano Mark, LCTCom., Ed. Hammurabi, p. 704).

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“ESTEFANO FLORENCIA C/ BANCO DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN S.A. SI/ COBRO DE HABERES” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 52186/2017) – Acuerdo: S/N – Fecha: 05/09/2019

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

ENFERMEDAD PROFESIONAL. JUNTA MÉDICA. IRREGULARIDADES. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. BUENA FE. DESPIDO SIN JUSTA CAUSA. DIFERENCIAS SALARIALES.

Corresponde admitir parcialmente el recurso de apelación deducido por la actora y en consecuencia revocar la sentencia en estudio en lo relativo al cobro de las sumas correspondientes a las ausencias injustificadas de la accionante. Ello así, pues cierto es que la demandada comunicó, conforme surge de las piezas telegráficas, que la junta médica convocada se llevaría a cabo con profesionales que representarían a la obra social, al Banco Provincia y que la actora debía concurrir acompañada de su médico tratante. Sin embargo, lo concreto es que acorde a la respuesta brindada por la Asociación Bancaria en el sentido que no designó ningún médico que la representara, las mismas no fueron constituidas conforme claramente lo establece el art. 48 del CCT 18/75 en lo pertinente, con lo cual mal puede interpretarse a favor de su regularidad. Vale decir que, ambas juntas médicas fueron integradas en forma irregular y en franca colusión con la normativa que rige la materia, con lo cual el alta médica otorgada por la “pseudo junta médica” no tiene virtualidad para justificar el descuento de los días reclamados, estando la trabajadora con reposo indicado por su médico tratante. Lo concreto es que no puede esgrimirse que la trabajadora no ajustó su conducta al dictamen de la junta médica, cuando éstas se constituyeron sin respetar la normativa invocada por la misma empleadora, que sabía de tal situación y pretendió convalidar la decisión adoptada, vulnerando en este caso el deber de buena fe impuesto por el art. 63 de la LCT.

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)



[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“ANTILEO CLAUDIO HERNANDO Y OTROS C/ FINES S.R.L. S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES” -

Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: EXP 38682/2017) – Acuerdo: S/N – Fecha: 01/10/2019

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

RELACIÓN LABORAL. OBREROS DE LA CONSTRUCCIÓN. OMISIÓN DE REGISTRACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. APRECIACIÓN DE LA PRUEBA.

En orden a la fecha de inicio y cese de la relación laboral debidamente acreditada, omite cuestionar el argumento central de fallo relacionado con la omisión de registro de la relación laboral y la presunción, ante tal conducta he de tener por cierto las fechas alegadas por el trabajador en el escrito de inicio, con lo cual cabe respecto de éstos la deserción que pregona el art. 266 del CPCC. [...] dada la gravedad que conlleva la omisión de registrar a los trabajadores, se ha dicho que: “...El derecho al trabajo debidamente registrado y la posibilidad de acceder a los derechos que la legislación laboral y previsional reconocen al trabajador formal, encuentran su fundamento en el respeto a la dignidad del hombre que trabaja... consecuentemente, el trabajo informal, ya sea por falta o deficiente registración, atenta contra derechos fundamentales del trabajo, derivados de su dignidad como ser humano, con reconocimiento a nivel de instrumentos internacionales y de nuestra CN, especialmente luego de la reforma de 1994...”. (Cfr. Revista de Derecho Laboral -2014-2- Rubinza Culzoni, pág. 33 y 34).

[Texto Completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“GASPARRO MARIO AGUSTIN C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN DE LOS ANDES S/ AMPARO POR MORA” -

Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: EXP 55576/2018) - Acuerdo: S/N – Fecha: 07/03/2017

DERECHO CONSTITUCIONAL: AMPARO POR MORA.

TRABAJADOR MUNICIPAL. PAGO DE HABERES. RECLAMO ADMINISTRATIVO. DEBERES DE LA ADMINISTRACIÓN. MORA DE LA ADMINISTRACIÓN. PLAZO RAZONABLE.



1.- Cabe fijar un plazo de diez días para que el municipio demandado cumpla con lo ordenado en la sentencia en crisis, esto es resolver el reclamo administrativo de dictar una resolución, decidir, pronunciarse en un sentido o en otro; interpretar y aplicar la norma invocada y resolver, a su criterio, cómo debe calcularse el SAC que el actor alega mal calculado, en tanto ello no reviste una complejidad que impida su cumplimiento en el plazo otorgado.

2.- La no resolución de un amparo por mora en el plazo establecido implica una cuestión federal, esto es la garantía constitucional de obtener un pronunciamiento sin dilaciones indebidas, es decir obtener una decisión en un plazo razonable, derivada del art. 18 de la CN y de los Tratados Internacionales de DDHH que se refieren a ella, en especial, la CADH (Pacto de San José de Costa Rica) en su art. 8º. El art. 75 inc. 22 de la CN reconoce jerarquía constitucional a diversos Tratados de DDHH, lo que conduce a tener en cuenta que el art. 8 inc 1. del Pacto de San José de Costa Rica, relativo a las garantías judiciales, prescribe no sólo el derecho ser oído sino también el de ejercer tal derecho con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, garantía que se desprende del derecho de defensa en juicio y que es aplicable a todo tipo de proceso sin importar la materia de que se trate, incluyendo actuaciones administrativas (conf. doctrina de la Corte IDH).

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“GUIÑEZ ALEXIS FABIAN Y OTRO C/ DI GUILLERMO LUIS GRACIANO M. S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE)” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: EXP 40125/2014) – Acuerdo: S/N – Fecha: 11/06/2019

DERECHO CIVIL Y COMERCIAL: DAÑOS Y PERJUICIOS.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO. PRUEBA TESTIMONIAL. VALORACIÓN DE LA PRUEBA. SANA CRITICA. FALTA DE LICENCIA PARA CONDUCIR. RELACIÓN DE CAUSALIDAD. FALTA DE IDONEIDAD.

1.- “En relación a la prueba de que se trata cuadra recordar, que cuando los testigos ofrecidos por ambas partes presentan graves contradicciones y recaen sobre el hecho principal, le corresponde al juez determinar, con una crítica severa de cada uno y del conjunto, si se deben descartar los testimonios o puede darles credibilidad a algunos o varios, teniendo en cuenta que los testimonios se pesan y no se cuentan; es decir, con el resultado de una crítica minuciosa de todos, tanto por el aspecto subjetivo (calidad, fama e ilustración) como por el objeto (contenido del testimonio, razón de la ciencia del dicho, circunstancia de la percepción y



narración, verosimilitud de su exposición y credibilidad que merezcan). Para que las contradicciones puedan quitarle el valor a un testimonio o a varios, deben ser graves o sobre materia trascendente y no ligeras o inocuas (conf. Cam. 5ª CCCba., sent. 131 del 25/11/98, “Godoy c. Domingo Marimón S.A.”, SJ, 1226-04/02/99, p. 131).

2.- En relación con la circunstancia de que el demandado no poseía en la emergencia licencia de conducir habilitante, exigida por la Ley Nacional de Tránsito -26965, modificatoria de la 24449-, a la cual adhirió nuestra Provincia por ley 2900, entiendo que tiene incidencia en el accidente procesado en autos, en tanto no se ha demostrado ni antes, ni en ese momento, que tuviera idoneidad, es decir las habilidades normales para la conducción de vehículos, por lo cual esta circunstancia influye causalmente en la producción del hecho. En este sentido el mismo demandado refiere que “se encontraba practicando la conducción de su vehículo...a fin de rendir el pertinente examen para obtener la licencia de conductor transitando por la ruta Nacional Nro. 40...”.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“HELTZEL MARTIN ANTONIO C/ SECURITAS ARGENTINA S.A. S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES”

- Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: EXP 52458/2017) – Acuerdo: S/N – Fecha: 12/02/2019

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

GRATIFICACIONES. NATURALEZA SALARIAL. MULTA LABORAL. FALTA DE ABONO DE LAS INDEMNIZACIONES. INCREMENTO INDEMNIZATORIO. CUANTIFICACIÓN.

1.- [...] la llamada “asignación especial” es de carácter remuneratorio ya que obedece a la prestación laboral, como lo acepta la doctrina referida supra, más allá de que haya sido liquidada como exenta de aportes y contribuciones por el empleador; y teniendo en cuenta su percepción mensual desde hace más de un año reúne indudablemente las condiciones de ser una remuneración mensual, normal y habitual, en el marco del art. 245 de la LCT. (Del voto de la Dra. Alejandra BARROSO).

2.- Es procedente el incremento indemnizatorio previsto en el art. 2 de la ley 25.323 y asimismo reunidos los recaudos legales procede la indemnización solamente sobre la diferencia por la que ha tenido que litigar el accionante, de conformidad a la finalidad de la norma, cual es desalentar la litigiosidad innecesaria (art. 265 del CPCC). (Del voto de la Dra. Alejandra BARROSO).



3.- Adhiriendo al voto de la colega que me precede en la opinión, y con relación al segundo de los agravios que sustenta el recurso, en tanto pareciera poner en crisis la aplicación del Fallo Plenario Nº 322 “Tulosai” que hizo el sentenciante, merece puntualizarse que el mismo no descarta per se la inclusión de la parte proporcional correspondiente al bonus/gratificación/premio que se abone periódicamente según el caso, en la base de cálculo prevista por el art. 245 de la LCT, sino que limita esta hipótesis excepcional al supuesto de comprobarse la existencia de un fraude laboral, toda vez que el pago de aquellos rubros -más allá de la denominación puntual que utilicen las partes en el contrato laboral- se encuentra previsto por ley (cfr. arts. 103 y 104 LCT) por lo que en principio su percepción no implica ilegitimidad alguna (“Rivas Alvarado Víctor Hugo c/ Jumbo Retail Argentina S.A. s/ despido”, Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala IV Fecha: 20-dic-2013 MJJ84634). (Del voto del Dr. Dardo W. TRONCOSO).

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“KELLEY JAMES PATRICK C/ MONSEGUR CARLOS RAUL Y OTRO S/ ACCIÓN REIVINDICATORIA” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: EXP 33135/2012) – Acuerdo: S/N – Fecha: 25/02/2019

DERECHO CIVIL: ACCIONES REALES.

ACCIÓN REIVINDICATORIA. PROCEDENCIA. RECAUDOS LEGALES. COMPRA EN COMISIÓN. LEGITIMACIÓN ACTIVA. LEGITIMACIÓN PASIVA. VALORACIÓN DE LA PRUEBA. INFORME PERICIAL. PLANOS CATASTRALES. REGISTRACIÓN. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. INSCRIPCIÓN REGISTRAL. PRESUNCIÓN DE LEGITIMIDAD. DISIDENCIA.

1.- [...] tengo especialmente en cuenta que en estas actuaciones se ha ofrecido como prueba el Exp. Administrativo, en el cual se refleja el catastro parcelario del inmueble de propiedad del actor, y en donde, obra el correspondiente plano de mensura debidamente visado y verificado por el organismo administrativo interviniente y que tengo a la vista. Señalo aquí lo dispuesto en el art. 24 de la Ley 2217 de catastro territorial de esta provincia con respecto al valor probatorio del citado plano de mensura: “... El plano de mensura registrado en el organismo catastral se considerará como prueba pericial del estado parcelario del inmueble mensurado, a los efectos de su oponibilidad a terceros...”. (Del voto de la Dra. Alejandra BARROSO, en mayoría).

2.- Debe ser confirmada la resolución en cuando declaró procedente la falta de legitimación pasiva del codemandado, pues en el encabezamiento del acuerdo se consigna que actúa en comisión y luego en la cláusula Séptima que el citado dispone de las tierras en permuta en su

condición de Presidente de TRIAR S.A. Seguidamente, la firma TRIAR S.A., ha comparecido a estos autos contestando la demanda y afirmando ser la poseedora de la porción en cuestión. Consiguientemente, el tenedor no tiene la obligación de responder la acción de reivindicación sino que está facultado para eludirla, indicando el nombre y la residencia del verdadero poseedor de la cosa y desde ese momento, la acción debe dirigirse contra este último (Salvat; Raymundo M.; Tratado de Derecho Civil Argentino, Derechos Reales, Cuarta Edición, pág. 674; art. 2782 del CC), que es lo que ha ocurrido en este caso. (Del voto de la Dra. Alejandra BARROSO, en mayoría).

3.- En lo concerniente a la existencia del requisito de la desposesión a los fines de la procedencia de la acción reivindicatoria, es dable destacar que la demandada ha logrado acreditar que el anterior propietario del inmueble, se desprendió voluntariamente de la posesión de una porción de 10 hectáreas correspondientes a la superficie en litigio en estos autos. En estos términos, no hubo desposesión, sino, como dije, desprendimiento voluntario y por lo tanto la acción reivindicatoria interpuesta por el actor no puede prosperar en relación a estas 10 has. (Del voto de la Dra. Alejandra BARROSO, en mayoría).

4.- La acción de reivindicación iniciada a fin de obtener la restitución de una fracción de tierra es parcialmente procedente, ya que, cabe hacer lugar la acción de reivindicación interpuesta con respecto a 17 has. 33 a de la porción de 27 has. 33 a del inmueble ubicado en la Provincia de Neuquén, debiendo la demandada proceder a su restitución conforme determinación y delimitación que resulta de la diligencia preliminar realizada en autos a esos fines (...). Su determinación y delimitación concreta deberá efectuarse en el procedimiento de ejecución de sentencia, teniendo en cuenta el plano de mensura registrado en Catastro, el plano de mensura realizado como diligencia preliminar por el cual se delimitara en forma previa el objeto de este proceso, y que, como dije, es conteste en lo esencial con el resto de la prueba técnica, y lo que resulta del acuerdo Dailoff, todo conforme lo he analizado precedentemente. (Del voto de la Dra. Alejandra BARROSO, en mayoría).

5.- La sentencia que rechazó la acción reivindicatoria al considerar que no se ha acreditado en la realidad cuáles son concretamente las medidas, linderos y superficie del inmueble que el actor invoca como de su propiedad debe ser confirmada, ya que, en su memorial vuelve a poner en tela de juicio los términos de la pericia del ingeniero agrimensor y, sin hacerse cargo del fundamento brindado por el profesional para concluir en la imposibilidad de determinar concretamente los linderos y límites jurídicos entre las propiedades, (...), insiste nuevamente en cuestionar la experticia, sosteniendo que su título de propiedad, unido a las declaraciones testimoniales prestadas en autos y a las constancias de la mensura ordenada como medida preliminar permiten concluir en sentido contrario a lo establecido por el perito. Consiguientemente, no habiendo la actora acreditado la extensión y límites del inmueble cuya propiedad invoca, el análisis de los restantes agravios contenido en el recurso deviene



inconducente, por lo que el fallo recurrido deberá confirmarse en este sentido. (Del voto del Dr. Dardo W. TRONCOSO, en minoría).

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

-[Por Tema](#)

-[Por Carátula](#)

“CAMPOS MARIANA AYELEN C/ PRESAS EDGARDO ARIEL S/ ORDINARIO” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: EXP 67825/2014) – Acuerdo: S/N – Fecha: 03/10/2019

DERECHO PROCESAL: RECURSOS.

RECUROS DE APELACIÓN. FACULTADES DEL JUEZ. VALORACIÓN DE LA PRUEBA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.

1.– Corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, toda vez que a la luz de la carga impuesta por el artículo 377 del Código Procesal Civil y conforme las directrices que para la apreciación de la prueba impone a los Jueces el artículo 386 de ese texto legal, la accionada ha acreditado el supuesto de hecho con el que se opuso al progreso de la demanda, esto es que los bienes objeto del reclamo de la actora pertenecen al patrimonio de la sociedad de hecho dedicada a la fabricación y venta de chocolate del comercio que con distintos nombres se asentó en la localidad.

2.- Contrariamente a lo postulado por la apelante, no se advierte que la judicante al resolver de la manera en que lo hizo haya violado el principio de congruencia, porque en definitiva dispuso el rechazo de la demanda en tanto la propiedad exclusiva de los bienes muebles invocada por la actora no quedó demostrada y a la inversa, se acreditó –en las antípodas- que esos bienes constituyen, aún en la actualidad el patrimonio de una sociedad de hecho integrada por actora y demandado.

3.- En relación al principio de congruencia que la apelante invoca como transgredido (pero ya se vio que ello no es así). “El juez no puede actuar fuera del marco de lo pedido por las partes.... (ver en este sentido el trabajo del Profesor Osvaldo Gozaíni: “El principio de congruencia frente al proceso dispositivo” en “El Principio de Congruencia “Libro Homenaje a Augusto Mario Morello, Librería Editorial Platense, páginas 76 y siguientes). ...respecto al planteo del recurrente relativo al yerro adjudicado a la sentenciante en la elección del sustento normativo de su fallo... suele aceptarse que la ley adjetiva impone que la litis sea juzgada de acuerdo con los términos a los que las partes se sujetan, de modo tal que exige a ambas



mantenerse dentro de los parámetros de la relación procesal así fijada, no siendo dable su apartamiento. En mérito a tal directiva, el sentenciante, también resulta esclavo de los hechos en debate.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“GUTIERREZ JUAN FLORENTINO C/ NACION SEGUROS S.A. S/ COBRO DE SEGURO DE VIDA” -
Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: EXP 40406/2018) – Acuerdo: S/N – Fecha: 03/10/2019

DERECHO CIVIL Y COMERCIAL: SEGUROS.

COBERTURA DEL SEGURO. INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE. INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO. LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. NATURALEZA JURÍDICA. ORDEN PÚBLICO. SEGURO. SEGURO COLECTIVO. SEGURO COLECTIVO DE VIDA OBLIGATORIO Y ADICIONAL.

Corresponde confirmar la sentencia de grado que admite la demanda entablada en la que se reclama el pago del seguro adicional de vida colectivo, ante la incapacidad total y permanente que porta el actor, y condena a la aseguradora dentro del marco de la Ley de Defensa al Consumidor, toda vez que nos encontramos frente a un contrato de contratos de adhesión, donde la libertad contractual se halla condicionada, por tratarse de cláusulas predispuestas, siendo deber de la aseguradora informar detalladamente sobre el contenido de las cláusulas conforme lo indica el art. 4° de la LDC, situación no acontecida y reconocida incluso por la misma requirente, cuando pone en cabeza de la tomadora tal responsabilidad. Ello así, por cuanto resulta cuanto menos extraño que conociendo adecuadamente el beneficiario del seguro, las condiciones contractuales y particularmente las limitaciones que surgen del seguro de vida adicional en análisis, y, particularmente el carácter restrictivo del artículo 4° “alcance de la cobertura”, admitiera sumarse al grupo de “beneficiarios” del mismo, máxime teniendo en cuenta el carácter alimentario del mismo y su fin eminentemente social. “En aquella directriz mucho se ha escrito, siendo en este punto relevante la jurisprudencia sentada por nuestro Tribunal Superior de Justicia en autos “Géliz Ana María”, acuerdo Nro. 46, citado por el Magistrado de 1a Instancia, en donde el Ministro preopinante Dr. Massei, luego de analizar pormenorizadamente la naturaleza de este tipo de seguros, concluye acerca de la plena aplicabilidad de la Ley de Defensa al Consumidor en esta materia dado “su carácter de orden público y protectorio”.



[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

-[Por Tema](#)

-[Por Carátula](#)

“BUSTOS CYNTHIA LORENA C/ VIDEO DROME S.A. S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: EXP 42275/2018) – Acuerdo: S/N – Fecha: 26/09/2019

DERECHO PROCESAL: RECURSOS.

RECURSO DE APELACIÓN. FACULTADES DE LA ALZADA.

1.- Concedido un recurso ordinario de apelación, las potestades decisorias del órgano judicial de segunda instancia se encuentran circunscriptas al conocimiento de aquellas cuestiones que hayan sido, por una parte oportunamente sometidas a la decisión del órgano inferior, y por otra parte, comprendidas en los agravios expresados por el apelante. [Palacio, Derecho Procesal Civil, t. V, p. 459].

2.- La alzada, por constituir un ámbito de revisión, carece de potestad para resolver cuestiones no sometidas al a quo, ya que la función diáfana del ad quem no es la de decidir en primer grado sino la de controlar el pronunciamiento de los jueces de jerarquía inferior... El ámbito de conocimiento de la alzada se encuentra limitado por el contenido de las cuestiones sometidas a la decisión del juez de la causa. De ahí entonces que no resulte admisible la introducción de argumentos que no fueron objeto de debate en la instancia precedente. (CNCiv, Sala G, 15.8.81, ED 97-624)”. [De Santo, El proceso civil, t. VIII- A, p. 304/305].

[Texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

-[Por Tema](#)

-[Por Carátula](#)

“PISANO SOFIA PAULA C/ MORETTI EDGARDO OSCAR S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: EXP 52710/2017) – Acuerdo: S/N – Fecha: 02/10/2019

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.



DESPIDO INDIRECTO. VALORACIÓN DE LA PRUEBA. ACTOS PROPIOS. FECHA DE INGRESO. REGISTRACIÓN LABORAL. CERTIFICADO DE SERVICIOS. MULTA.

1.- Si bien la teoría de los actos propios, fundamental en el derecho, es aplicable en materia laboral (arts. 62 y 63 de la LCT) de manera reducida (arts. 12 ídem), se impone su consideración en forma prudente en cada caso en particular. En los presentes la declaración primigenia de la actora lo fue voluntaria y deliberada mediante una comunicación telegráfica y declaración jurada sin que pudiera vislumbrarse algún interés patronal, con lo cual, no existen razones fundadas para restarle validez. La contradicción no se ve justificada por ningún motivo que pueda ser resguardado por los derechos de orden público, recordemos que se trata de la fecha elegida para tomarse la licencia por maternidad. Tampoco, se evidencia un cambio de horario, tal lo que resulta de lo afirmado por la propia actora en su intimación y de las planillas horarias, sumando a las declaraciones testimoniales que desconocen la jornada laboral alegada. Luego, resulta apresurado la constitución del despido indirecto, a pesar de que el empleador se puso a disposición para renegociar el horario de trabajo y procurar la continuidad del vínculo laboral. Lo que torna totalmente injustificada e intempestiva la resolución contractual formulada, no pudiéndose afirmar que exista una injuria grave en los términos del art. 242 y 243 de la LCT (cfme. 9 y 10 del CCyC).

2.- Cabe tener por cierta la la fecha de ingreso denunciada por la trabajadora ante la falsedad de la fecha registrada.

3.- Corresponde hacer lugar a la multa del art. 80 de la LCT, teniendo en cuenta la debida intimación formal en los términos del dec. 146/01 y la errada fecha de ingreso que figura en los certificados entregados.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“PINO SEBASTIAN C/ ASOCIART ART S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: EXP 39636/2018) – Acuerdo: S/N – Fecha: 08/10/2019

DERECHO DEL TRABAJO: ACCIDENTE DE TRABAJO.

ENFERMEDAD PROFESIONAL. INCAPACIDAD PSICOLÓGICA. RELACIÓN DE CAUSALIDAD. DAÑO RESACIBLE. CÓMPUTO DE LOS INTERESES.



1.- Deberá revocarse parcialmente la decisión en crisis en orden a la procedencia de la reparación por la incapacidad de orden psicológico al no haberse probado el vínculo causal con la enfermedad profesional ni con accidente de trabajo.

2- Las dolencias psíquicas o psicológicas son admitidas en el sistema indemnizatorio de la LRT, de conformidad con lo dispuesto por el art. 6 inc. 1 y 2, en tanto secuelas de enfermedades profesionales o accidentes de trabajo y conforme el Decreto 659/96. La norma dispone expresamente que las lesiones psiquiátricas que se evalúan son las que deriven de las enfermedades profesionales que figuren en el listado o que sean secuelas de accidentes de trabajo. Igualmente determina que sólo serán reconocidas las que tengan un nexo causal específico con un accidente laboral.

3.- El art. 2 de la ley 26.773 aplicable a este caso dispone que: "... El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional...". ...nuestro Tribunal Superior se ha expedido concretamente sobre el tema, expresando: "El inicio del cómputo de los intereses en las indemnizaciones derivadas de la Ley de Riesgos del Trabajo, es a partir de la fecha del evento dañoso; y no como lo fija la Cámara desde la fecha de la sentencia. Ello así, atendiendo a que es la solución dispuesta por la Ley 26.773 (Art. 2º, 3er. párrafo) sin perjuicio de advertir que no resulta vigente en el supuesto de autos" ("MANSUR LIAN C/ CONSOLIDAR A.R.T. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON A.R.T.", Nro. Expte: 13 - Año 2012, www.jusneuquen.gov.ar).

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

"ULLOA NESTOR RICARDO C/ PREVENCION ART SA S/ INDEMNIZACION" - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: EXP 70569/2015) – Acuerdo: S/N – Fecha: 25/09/2019

DERECHO DEL TRABAJO: ACCIDENTE DE TRABAJO.

PORCENTAJE DE INCAPACIDAD. DICTAMENES. VALORACIÓN DE LA PRUEBA. PRINCIPIOS DEL DERECHO LABORAL. IN DUBIO PRO OPERARIO.

La sentencia que hace lugar a la demanda en concepto de prestaciones dinerarias por incapacidad parcial y permanente reconociendo un 12,87% de la T.O conforme lo dictaminado



por la Comisión Médica debe ser confirmada, por cuanto no caben dudas que debe confirmarse el criterio sostenido que selecciona de dos opiniones médicas –Comisión Médica y Perito Judicial- la que otorga el porcentaje más favorable al trabajador víctima de un accidente de trabajo (cfme. arts. 14 bis de la Const. Nac.; 38 inc.n de la Const. Prov.; 9 de la LCT; 40 de la ley 921; y 476 del CPCC).

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“ORTEGA JOSE LUIS Y OTRO C/ TRANSPORTE SANTOS VEGA S.R.L. Y OTROS S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACION O CONSIGNACION ERRONEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: EXP 54781/2011) – Acuerdo: S/N – Fecha: 03/10/2019

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

DESPIDO INDIRECTO. PRUEBA. TESTIGO ÚNICO.

Si en la causa no se han logrado acreditar los extremos fácticos alegados en el escrito de demanda, el reclamante no resulta acreedor de suma alguna por los concepto que reclama (diferencias salariales periodos, Indemnización por despido, preaviso, indemnización por vacaciones no gozadas año 2011, SAC proporcional año 2011, indemnizaciones arts. 1 y 2 de la ley 25323 e indemnización art. 80 de la LCT). Si bien en proceso como el presente, no rige el principio “testigo único, testigo nulo”, cierto es que los dichos o manifestaciones brindadas por un único testigo deben ser ponderadas con mayor severidad y rigor científico, es decir corresponde desentrañar el mérito o la consistencia de la declaración mediante la confrontación con el resto de los elementos que obran en la causa.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)



“ESCOBAR RODOLFO JAVIER C/ PINALLI SAURO LEONARDO S/ DESPIDO” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: EXP 57867/2019) - Resolución Interlocutoria: S/N – Fecha: 16/09/2019

DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES.

NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA. NULIDAD PROCESAL. NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN. DILIGENCIAMIENTO DE CÉDULAS. NUEVO DILIGENCIAMIENTO. FALTA DE AGRAVIO CONCRETO.

En general, se dice que hay agravio cuando la resolución causa un daño, es decir, cuando luego del pronunciamiento, la parte ha quedado en una posición más perjudicial que la que tenía con anterioridad a él. Pues bien, en el caso que nos convoca, no se logra apreciar cuál sería ese perjuicio personal, actual y concreto que la decisión apelada le generaría a la accionante, desde que el a-quo ha decretado la nulidad de la diligencia de notificación de la demanda y ha ordenado practicarla nuevamente, ateniéndose a las pautas de actuación del Oficial previstas en el “Reglamento de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones. Procedimiento – Plantillas”. Esta decisión no trae aparejada ninguna consecuencia directa sobre la parte actora, o no la coloca en una posición distinta a la que ocupaba previo al dictado de la resolución.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“ACUÑA DIAZ RUDY HERNAN C/ PREVENCION ART. S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART” - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: EXP 47318/2016) – Acuerdo: S/N – Fecha: 07/02/2019

DERECHO DEL TRABAJO: ACCIDENTE DE TRABAJO.

LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO. INDIFERENCIA DE LA CON CAUSA.

Cabe revocar la sentencia en crisis que tiene por acreditada la dolencia de conformidad a la pericia médica realizada, admite la acción sistémica promovida con exclusión del porcentaje de incapacidad atribuible a la predisposición del trabajador y a factores ajenos al trabajo, remitiéndose a la legislación aplicable y a lo informado por el facultativo en cuanto a que la patología del actor no es atribuible en exclusividad a las labores prestadas a las órdenes del asegurado ni al suceso denunciado, sino que se trata de una enfermedad profesional que sufrió



una reagudización o agravamiento a raíz de las tareas prestadas, lo que no ha sido impugnado por la accionante. Ello así, por cuanto la doctrina especializada y el criterio del Superior Tribunal Nacional descarta tal supuesto en el marco de la LRT, acogiendo la llamada teoría de la indiferencia de la concausa, a diferencia de los anteriores regímenes legales. Entonces, la interpretación efectuada se ata a una expresión del articulado transcrito supra, sin integrar toda la norma jurídica en el marco de la legislación de que se trata, debiendo tenerse presente que solamente se excluyen de la cobertura las dolencias siempre y cuando sean documentadas en los correspondientes exámenes preocupacionales, tal lo expresamente establecido por el dispositivo legal en estudio, lo que es aplicable tanto a los accidentes como a las enfermedades profesionales. En el caso concreto es hecho no controvertido que no se han acreditado las pruebas médicas obligatorias. Asimismo, la prueba médica claramente expone la relación causal directa de la patología con las tareas de esfuerzo realizadas por el trabajador para su empleadora, explicando que trata de una enfermedad profesional por cuanto se ha ido gestando a través del tiempo a consecuencia del tipo de tareas, detonando con el accidente de trabajo denunciado y agudizándose o agravándose la dolencia, y especialmente informa que no existen evidencias de enfermedad inculpable.

[Texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

“BERGMANN LUIS MARIA ERNESTO C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA” - OFICINA JUDICIAL PROCESAL ADMINISTRATIVA N° 1 - I Circunscripción Judicial - (Expte.: EXP 6361/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 16/10/2019

DERECHO ADMINISTRATIVO: EMPLEO PÚBLICO.

ADMINISTRACION PÚBLICA PROVINCIAL. EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN. RENUNCIA AL EMPLEO. MOTIVOS POLITICOS. DICTADURA MILITAR. REGISTRO PROVINCIAL DE REPARACIÓN HISTÓRICA. ACTO ADMINISTRATIVO. NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. LEY APLICABLE. LEY PROVINCIAL. ERRONEA INTERPRETACIÓN DE LA LEY. PRINCIPIO DE OFICIALIDAD. DEBIDO PROCESO. RAZONABILIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. ARBITRARIEDAD. ACREDITACIÓN DE LA PRUEBA. INDICIOS. INDEMNIZACIÓN ÚNICA.

1.- Corresponde hacer lugar a acción procesal administrativa iniciada contra la Provincia del Neuquén, y en consecuencia declarar la nulidad de los actos administrativos del Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia mediante los cuales se rechazó la petición del agente en sede administrativa. Ello así, habida cuenta que ha quedado acreditado que la denegatoria de la inclusión del actor en el Registro Provincial de Reparación Histórica de los agentes de la



Administración Pública Provincial (y la consecuente indemnización fijada por la Ley 2865) fue arbitraria y apartadas de las circunstancias de hecho, en tanto, no parece creíble que el actor renunciara a su trabajo sin acceder de inmediato a otra labor, sin una mejor oportunidad. También es posible pensar en que un empleado cuyos familiares políticos han sido torturados y hasta desaparecidos recientemente, sea más permeable a las insistentes persuasiones de un Jefe autoritario. ¿De qué forma la Provincia intentó acceder a la verdad material sobre la verdadera causal de extinción del vínculo del accionante con la Provincia en 1979? De ninguna. Incluso hizo lo posible para impedir la producción de prueba. ¿De qué forma ponderó los indicios? De ninguna. Simplemente negó la existencia del presupuesto (relación laboral) para acceder al beneficio, bajo una interpretación errónea y restrictiva de la Ley. En fin, los indicios (ingreso poco antes del inicio del régimen, empleo precarizado por aproximadamente 3 años, parientes por afinidad detenidos, torturados y desaparecidos, una Jefatura militar fuertemente autoritaria vinculada a los altos mandos y a la inteligencia, una renuncia sin ningún motivo aparente y sin otra oportunidad de empleo de un padre de familia con un hijo pequeño y otro por nacer) son muchos, y todos apuntan en el mismo sentido. A dichos indicios se suman los testimonios, que coinciden en general con el relato de la demanda. A ello debe añadirse la ausencia total de respeto de los principios de oficialidad y debido proceso de la administración en sede administrativa y la actitud pasiva asumida en este proceso, haciendo caso omiso de las cargas dinámicas. Por tanto, a efectos de dar cumplimiento a la Ley 2865 corresponde el pago de 30 (treinta) salarios mínimos vitales y móviles vigentes a la fecha en que la administración proceda a su pago.

2.- Si tener en la familia un subversivo ha sido catalogado por el informe más serio y detallado sobre la dictadura cívico militar de 1976/1983 como motivo suficiente para ser víctima de torturas y aun de desaparición, es plausible sostener que puede haber sido motivo para forzar una renuncia. Hay otros elementos indiciarios que conducen a señalar que, en efecto, el accionante fue obligado a renunciar de su cargo en el Casino Provincial a instancias de su superior jerárquico, quien se desempeñaba como Sargento perteneciente a la Secretaría de Inteligencia del Estado (SIDE). Para comenzar, el agente se encontraba en una situación de subordinación absoluta respecto de aquél, quien provenía de las fuerzas policiales y que impuso dentro del casino una organización laboral rígida, tanto en los aspectos más formales (vestimenta, modo de relacionarse con sus superiores) como respecto a su vida personal (control de amistades, horario de permanencia por las noches, etc.). Existía una clara relación de poder sobre el personal que se extendía no solo a lo laboral, sino a aspectos concernientes a la vida íntima de cada agente. Además de la lógica dificultad de probar hechos sucedidos hace más de cuarenta años en el contexto de dicha relación de poder, es plausible suponer que el actor haya sido conducido a desvincularse del Casino por parte de su superior y que dicha desvinculación haya obedecido a motivos políticos.



3.- Sobre la estabilidad propia del agente como requisito para acceder a la indemnización de la Ley 2865, Ni la Ley 2865 ni su decreto reglamentario dejan margen para hacer una distinción entre aquellos agentes que hayan adquirido “estabilidad en el empleo” y aquellos otros enmarcados en alguna figura carente de dicho atributo, como los agentes vinculados laboralmente con la administración como “contratados”. Incluso la propia reglamentación aclara expresamente que los casos excluidos son aquellos en que la desvinculación no se hubiere producido por motivos políticos (cf. art. 1). Desde otro vértice, la Ley 939 -citada por la Ley 2865 como fundamento- no solo no realiza la discriminación que propulsa la Provincia para disponer la prescindibilidad, sino que entre el universo de destinatarios susceptibles de disponibilidad indica precisamente -y entre otros- a los “contratados que prestan servicios en la Administración Pública provincial” (art. 1). En consecuencia, como premisa rectora a la hora de analizar la concesión del beneficio, debe considerarse no solo que la ley no hace distinciones según el vínculo, sino que la pauta interpretativa del legislador a la hora de reconocer la indemnización es amplia. Por último, la circunstancia de que el agente actor haya ingresado poco tiempo antes del inicio del régimen militar, de que se haya desempeñado cumpliendo tareas eminentemente administrativas durante aproximadamente 3 años y de que de su remuneración se efectuaran retenciones y aportes a la obra social dan cuenta de que su vínculo con la administración revestía eminentemente naturaleza laboral. En este contexto, y teniendo en cuenta que el trabajo “en todas sus formas” goza de la protección de las leyes (art. 14 CN) ha de considerarse que la Ley 2865 no sólo refiere a los agentes estatales que gozaban de estabilidad “propia” en calidad de empleados públicos, sino también a todos aquellos empleados estatales que dejaron de serlo por razones políticas durante el régimen militar.

4.- Según lo estipulado por Ley 2865, la autoridad de aplicación debe pagar como monto indemnizatorio a los beneficiarios “el equivalente a treinta (30) salarios mínimos, vitales y móviles, vigentes a la fecha de cobro” (el resaltado, me pertenece). Por su parte, el Decreto reglamentario precisa que “Para el cálculo de la indemnización, se utilizará el salario mínimo, vital y móvil fijado mediante resolución vigente del Consejo Nacional de Empleo, Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil creado por Ley Nacional 24.013 del año 1991, a la fecha del dictado de la resolución por la autoridad de aplicación” (art. 9°).

[Texto completa](#)

[Volver al índice](#) -[Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)



“D., M. J. S/ LESIONES” - Colegio de Jueces del Interior II Circunscripción – Sentencia: S/N - Expte.: 35600/2019 - Fecha: 26/09/2019

PROCESAL PENAL: SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL. CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA. VIOLENCIA DE GÉNERO. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES. INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA.

1.- Atendiendo el dictamen favorable por parte del Ministerio Público Fiscal, la conformidad del imputado y de la víctima, la Jueza Penal interviniente concede la Suspensión del Juicio a Prueba por ajustarse a la Ley, al considerar que en el caso nos hallamos ante una persona que podría corresponderle una pena de ejecución condicional por el monto de la misma y por la ausencia de antecedentes, asimismo el pedido se está realizando en la etapa oportuna, resultando la judicante autorizada a rechazar la suspensión sólo cuando exista oposición motivada y razonable del fiscal, situación que no se configura en el caso en examen.

2.- Es criterio de la Magistrada actuante el carácter restrictivo respecto de la procedencia del instituto de Suspensión del Juicio a Prueba, cuando se está en presencia de hechos que la Fiscalía califica como inmersos en Violencia de Género. Siendo ello así, fundamenta que, más allá del cumplimiento de los requisitos formales, el consentimiento expreso de la víctima, oírla en audiencia y evaluar el caso concreto, con perspectiva de género, tal como lo impone la Convención Belem do Para y la Constitución de Neuquén (art. 45), y en mérito a la facultad que le concede el art. 27 bis del CP, asigna al imputado la condición de prohibición de realizar actos de Violencia contra la víctima, por el término de duración de la SJAP.

[Ver texto completo:](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

-[Por Tema](#)

-[Por Carátula](#)